

RESOLUCION N° ORT-RES-001-2017

La **SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y EL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**, San José a las catorce horas del seis de enero del dos mil diecisiete.

Sobre la respuesta a las observaciones recibidas en la consulta pública al Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

RESULTANDO

Primero: Que con fecha 02 de noviembre de 2016, se publicó en La Gaceta N° 210 el Proyecto de Decreto RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

Segundo: Que por Resolución Administrativa No.1-2016 el plazo establecido en la citada publicación para presentar las respuestas, comentarios y sugerencias fue prorrogado a 10 días hábiles más, los que sumados a los dos días de asueto decretados, finalizó no el 30 de noviembre del 2016, sino el 02 de diciembre del 2016.

Tercero: Que se recibieron gran cantidad de observaciones o comentarios de fondo por parte de 17 diferentes entidades, órganos, empresas, administrados.

Cuarto: Que dada la Resolución Administrativa No.2-2016, el plazo para responder fue prorrogado, el cuál vence el día de hoy.

CONSIDERANDO:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 39320-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE), el Departamento de Reglamentación Técnica y Codex del MEIC como la autoridad responsable de la elaboración del Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones, procedió al análisis de todas las observaciones recibidas.

Segundo: Que como resultado del análisis de las observaciones recibidas por el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), dentro del ORT el día 24

RESOLUCION N° ORT-RES-001-2017

de octubre del 2016, se elaboró una matriz o tabla con el resultado de dicho análisis y el criterio técnico-legal emitido para cada una de ellas.

POR TANTO,

LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE REGLAMENTACION TECNICA Y EL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX

RESUELVEN

Dar respuesta a todas las observaciones presentadas por parte del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), cuyo detalle de las razones técnico-legales de la decisión se encuentra en la matriz adjunta a esta resolución, que forma parte integral de la misma.

NOTIFÍQUENSE.


HÉCTOR MARÍN HERÁNDEZ
Asesor Técnico


MOSES PEREIRA VEGA
Asesor Técnico




TATIANA CRUZ RAMÍREZ
Jefa


ISABEL C. ARAYA BADILLA
Presidenta de ORT
Directora de Calidad

**DEPTO. REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX
SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO
DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA**

**MATRIZ DE OBSERVACIONES EMITIDAS POR MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR (COMEX)
CONSULTA PÚBLICA**

- Nombre y Codificación del Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. MATERIALES EN GENERAL. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICACIONES
- Periodo de la Consulta Pública: 02-11-2016 al 30-11-2016
- Fecha de recepción de la observación: 24-10-2016

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
3.1 etiqueta: Cualquier marbete, rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en hueco-grabado o adherido al envase de un material de construcción.	Se sugiere eliminar, que pasa si en el material de construcción no está en un envase?	Aceptado	Se hará el ajuste respectivo.
3.4.marcado: Cualquier rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido o adherido al material de construcción.	Es la misma definición de etiqueta, es necesario incluir los dos? Generalmente el marcado aplica para el número de lote o fecha de vencimiento, pero de igual manera aplica la definición de etiqueta, por la que en la definición de etiqueta se puede indicar “etiqueta-marcado”. Tal como se indica en el numeral 7.	Rechazo	No a todos los materiales de la construcción se le puede aplicar un etiquetado o un marcado. Esto dependerá de las características de los productos y las disposiciones en materia de etiquetado que establezcan las normas técnicas referenciadas Se mantienen ambas definiciones.
5.1 Los materiales de construcción, en su totalidad y en sus partes aisladas, deberán ser idóneas para su uso previsto, teniendo especialmente en cuenta la salud y la seguridad de las	Qué se entiende por idónea?	Aceptación	La definición de idóneo según la Real Academia de la Lengua Española es: “Adecuado y apropiado para algo.” En este sentido no debemos olvidar que el “uso previsto” estaría indicado en

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
personas afectadas a lo largo del ciclo de vida de las obras.			las normas y es en estas, por sus especificaciones técnicas, donde debe establecerse tal delimitación. Sin embargo, para mayor claridad se hará un ajuste en la redacción de tal manera que el uso idóneo esté establecido expresamente en la norma técnica o en el Anexo del Reglamento Técnico.
5.2 Los productores nacionales, los importadores y los comercializadores deben asegurar que los materiales de construcción que se introduzcan en el mercado y que se detallan en los anexos, cumplan con los requisitos exigidos en el presente rotulación , de acuerdo a sus funciones respectivas en la cadena de suministro.	Se debe armonizar la terminología en una partes se indica “en este reglamento” y otras “la presente reglamentación”.	Aceptación	Se hará el ajuste respectivo.
5.3 Los ingenieros, maestros de obras y demás trabajadores de la construcción, deberán utilizar los materiales de construcción que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en los anexos del la presente rotulación y de acuerdo con su uso previsto.	Sustituir “rotulación” por “reglamento”	Aceptación.	Se hará el ajuste respectivo.
7.1	Se sugiere aclarar este “documento” se	Aceptación	Se aclara que este documento no

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>Nota: Sin embargo, cuando no sea posible incorporar esta información a la etiqueta o en el marcado, debido a las características propias del material y según lo indique la normativa específica, se permitirá indicarla en un documento que acompañe a dicho material.</p>	<p>refiere a la etiqueta complementaria o a un panfleto?.</p>	<p>parcial</p>	<p>debe confundirse con la etiqueta complementaria. “documento o panfleto”</p>
<p>7.3 La información al consumidor deberá redactarse en idioma español. Cuando el idioma en que esté redactada no sea el español, deberá emplearse una etiqueta complementaria o adhesivo , que contenga la información obligatoria en este idioma. Dicha información obligatoria en español deberá reflejar la información correspondiente de la etiqueta original. Lo anterior también aplica, cuando corresponda, para el documento que acompaña a dicho material citado en la sección 7.1.</p> <p>La etiqueta complementaria que se adicione al material, no deberá</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Revisar “complementaria no es sinónimo de adhesivo” • “se adicione o se adhiera?” • Indicar los números de anexos. 	<p>Rechazo</p> <p>Rechazo</p> <p>Rechazo</p>	<p>En este caso, no son adhesivas, ya que pueden ser etiquetas sin goma que van con un hilo o banda plástica.</p> <p>La etiqueta complementaria, no necesariamente es adhesiva.</p> <p>La redacción se hizo así, dado que cada material tiene su propio anexo, por lo que de acuerdo al tipo de material regulado, se debe buscar la información en el anexo.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
obstruir la siguiente información técnica en la etiqueta original, según aplique, de conformidad con los anexos correspondientes:			
8.1 Los métodos de muestreo requeridos para evaluar las especificaciones técnicas para los materiales sujetos a este reglamento, serán los señalados en los anexos correspondientes del presente reglamento.	Sustituir “rotulación” por “reglamento”	Aceptación	
8.2 En el caso que las normas anteriores no determinen expresamente un método de muestreo, se deberá proceder, según corresponda, de conformidad con lo que señalan los artículos 205, 206, 207 y 209 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC.	Indicar a cuáles normas anteriores se refieren.	Rechazo	Esto estaría sujeto a cambios constantes, ya que el anexo puede ir creciendo continuamente y se consideró viable colocar la referencia al Anexo correspondiente de cada producto. De lo contrario, de transcribir las partes de la norma dentro de este documento, a la hora de una modificación deberá realizarse una reforma a este reglamento, lo cual es un procedimiento relativamente en tiempo y recurso, que el referenciar las partes de la norma.
9. METODOS DE ANALISIS Los ensayos o métodos de análisis requeridos para evaluar las especificaciones técnicas para los	Indicar el # de Anexo	Rechazo	Ídem anterior.

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
materiales sujetos a este reglamento, serán los señalados en los anexos correspondientes de la presente reglamentación.			
10.1.1 Los materiales de construcción que se detallan en los anexos correspondientes y que requieran un procedimiento de evaluación de la conformidad aplicarán los principios generales establecidos en el presente procedimiento.	Indicar el # anexo que se refiere a los modelos de evaluación de la conformidad.	Rechazo	Ídem anterior.
10.1.2 Cada anexo específico de este reglamento definirá el modelo o combinación de modelos de evaluación de la conformidad a aplicar, así como el tipo de evaluación de conformidad (primera o tercera parte), según el grado de protección que se desee asegurar y eligiendo la medida menos restrictiva al comercio, de conformidad con el numeral 2.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.	Indicar el # anexo que se refiere a los modelos de evaluación de la conformidad.	Rechazo	Ídem anterior.
10.1.3 Los agentes económicos serán responsables jurídicamente de que toda la información que proporcionen en relación los	Definir quién o quiénes son los “agentes económicos”	Aceptación	Se eliminará agentes económicos y para tal efecto, se incorporarán las siguientes definiciones: <i>1. fabricante: Toda persona física o</i>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
materiales de construcción sea exacta, íntegra y conforme al ordenamiento jurídico vigente.			<p><i>jurídica que fabrica un producto de construcción, o que manda diseñar o fabricar un producto de construcción, y lo comercializa con su nombre o marca comercial.</i></p> <p><i>2. importador: Toda persona física o jurídica establecida en el país que introduce un producto de otro país en el mercado.</i></p> <p><i>3. distribuidor: Toda persona física o jurídica en la cadena de suministro, distinta del fabricante o del importador, que comercializa un producto de construcción.</i></p>
10.2.1.2 El representante autorizado tendrá responsabilidad solidaria de aquellos materiales de construcción que comercializa.	Se debe definir que es “responsabilidad solidaria” o aclarar que abarca ese término.	Rechazo.	Es la naturaleza de responsabilidad que contempla según sea el caso la Ley 7472 en su artículo 35.
10.3.1.1 Los importadores solo introducirán en el mercado materiales de construcción que cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en los anexos de este reglamento, según corresponda. Si el importador considera o tiene motivos para creer que un material no es conforme con las especificaciones	<ul style="list-style-type: none"> • El regulado debe tener claridad a cuales normas se refieren. • INDICAR: sobre marcado e etiquetado 	<p>Rechazo</p> <p>Aceptación</p>	<p>Esto varía de acuerdo al producto. Por lo que aplica un anexo específico</p> <p>Se hará el ajuste respectivo.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>aplicables, procederá conforme lo indique en estos casos las normas técnicas referenciadas en los anexos del presente reglamento. En el caso de que tales normas no señalen dicho procedimiento, no podrá introducir tales materiales en el mercado; salvo que la no conformidad, este asociada a temas de información al consumidor, esto último será atendido según lo indicado en el numeral 7 sobre marcado e etiquetado del presente reglamento.</p>			
<p>10.4.1.1 Los procedimientos de evaluación de la conformidad que deberán utilizarse en los materiales de construcción serán los que se detallan en los anexos respectivos de cada producto</p>	<p>Indicar los anexos en los cuales se establecen los métodos de evaluación de la conformidad.</p>	<p>Rechazo</p>	<p>Esto estaría sujeto a cambios constantes, ya que el anexo puede ir creciendo continuamente y se consideró viable colocar la referencia al Anexo correspondiente de cada producto. De lo contrario, de transcribir las partes de la norma dentro de este documento, a la hora de una modificación deberá realizarse una reforma a este reglamento, lo cual es un procedimiento relativamente en tiempo y recurso, que el referenciar las partes de la norma.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
10.4 Cuando un material de construcción esté sujeto a alguno de los esquemas de evaluación de la conformidad descritos en el anexo correspondiente para cada material, el fabricante, importador o distribuidor, según sea el caso, debe presentar ante la ANC, previamente a su comercialización en el mercado nacional, una declaración de conformidad de que el material de	Indicar los anexos en los cuales se establecen los métodos de evaluación de la conformidad.	Rechazo	Ídem anterior
10.5.3 Cuando la Declaración de Cumplimiento esté sustentada en certificados de evaluación de la conformidad emitidos por organismos de evaluación acreditados, el ECA otorgará un visto bueno a la Declaración de Cumplimiento, para lo cual agregará un número consecutivo, la firma de la persona que aprueba la Declaración y el sello de la institución.	Incluir en el numeral 4 de abreviaturas.	Aceptación.	Se hará el ajuste respectivo.
10.5.4 Los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por los OEC acreditados deberán contener la información	Incluir en el numeral 4 de abreviaturas, un importador puede desconocer a que se refieren.	Aceptación.	Se hará el ajuste respectivo.

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
establecida en la norma de acreditación correspondiente a la actividad de evaluación de la conformidad y deben anexarse a la Declaración de Cumplimiento, así como cualquier otra información que el declarante considere de interés.			
10.5.5 Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10.4.1, el MEIC en conjunto con la ANC en la materia reglamentada definirá y comunicará a la DGA los incisos arancelarios de los productos a los que se les apliquen los reglamentos técnicos para proceder a incluirlos en el Arancel automatizado, el ECA desarrollará e implementará una Nota Técnica en el TICA para los productos que se definan en los anexos específicos de este reglamento.	<ul style="list-style-type: none"> • Incluir en el numeral 4 de abreviaturas. • Incluir en el numeral 4 de abreviaturas. un importador puede desconocer a que se refieren • Incluir en el numeral 4 de abreviaturas, un importador puede desconocer a que se refieren. 	Aceptación parcial	Este inciso se eliminará, ya que a pesar, que la versión de la propuesta en consulta pública, aparece el término “inciso arancelario”, se aclara que se replanteará dicha sección a fin de ajustarlo de tal manera que no se requiera de una nota técnica para poder ingresar los productos al país, sino que el esquema de certificación planteado se solicite en el mercado y no en Aduanas, por ende, no será necesario especificar las partidas arancelarias en cuestión para estos productos, por lo tanto no es necesario establecer en abreviaturas TICA, DGA. Sin embargo, si se incluirán las de ECA y ANC
10.6.3 Los organismos indicados en el punto anterior, contarán con investidura oficial para verificar en	Debe quedar claramente establecido cual o cuales son las autoridades para verificar para cumplimiento de lo	Rechazo	En este caso, la autoridad competente en esta materia es el MEIC. Ello es claro no solo por

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>el mercado el cumplimiento de lo dispuesto en este procedimiento, para ello pueden:</p> <p>a) Requerir, previa solicitud, la documentación que sustenta la declaración de conformidad respectiva.</p>	<p>dispuesto .</p>		<p>quien firmará este decreto (el Ministro del MEIC), sino además por lo señalado en el numeral 13 de este reglamento.</p>
<p>10.6.3 b)Tomar muestras para efectuar ensayos relativos a la evaluación de la conformidad indicados en los reglamentos técnicos respectivos.</p>	<p>En cuales reglamentos técnicos respectivos?</p>	<p>Aceptación</p>	<p>Se cambia la redacción para que se lea en “en este reglamento”</p>
<p>TRANSITORIO II: Para efecto de lo que dispone el presente Decreto Ejecutivo, son aceptados los certificados de alcance general emitidos por un organismo de certificación acreditado bajo la norma ISO/IEC17065 (en su versión más actualizada) o su norma homologa en el país de origen vigente (en su versión más actualizada), no obstante, se otorga un plazo de 6 meses a partir de la publicación del presente procedimiento, para que los entes certificadores amplíen el alcance de su acreditación en los términos requeridos en este reglamento.</p>	<p>A cual procedimiento se refieren indicar la referencia o anexo.</p>	<p>Aceptación</p>	<p>Se refiere al “presente reglamento”.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
Aspectos de forma	Aspectos relacionados con ajustes en ortografía, de términos, entre otros aspectos que no modifican el fondo del documento.	Aceptación	Se hará el ajuste respectivo.

RESOLUCION N° ORT-RES-002-2017

La **SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y EL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**, San José a las catorce horas diez minutos del seis de enero del dos mil diecisiete.

Sobre la respuesta a las observaciones recibidas en la consulta pública al Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

RESULTANDO:

Primero: Que con fecha 02 de noviembre de 2016, se publicó en La Gaceta N° 210 el Proyecto de Decreto RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

Segundo: Que por Resolución Administrativa No.1-2016 el plazo establecido en la citada publicación para presentar las respuestas, comentarios y sugerencias fue prorrogado a 10 días hábiles más, los que sumados a los dos días de asueto decretados, finalizó no el 30 de noviembre del 2016, sino el 02 de diciembre del 2016.

Tercero: Que se recibieron gran cantidad de observaciones o comentarios de fondo por parte de 17 diferentes entidades, órganos, empresas, administrados.

Cuarto: Que dada la Resolución Administrativa No.2-2016, el plazo para responder fue prorrogado, el cuál vence el día de hoy.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 39320-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE), el Departamento de Reglamentación Técnica y Codex del MEIC como la autoridad responsable de la elaboración del Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones, procedió al análisis de todas las observaciones recibidas.

Segundo: Que como resultado del análisis de las observaciones recibidas por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), dentro del ORT el día 24 de octubre del 2016, se elaboró una matriz o tabla con el resultado de dicho análisis y el criterio técnico-legal emitido para cada una de ellas.

POR TANTO,

**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE
REGLAMENTACION TECNICA Y EL DEPARTAMENTO DE
REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**

RESUELVEN

Dar respuesta a todas las observaciones presentadas por parte del Ente Costarricense de Acreditación (ECA), cuyo detalle de las razones técnico-legales de la decisión se encuentra en la matriz adjunta a esta resolución, que forma parte integral de la misma.

NOTIFIQUENSE.


HÉCTOR MARÍN HERÁNDEZ
Asesor Técnico


MOSÉS PEREIRA VEGA
Asesor Técnico


TATIANA CRUZ RAMÍREZ
Jefa


ISABEL C. ARAYA BADILLA
Presidenta de ORT
Directora de Calidad



**DEPTO. REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX
SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO
DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA**

**MATRIZ DE OBSERVACIONES EMITIDAS POR EL ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACION (ECA)
CONSULTA PÚBLICA**

- Nombre y Codificación del Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. MATERIALES EN GENERAL. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICACIONES
- Periodo de la Consulta Pública: 02-11-2016 al 30-11-2016.
- Fecha de recepción de la observación: 24-10-2016

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
Considerando I: Que existe un uso continuo de los materiales de construcción en el país, los cuales al no contar con demostración de conformidad con respecto a una norma o reglamento técnico, no garantizan seguridad de los edificios y otras obras de construcción, así como la salud, la durabilidad, la protección del medio ambiente, los aspectos económicos y otros importantes para el interés público.	Primera página del decreto, punto 1°, se dice en la tercera línea "sino también a la salud", por redacción parece que dijera que no garantizan seguridad de edificios pero si a la salud, por tanto se puede cambiar "sino también" por "también representa riesgo"		Se toma nota de la observación.
4 ABREVIATURAS. 4.1 IAF: Foro Internacional de Acreditación (en inglés "International Accreditation Forum"). 4.2 INTECO: Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica. 4.3 ILAC: Cooperación	En el reglamento, Apartado 4 de Abreviaturas, no colocaron al ECA, no colocan otras abreviaturas que luego utilizan como ANC y DGA, además se	Aceptación	Se hará el ajuste respectivo en la propuesta para que se lea de la siguiente manera: <i>"4.1 Autoridad Nacional Competente (ANC): entiéndase como Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). 4.2 ECA: Ente Costarricense de Acreditación"</i> Por otro lado, se hará un ajuste en la sección de referencias, para incluir las normas ISO/IEC 17025 y

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
<p>Internacional de Acreditación de Laboratorios (en inglés “International Laboratory Accreditation Cooperation”).</p> <p>4.4 ISO/IEC 17025: Norma internacional de requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.</p> <p>4.5 ISO/IEC 17065: Norma internacional de requisitos generales para organismos que certifican productos, procesos y servicios.</p>	<p>ponen las normas como abreviaturas y son referencias o documentos de referencia.</p>		<p>ISO/IEC 17065 y de esta manera suprimirlas de la sección de nomenclatura.</p>
<p>7.1 Del marcado o etiquetado de los materiales de construcción. Aparte de lo indicado en las especificaciones técnicas señaladas en los anexos correspondientes del presente reglamento, estos materiales deberán incorporar de forma clara e indeleble, en su etiqueta o marcado, la siguiente información:</p>	<p>En el reglamento técnico, Apartado 7, punto 7.1, en la segunda línea entre señaladas y los anexos, falta un en.</p>	<p>Aceptación</p>	<p>Se hará el ajuste respectivo en la propuesta para que se lea de la siguiente manera:</p> <p><i>“7.1 Del marcado o etiquetado de los materiales de construcción. Aparte de lo indicado en las especificaciones técnicas señaladas en los anexos correspondientes del presente reglamento, estos materiales deberán incorporar de forma clara e indeleble, en su etiqueta o marcado, la siguiente información”</i></p>
<p>10.1.1 Los materiales de construcción que se detallan en los anexos correspondientes y que requieran un procedimiento de evaluación de la conformidad aplicarán los principios generales establecidos en el presente procedimiento.</p>	<p>En el reglamento, apartado 10.1.1 indica que los materiales detallados en el anexo y que requieran evaluación de la conformidad..., sin embargo al ver los</p>	<p>Aceptación</p>	<p>Se hará el ajuste respectivo en la propuesta para que se lea de la siguiente manera:</p> <p><i>“10.1.1 Los materiales de construcción que se detallan en los anexos correspondientes, en materia de evaluación de conformidad, aplicarán los principios generales establecidos en el presente procedimiento.”</i></p>

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
	anexos todos los materiales allí descritos tienen evaluación de la conformidad, por lo que no queda claro cuando no requieren		
10.1.3 Los agentes económicos serán responsables jurídicamente de que toda la información que proporcionen en relación a los materiales de construcción sea exacta, íntegra y conforme al ordenamiento jurídico vigente.	En el reglamento, apartado 10.1.3 segunda línea, falta un "a" entre relación y materiales.	Aceptación	Se hará el ajuste respectivo en la propuesta para que se lea de la siguiente manera: <i>“10.1.3 Los agentes económicos serán responsables jurídicamente de que toda la información que proporcionen en relación a los materiales de construcción sea exacta, íntegra y conforme al ordenamiento jurídico vigente.”</i>
10.3.1.2 Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que el fabricante ha realizado la debida evaluación de conformidad. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica y ha respetado los requisitos enunciados en el numeral 10.2.1, incisos 10.2.1.5 y 10.2.1.6, y que el producto va acompañado de los documentos necesarios. (ORT)	En el reglamento, apartado 10.3.1.2, se hace referencia a los numerales 10.2.1.5, 10.2.1 y 10.2.1.6 que no existen en el documento, o al menos no los encontré	Aceptación	Se hará el ajuste respectivo en la propuesta para que se lea de la siguiente manera: <i>10.3.2 Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que el fabricante ha realizado la debida evaluación de conformidad. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica y ha respetado los requisitos enunciados en el numeral 10.1 y que el producto va acompañado de los documentos necesarios.</i>
	En el reglamento, se enumeran los apartados 10.3.1.9, luego viene 10.4, luego viene 10.5 y	Aceptación	Se hará el ajuste respectivo en la propuesta.

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
	luego debería seguir 10.6 pero viene nuevamente 10.4, además en el segundo apartado 10.4 se nombra la sigla ANC y no se indica en ninguna parte del documento que quiere decir.		
	En apartado 10.3.1.8, aparece la sigla ANC	Aceptación	Se incorporará en la parte de Abreviaturas el término de ANC.
OBSERVACION GENERAL	En los apartados van numerados así 10.4.2, 10.4.3, 10.4.4 y luego debería seguir 10.4.5 pero en lugar de eso sigue 10.5.2 y luego 10.5.3, hay un problema de orden lógico en la numeración de los apartados indicados que se arrastra del error indicado en el punto 7) de este correo.	Aceptación	Se hará el ajuste respectivo en la propuesta.
10.5.3 Cuando la Declaración de Cumplimiento esté sustentada en certificados de evaluación de la conformidad emitidos por organismos de evaluación	En apartado 10.5.3 habla sobre evaluación de conformidad sustentada en resultados emitidos	Aceptación	Se hará el ajuste respectivo en la propuesta para que se lea de la siguiente manera: <i>“10.5.3 La Declaración de Cumplimiento que esté sustentada en certificados de evaluación de la conformidad emitidos por organismos de evaluación de</i>

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
acreditados, el ECA otorgará un visto bueno a la Declaración de Cumplimiento, para lo cual agregará un número consecutivo, la firma de la persona que aprueba la Declaración y el sello de la institución.	por OEC acreditados, donde el ECA debe otorgar un visto bueno. Este apartado inicia con la palabra cuando, por lo que queda la duda si hay otro mecanismo de declaración de cumplimiento que no sea con resultados de OEC acreditados. Además en el mismo apartado se dice, en la segunda línea, organismo de evaluación acreditados, no dice de evaluación de la conformidad.		<i>conformidad acreditados, el ECA otorgará un visto bueno a la Declaración de Cumplimiento, para lo cual agregará un número consecutivo, la firma de la persona que aprueba la Declaración y el sello de la institución.”</i>
OBSERVACION GENERAL	En 10.4.2, 10.4.3 y 10.5.3, así como en otros apartados se habla de ECA sin explicar que significan las siglas.	Aceptación	Tal como se ha indicado arriba, se incorporará en la parte de Abreviaturas el término de ECA.
10.5.4 Los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por los Organismos de Evaluación de la Conformidad	En 10.5.4 se usa OEC sin explicar que es esta abreviatura.	Aceptación	Se incorporará en la parte de Abreviaturas el término de OEC. Se hará el ajuste respectivo en la propuesta para que se lea de la siguiente manera:

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
(OEC) acreditados, deberán contener la información establecida en la norma de acreditación correspondiente a la actividad de evaluación de la conformidad y deben anexarse a la Declaración de Cumplimiento, así como cualquier otra información que el declarante considere de interés.			“OEC: Organismos de Evaluación de la Conformidad”.
11 Equivalencia con otros documentos normativos: Serán equivalentes al presente Reglamento Técnico, aquellos documentos normativos que hayan sido declarados como tales, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC, Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTCR). En caso de equivalencia deberá adjuntarse junto con la respectiva Declaración de la Conformidad, la lista completa y clara de las normas u otros requisitos especificados declarados como equivalentes y deberá procederse, según corresponda, conforme a lo que señala la sección 10, a fin de demostrar la conformidad con el presente reglamento técnico.	En punto 11 de reglamento, se indican varias funciones como declarar equivalencia de normas y no se indica quién realiza este proceso o función.	Rechazo	El procedimiento de equivalencia, se hará conforme el de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC, Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTCR). En ese reglamento, se establecen las responsabilidades de quién lleva a cabo el procedimiento técnico de equivalencia y quién lo solicita, entre otros aspectos.
Otras obligaciones: En caso de	Apartado 12 del	Aceptación	Se hará el ajuste respectivo en la propuesta para que se lea

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
<p>materiales de construcción con características especiales que no estén especificadas en el presente reglamento o difieran de aquellas que si lo estén, entendiendo como tales, aquellos materiales requeridos en obras públicas o privadas cuyas condiciones particulares se establezcan en los carteles de licitación o por solicitud del cliente; el productor nacional o el importador debe entregar a la autoridad competente, debidamente autenticadas, las especificaciones especiales solicitadas por el cliente, ya sea en el cartel de licitación o por una orden de compra, y además cumplir con lo señalado en el numeral 10 del presente reglamento técnico y aportar una copia de la certificación de producto emitida por el OEC acreditado correspondiente, que indique el cumplimiento de las características especiales</p>	<p>reglamento, quinta línea dice autenticadas y no dice por quién</p>		<p>de la siguiente manera a fin de sustituir : “12 Otras obligaciones: <i>En caso de materiales de construcción con características especiales que no estén especificadas en el presente reglamento o difieran de aquellas que si lo estén, entendiendo como tales, aquellos materiales requeridos en obras públicas o privadas cuyas condiciones particulares se establezcan en los carteles de licitación o por solicitud del cliente; el productor nacional o el importador debe entregar a la autoridad competente, una nota formal del fabricante en idioma español, debidamente legalizada, de conformidad con el Artículo 294 de la Ley General de la Administración Pública ...”</i></p>
	<p>Apartado 12 del reglamento, última línea, dice que sea organismo evaluación de la conformidad acreditado y no dice si por ECA o reconocido por ECA.</p>	<p>Rechazo</p>	<p>Se va a suprimir de esta sección la referencia al ECA y los términos de acreditación en relación con la certificación, ello porque, al ser especificaciones de producto que se alejan de las disposiciones de las normas referenciadas en esta propuesta difícilmente el mercado podrá ofrecer un certificador para estas especificaciones particulares, por lo tanto se hará el siguiente ajuste en la redacción de esta sección, para que lea de la siguiente manera:</p> <p>“12 Otras obligaciones: <i>En caso de materiales de construcción con características especiales que no estén especificadas en el presente reglamento o difieran de aquellas que si lo estén, entendiendo como tales, aquellos materiales requeridos en obras públicas o privadas cuyas condiciones particulares se establezcan en los carteles de licitación o por solicitud del cliente; el productor nacional o el importador debe entregar a la autoridad competente, una nota formal del fabricante en idioma español, debidamente legalizada, de conformidad con el</i></p>

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
			<i>Artículo 294 de la Ley General de la Administración Pública ...”</i>
	En los anexos, para los 3 productos (fibrocemento, láminas corrugadas y perfiles de acero. Para el primer esquema de evaluación de conformidad (Certificado de conformidad del producto), no se hace referencia al decreto 37662-MEIC-H-MICIT y en el punto g) de dicho esquema, lo que se refiere a vigilancia, debe indicar que es tanto para el proceso de producción como del sistema de calidad, la redacción actual parece que pueden elegir cuál y debería ser ambos.		Se toma nota de lo anterior, no obstante, a pesar que la versión de la propuesta en consulta pública, aparece el término “inciso arancelario”, se aclara que se replanteará dicha sección a fin de ajustarlo de tal manera que no se requiera de una nota técnica para poder ingresar los productos al país, sino que el esquema de certificación planteado se solicite en el mercado y no en Aduanas, por ende, no será necesario especificar las partidas arancelarias en cuestión para estos productos y en consecuencia, deberá suprimirse de la sección de referencias, lo indicado en el decreto 37662-MEIC-H-MICIT. En cuanto al punto g) se toma nota sobre esta recomendación.
3.2 Certificación de Conformidad por Lote: Este sistema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del material. El muestreo	En los anexos, para los 3 productos (fibrocemento, láminas corrugadas y perfiles de acero. Para el	Aceptación	Se hará el ajuste respectivo en la propuesta para que se lea de la siguiente manera: <i>“3.2 Certificación de Conformidad por Lote: Este sistema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del material. El muestreo puede ser</i>

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
<p>puede ser o no estadísticamente significativo de la totalidad de la población del material.</p> <p>Este esquema de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:</p> <p>a) muestras solicitadas por el organismo de certificación;</p> <p>b) determinación de características por medio de ensayos/pruebas o evaluación;</p> <p>c) evaluación del informe de ensayo o de la evaluación;</p> <p>d) decisión.</p> <p>En el caso del certificado por cada lote producido para el mercado nacional o importado se debe aportar copia del certificado de producto del lote específico.</p> <p>3.3 Evaluación de la conformidad por inspección:</p> <p>Este esquema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del material, cumpliendo los siguientes requisitos:</p> <p>a) Un muestreo estadístico representativo del lote producido o importado, realizado por el organismo de inspección.</p> <p>b) Determinación de las características definidas en el reglamento por medio de ensayos o</p>	<p>segundo esquema de evaluación de conformidad (Certificado de conformidad por lote), se indica que la muestra puede no ser representativa del lote, lo cual, según me indica personal de la Secretaría de Certificación, es acorde a ISO 17067, sin embargo por problemas con esto dicha secretaría recomienda mejor que siempre la muestra sea estadísticamente representativa del lote.</p>		<p><i>estadísticamente significativo de la totalidad de la población del material.”</i></p>

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
<p>pruebas.</p> <p>c) Evaluación del informe o informes de ensayo y resultados de inspección.</p> <p>d) Determinación y declaración de la conformidad contra los requisitos especificados en el reglamento.</p> <p>e) Para el certificado de inspección por cada lote producido para el material nacional o importado se debe aportar copia del certificado e informe de inspección del lote específico, con la indicación del tamaño del lote inspeccionado.</p>			
<p>Artículo 2°_ Disponibilidad de la normas. Las normas INTE, se encuentran a disposición de los Administrados para su revisión y consulta en los siguientes centros de documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) • Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET) • Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO) • Ente Costarricense de Acreditación (ECA) 	<p>Al final del reglamento en el artículo de disponibilidad de las normas, se dice que en ECA se pueden encontrar las normas INTE para revisión y consulta de los interesados. Lo anterior no es así.</p>	<p>Aceptación</p>	<p>Se hará el ajuste respectivo en la propuesta para que se lea de la siguiente manera:</p> <p><i>“Artículo 2° Disponibilidad de la normas. Las normas INTE, se encuentran a disposición de los Administrados para su revisión y consulta en los siguientes centros de documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)</i> <i>• Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO)”</i>
<p>TRANSITORIO III: Los entes de certificación, para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de este reglamento, podrán utilizar</p>	<p>En los transitorios al final del documento, el transitorio III, dice que los Organismos de</p>	<p>Aceptación</p>	<p>Para efectos de claridad en este transitorio, se va a agregar la siguiente escala de prioridades en los laboratorios, en el numeral 10.5 para que se lea de siguiente manera:</p> <p><i>“10.5.6 Los Organismos de Certificación, deben seguir el</i></p>

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
<p>laboratorios de tercera o primera parte no acreditados para el alcance específico del reglamento técnico, para tales efectos el organismo de certificación debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio. No obstante lo anterior, dicha condición se establece para un periodo de un año, siempre y cuando, no se cuente con un laboratorio con ensayos acreditados en este alcance.</p>	<p>Certificación de Producto pueden usar laboratorios no acreditados mientras los evalúen y que esto será así por un año siempre y cuando no hayan laboratorios acreditados en el alcance requerido. No queda claro si después del año de transitorio, solamente se pueden utilizar laboratorios de primera o tercera parte pero acreditados, tampoco queda claro si se pueden utilizar no acreditados aunque hayan acreditados en lo que se requiere.</p>		<p><i>siguiente orden de prioridad para la selección del laboratorio en el país donde se realicen los ensayos de evaluación de la conformidad:</i></p> <p><i>10.5.6.1 Laboratorios acreditados bajo la norma ISO/IEC 17025, para los ensayos específicos solicitados por el reglamento, por el ECA o por un organismo de acreditación signatario del MRA de ILAC.</i></p> <p><i>10.5.6.2 Laboratorios de tercera parte no acreditados para el alcance específico, el organismo de certificación debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025, por parte del laboratorio.</i></p> <p><i>10.5.6.3 Laboratorios de primera parte no acreditado para el alcance específico, el organismo de certificación debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025, por parte del laboratorio.”</i></p> <p>Se suprime de esta sección el inciso 10.5.6 original, considerando de que en este esquema de PEC, no se aplicará lo relacionado con la Nota Técnica.</p>
<p>TRANSITORIO I: Para efectos de las disposiciones señaladas en relación con la obligatoriedad de la presentación de la Declaración de Cumplimiento, según la sección 10 anterior, en un plazo de 6 meses posterior a la entrada en vigencia del presente reglamento, el MEIC en coordinación con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, establecerá el</p>	<p>Todos los productos tienen un esquema de evaluación de conformidad mediante uso de organismo de inspección, sin embargo en los transitorios no se dice nada de cuánto tiempo tienen los organismos de inspección para</p>	<p>Aceptación</p>	<p>Para atender esta preocupación, se generará un transitorio IV para incluir a los organismos de inspección, el cual se propone se lea de la siguiente manera:</p> <p><i>TRANSITORIO IV: Para efecto de lo que dispone el presente Decreto Ejecutivo, son aceptados los certificados de alcance general emitidos por un organismo de inspección acreditado bajo la norma ISO/IEC17020 (en su versión más actualizada) o su norma homologa en el país de origen vigente (en su versión más actualizada). No obstante lo anterior, dicha condición se establece para un</i></p>

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
<p>mecanismo mediante el cual se defina esta condición. Sin detrimento de lo anterior, tanto materiales nacionales como importados, deberán contar con copia de dicha documentación en sus archivos, para el momento en que la autoridad competente requiera verificar el cumplimiento del presente reglamento.</p> <p>TRANSITORIO II: Para efecto de lo que dispone el presente Decreto Ejecutivo, son aceptados los certificados de alcance general emitidos por un organismo de certificación acreditado bajo la norma ISO/IEC17065 (en su versión más actualizada) o su norma homologa en el país de origen vigente (en su versión más actualizada), no obstante, se otorga un plazo de 6 meses a partir de la publicación del presente procedimiento, para que los entes certificadores amplíen el alcance de su acreditación en los términos requeridos en este reglamento.</p> <p>TRANSITORIO III: Los entes de certificación, para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de</p>	<p>acreditarse en el alcance requerido que sería inspección de los productos, incluyendo vigilancia de mercado, ni tampoco se aclara que dichos OI deban estar acreditados, como si se hace para laboratorios y OCP.</p>		<p><i>periodo de un año, siempre y cuando, no se cuente con un ente de inspección acreditado en los términos requeridos en este reglamento.</i></p>

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
<p>este reglamento, podrán utilizar laboratorios de tercera o primera parte no acreditados para el alcance específico del reglamento técnico, para tales efectos el organismo de certificación debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio. No obstante lo anterior, dicha condición se establece para un periodo de un año, siempre y cuando, no se cuente con un laboratorio con ensayos acreditados en este alcance.</p>			
<p>Previo a la colocación del producto en el mercado. 10.6.1 Cuando un material de construcción esté sujeto a alguno de los esquemas de evaluación de la conformidad, descritos en el anexo correspondiente para cada material, el fabricante, importador o distribuidor, según sea el caso, debe presentar ante la ANC, previamente a su comercialización en el mercado nacional, una declaración de conformidad de que el material de construcción cumple con el o los reglamentos técnicos vigentes aplicables a dicho producto (ver numeral 10.5).</p>	<p>En 10.6 se dice que para vigilancia de mercado los OI deben estar acreditados o reconocidos por ECA pero no se aclara lo mismo para hacer la evaluación de conformidad de los productos por esquema de inspección.</p>		<p>La observación no es clara, no obstante, expresamente, la propuesta establece que todos los organismos de evaluación de conformidad que participarán en este proceso (certificadores, laboratorios, entes de inspección) deben estar debidamente acreditados, de conformidad con lo que establece el reglamento.</p>

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
<p>10.6.2 En el caso de materiales de construcción a importar o nacionalizar, los importadores deben previo a realizar la importación de las mercancías, o la venta local de mercancías internadas en los regímenes de zonas francas y perfeccionamiento activo, presentar original de la Declaración de Cumplimiento ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), de conformidad con lo indicado en los numerales 10.5.3 y 10.5.5 del presente reglamento.</p> <p>10.6.3 En el caso de productos nacionales, los productores antes de introducir en el mercado su producto deben realizar y presentar la Declaración de Cumplimiento ante el ECA (ver 10.5.3), que luego de contar con el aval de dicho organismo, deben mantenerla en sus archivos.</p> <p>10.6.4 Tanto para 10.6.2 y 10.6.3, la declaración debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 10.5 que le sean aplicables según sea el caso.</p>			

RESOLUCION N° ORT-RES-003-2017

La **SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y EL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**, San José a las catorce horas quince minutos del seis de enero del dos mil diecisiete.

Sobre la respuesta a las observaciones recibidas en la consulta pública al Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

RESULTANDO:

Primero: Que con fecha 02 de noviembre de 2016, se publicó en La Gaceta N° 210 el Proyecto de Decreto RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

Segundo: Que por Resolución Administrativa No.1-2016 el plazo establecido en la citada publicación para presentar las respuestas, comentarios y sugerencias fue prorrogado a 10 días hábiles más, los que sumados a los dos días de asueto decretados, finalizó no el 30 de noviembre del 2016, sino el 02 de diciembre del 2016.

Tercero: Que se recibieron gran cantidad de observaciones o comentarios de fondo por parte de 17 diferentes entidades, órganos, empresas, administrados.

Cuarto: Que dada la Resolución Administrativa No.2-2016, el plazo para responder fue prorrogado, el cuál vence el día de hoy.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 39320-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE), el Departamento de Reglamentación Técnica y Codex del MEIC como la autoridad responsable de la elaboración del Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones, procedió al análisis de todas las observaciones recibidas.

Segundo: Que como resultado del análisis de las observaciones recibidas por la Cámara Costarricense de la Construcción (CCC), en tiempo el día 15 y 30 de noviembre del 2016, se elaboró una matriz o tabla con el resultado de dicho análisis y el criterio técnico-legal emitido para cada una de ellas.

POR TANTO,

**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE
REGLAMENTACION TECNICA Y EL DEPARTAMENTO DE
REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**

RESUELVEN

Dar respuesta a todas las observaciones presentadas por parte de la Cámara Costarricense de la Construcción (CCC), cuyo detalle de las razones técnico-legales de la decisión se encuentra en la matriz adjunta a esta resolución, que forma parte integral de la misma.

NOTIFIQUENSE.


HÉCTOR MARÍN HERÁNDEZ DE
Asesor Técnico


MOSÉS PEREIRA VEGA
Asesor Técnico


TATIANA CRUZ RAMÍREZ
Jefa


ISABEL C. ARAYA BADILLA
Presidenta de ORT
Directora de Calidad

**DEPTO. REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX
SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO
DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA**

**MATRIZ DE OBSERVACIONES EMITIDAS POR LA CÁMARA COSTARRICENSE DE LA CONSTRUCCIÓN (CCC)
CONSULTA PÚBLICA**

- Nombre y Codificación del Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. MATERIALES EN GENERAL. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICACIONES
- Periodo de la Consulta Pública: 02-11-2016 al 30-11-2016
- Fecha de recepción de la observación: 15-11-2016 y 30-11-2016

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Establecer las especificaciones técnicas que deben cumplir los materiales de construcción que van a ser utilizados en el país y cuyas especificaciones técnicas se establecen en los anexos de este reglamento.</p>	<p>No se hace diferencia entre los diferentes usos que pueden tener los materiales de construcción regulados, como si se hace en el Reglamento Técnico de Varilla (Decreto Ejecutivo No. 37341-MEIC, "RTCR 452: 2011 Barras y Alambres de Acero de Refuerzo para Concreto. Especificaciones), que indica claramente que las varillas NO utilizadas en elementos sismo resistentes, NO deben cumplir con lo indicado en el reglamento.</p>	Rechazo	<p>El reglamento es claro en su ámbito de aplicación sobre los productos de construcción que se pretenden regular. Los productos están específicamente identificados en los anexos respectivos y de forma separada para mayor claridad. En cuando a los usos de estos materiales se harán de conformidad con lo dispongan la normativa referenciada. En el sentido, de que tales materiales se utilicen de acuerdo a su uso previsto. La función de los reglamentos técnicos es establecer las especificaciones o características de los materiales de acuerdo a su uso previsto.</p>
<p>5 PRINCIPIOS GENERALES. 5.1 Los materiales de construcción, en su totalidad y en sus partes</p>	<p>1. Se incorpora en los principios generales términos como "idóneas para su uso previsto": Ante este tipo de frases cabe preguntarse ¿cómo</p>	1. Rechazo	<p>5.1 Hay que recordar que este reglamento es general, sin embargo, actualmente ésta propuesta pretende regular únicamente productos o</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>aisladas, deberán ser idóneas para su uso previsto, teniendo especialmente en cuenta la salud y la seguridad de las personas afectadas a lo largo del ciclo de vida de las obras.</p>	<p>medir y determinar dicha idoneidad?, y lo que es más grave, cualquier posible sanción aplicable estaría sujeta a dicho criterio indeterminado.</p>		<p>partes aisladas (láminas para techo, láminas de fibrocemento y perlin). En el momento que se incorporen “kits” de construcción (por ejemplo: kit de prefabricados de concreto para la construcción de viviendas), estos productos deberán considerarse como un todo (baldosas horizontales y columnas) y todos los productos reglamentados deberán ser idóneas para el uso previsto para el cual fueron fabricadas.</p> <p>La definición de idóneo según la Real Academia de la Lengua Española es: “Adecuado y apropiado para algo.” En este sentido no debemos olvidar que el “uso previsto” estaría indicado en las normas y es en estas, por sus especificaciones técnicas, donde debe establecerse tal delimitación.</p> <p>Sin embargo, para mayor claridad se hará un ajuste en la redacción de tal manera que el uso idóneo esté establecido expresamente en la norma técnica o en el Anexo del Reglamento Técnico.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>5.2 Los productores nacionales, los importadores y los comercializadores deben asegurar que los materiales de construcción que se introduzcan en el mercado y que se detallan en los anexos, cumplan con los requisitos exigidos en la presente regulación, de acuerdo a sus funciones respectivas en la cadena de suministro.</p> <p>5.3 Los ingenieros, maestros de obras y demás trabajadores de la construcción, deberán utilizar los materiales de construcción, que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en los anexos de la presente regulación y de acuerdo con su uso previsto.</p>	<p>2. Por otro lado, se incorporan en el reglamento técnico elementos que regulan una actividad de estricto alcance privado, cuando se indica que "Los ingenieros, maestros de obras y demás trabajadores de la construcción, deberán utilizar los materiales de construcción, que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en los anexos de la presente regulación y de acuerdo con su uso previsto." Sobre este punto, nos surge la interrogante ¿cómo será confirmado dicho cumplimiento?, y ¿quién tendría la competencia jurídica para ello?, porque no parece que se encuentre dentro de las competencias legales del MEIC, si bien se establece el artículo 13 del RTCR que "Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio en el marco de sus competencias legales, verificar el cumplimiento de lo indicado en el presente reglamento técnico"</p>	<p>2. Rechazo</p>	<p>2 Los reglamentos técnicos son de acatamiento obligatorio para los productos que se comercializan y usan en el país y los profesionales son los primeros responsables de que los productos que se utilicen cumplan tales disposiciones. Esta afirmación relacionada con la responsabilidad de los profesionales está respaldada por los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 en relación con el 18 del Código de Ética Profesional del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica</p>
<p>10.5.4 Los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por los Organismos de</p>	<p>En cuanto al certificador, no queda claro si INTECO como Ente Nacional de Normalización, tiene el</p>	<p>Rechazo</p>	<p>Es importante dejar claro que desde un punto de vista de viabilidad económica, los organismos de</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados, deberán contener la información establecida en la norma de acreditación correspondiente a la actividad de evaluación de la conformidad y deben anexarse a la Declaración de Cumplimiento, así como cualquier otra información que el declarante considere de interés.</p>	<p>alcance acreditado para estos materiales. De no ser así, la aplicabilidad del Reglamento se vuelve impráctica.</p>		<p>evaluación de conformidad (Certificadores o Laboratorios), no podrán aparecer en el mercado, sin antes aparecer una necesidad que estimule dicha existencia, en ese sentido este proyecto de reglamento viene a generar esa necesidad para que aparezcan dichos organismos. Por tal razón, se generan dentro de la propuesta los transitorios II y III, para efectos de dar un plazo para que estos agentes puedan acreditarse específicamente en los alcances del presente reglamento. Una vez oficializada esta propuesta se esperaría, que tales organismos, empiecen, como resultado de aprovechar esta oportunidad, a ofrecer servicios en el mercado.</p>
<p>10.5.5 Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10.4 el MEIC en conjunto con la ANC en la materia reglamentada definirá y comunicará a la Dirección General de Aduanas (DGA) los incisos arancelarios de los productos a los que se les apliquen los reglamentos técnicos para proceder a incluirlos en el Arancel</p>	<p>1.No queda claro el procedimiento, pero parece que debe solicitársele al ECA en cada importación, que genere una nota técnica en el TICA, para cada importación, por lo que no queda claro cuál será el objetivo de esto, o si tiene costo y el tiempo que tendrá el ECA para realizar dicho trámite. 2. Las partidas arancelarias deben estar incorporadas en el Reglamento</p>	<p>1 y 2 Parcialmente aceptada.</p>	<p>1-2. El procedimiento que establece la propuesta, no es nuevo, ya se ha venido implementado en reglamentos técnicos vigentes tales como: varillas y cemento. Sin ignorar, que este mismo procedimiento está establecido en el Decreto Ejecutivo N° 37662-MEIC-H-MICIT, el cual está referenciado de la propuesta. No obstante, a pesar que la versión</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>automatizado, el ECA desarrollará e implementará una Nota Técnica en el TICA, para los productos que se definan en los anexos específicos de este reglamento.</p> <p>10.6.1 Cuando un material de construcción esté sujeto a alguno de los esquemas de evaluación de la conformidad, descritos en el anexo correspondiente para cada material, el fabricante, importador o distribuidor, según sea el caso, debe presentar ante la ANC, previamente a su comercialización en el mercado nacional, una declaración de conformidad de que el material de construcción cumple con el o los reglamentos técnicos vigentes aplicables a dicho producto (ver numeral 10.5)."</p>	<p>Técnico desde su emisión, y no pueden ser incluidas por el MEIC, sin la correcta revisión y validez en el proceso de consulta pública, debido a que esto determinará claramente a qué productos le corresponde el reglamento en cuestión y no podrá ser de la manera en que se indica en el reglamento y se indica a continuación, ya que genera un grave problema de seguridad jurídica para el administrado.</p> <p>3.Además, se le impone a la Autoridad Nacional Competente ANC, emitir una declaración de conformidad de que el material cumple con los reglamentos técnicos vigentes, en este caso primero no queda claro, porque no se indica, quien es la ANC, y por lo tanto qué capacidad tiene para cumplir su función.</p> <p>La Dirección de Mejora Regulatoria del ministerio, no se ha pronunciado sobre estos nuevos requisitos por lo que es</p>	<p>3. Parcialmente aceptada.</p>	<p>de la propuesta en consulta pública, aparece el término “inciso arancelario”, se aclara que se replanteará dicha sección a fin de ajustarlo de tal manera que no se requiera de una nota técnica para poder ingresar los productos al país, sino que el esquema de certificación planteado se solicite en el mercado y no en Aduanas, por ende, no será necesario especificar las partidas arancelarias en cuestión para estos productos dentro de la propuesta reglamentaria.</p> <p>3. No es correcto afirmar, que dentro de la propuesta la Autoridad Nacional Competente deba emitir una “Declaración de Conformidad”. Dicha “Declaración” quién la debe emitir es el administrado (fabricante, importador o representante autorizado, según sea el caso). Sin embargo, se agregará en la sección de definiciones de la propuesta, el término “Autoridad Nacional Competente”, para efectos de claridad, para que se lea de la siguiente manera:</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	necesario la revisión por parte de ellos.		<i>“Autoridad Nacional Competente (ANC): entiéndase como Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).”</i>
<p>12 Otras obligaciones: En caso de materiales de construcción con características especiales que no estén especificadas en el presente reglamento o difieran de aquellas que si lo estén, entendiendo como tales, aquellos materiales requeridos en obras públicas o privadas cuyas condiciones particulares se establezcan en los carteles de licitación o por solicitud del cliente; el productor nacional o el importador debe entregar a la autoridad competente, debidamente autenticadas, las especificaciones especiales solicitadas por el cliente, ya sea en el cartel de licitación o por un orden de compra, y además</p>	<p>Este artículo preocupa grandemente porque dentro del reglamento no se han incluido las partidas arancelarias, por lo que confunde si cualquier otro material de construcción, debe entonces llevarse la orden de compra ante la ANC para la autorización de la importación, producción, etc.</p> <p>y si sólo hablamos de los productos incluidos dentro del reglamento, en caso de que un costarricense desea hacer por ejemplo un gallinero, con láminas de zinc y por lo tanto, no requiere que el producto cumpla las condiciones indicadas en el reglamento, deberá entonces realizar un trámite ante la ANC para poder comprar un material de diferente</p>	Parcialmente aceptada	<p>Por las razones anteriormente indicadas en el punto 10.5.5. respecto a los incisos arancelarios. Respecto a los usos previstos de los productos objeto de esta propuesta de reglamento, se reitera que, el “uso previsto” estaría indicado en las normas y es en estas, por sus especificaciones técnicas, donde debe establecerse tal delimitación.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>cumplir con lo señalado en el numeral 10 del presente reglamento técnico y aportar una copia de la certificación de producto emitida por el OEC acreditado correspondiente, que indique el cumplimiento de las características especiales.</p>	<p>calidad a la indicada en el reglamento técnico</p>		
<p>16. ANEXOS</p>	<p>1. Dentro del Reglamento, no se indica la clasificación arancelaria a la cual corresponden los materiales regulados, lo que hace impreciso el reglamento.</p> <p>2. Las normas INTE que se utilizan en los anexos normativos para la definición de las Especificaciones Técnicas de las Láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior y los Perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z, no tienen ninguna correspondencia con normativa internacional. Por lo que consideramos que esto viene a convertirse en una barrera que afectaría el comercio de estos materiales.</p>	<p>1. Aceptación</p> <p>2. Rechazo</p>	<p>1. Se reitera lo anteriormente indicado en cuanto a las partidas arancelarias.</p> <p>2. No se debe perder de vista que INTECO es un ente de normalización que debe cumplir en todo su proceso de emisión de normas técnicas, en el Código de Buena Conducta (Buenas Prácticas Normativas), las cuales incluye, entre otros requisitos la selección y viabilidad a nivel nacional de las normas internacionales. Este análisis previo lo hace INTECO a través de sus Comités Técnicos, por tal razón es en estos comités donde se decide si una norma técnica internacional se adopta integral o parcialmente de acuerdo a la realidad país.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>3. Con respecto a la norma INTE/ISO 8336, en su apartado de Correspondencia se indica que es equivalente a la norma ISO 8336, pero consideramos que la misma, igualmente debe ser sometida a un proceso de revisión para asegurar que se ajusta a las condiciones de mercado actual, ya que su última versión fue la elaborada en el año 2011.</p>		<p>3. Se toma nota de esta observación y la misma será trasladada en el seno del Comité Técnico de INTECO que corresponda que elaboró dicha normativa, por ser el espacio donde deben atenderse tales preocupaciones.</p>
Puntos 1 y 2 Anexo II	<p>Dentro del reglamento se hace referencia a la norma INTE 06-09-08:2011, lo cual nos ubica en la versión del año 2011 de la norma, siendo esto normativa mente incorrecto. Si dicha norma pasa por un proceso de actualización, la que se referencia en el Reglamento quedaría inválida, teniendo que pasar el Reglamento a un proceso de actualización de la misma forma.</p>	Aceptación	<p>Se acepta y se hará el ajuste respectivo.</p>
General	<p>Autoridad Nacional Competente (ANC): dentro del reglamento se indican varias funciones trascendentales a la “Autoridad Nacional Competente o ANC, sin embargo, en ningún momento se indica</p>	Aceptación	<p>Para efectos de claridad, se va a incorporar en las definiciones este término para que se lea de la siguiente manera:</p> <p><i>“Autoridad Nacional Competente (ANC): entiéndase como Ministerio de</i></p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>quien será y las condiciones y capacidades que tiene para hacerle frente a las nuevas funciones encomendadas.</p>		<p><i>Economía, Industria y Comercio (MEIC).”</i></p>
<p>General</p>	<p>Como Cámara queremos resaltar la importancia que para todos nuestros asociados reviste que la elaboración de reglamentación técnica en el país se desarrolle de manera transparente y con amplia participación de todos los interesados a lo largo de todo el proceso de elaboración de la regulación, a los propósitos de garantizar la certeza jurídica y viabilidad a todas las empresas involucradas en la regulación que vaya a surgir, incluyendo a los representantes de los consumidores, colegios profesionales y cámaras y asociaciones empresariales.</p>		<p>Se toma nota sobre este aspecto, sin embargo es importante recordar que este proceso de emisión se ha ajustado en todo momento a los diferentes cuerpos legales vinculantes con la materia, entre ellos las Ley N° 7475 que incorpora el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, la Ley N° 8279 del Sistema Nacional de la Calidad, el Reglamento del Órgano de Reglamentación Técnica (Decreto Ejecutivo N° 32068), el Reglamento para Elaborar Reglamentos Técnicos Nacionales (Decreto Ejecutivo 36214-MEIC), entre otros.</p> <p>No obstante, lo anterior, es importante recalcar que de conformidad con el artículo 12, inciso c. del reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 32068) que indica lo siguiente:</p> <p><i>“El Acta de finalización por parte del Comité que evaluó la propuesta de proyecto de reglamento técnico, según la información que se solicita en el Anexo II. No obstante, cuando no se conforme un Comité Técnico para elaborar una propuesta de reglamento</i></p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
			<p><i>técnico, no se requerirá la presentación de dicha Acta, <u>excepto en los casos en que esta propuesta involucre más de un Ministerio competente.</u></i>.(NOTA: El subrayado no es del texto original).</p> <p>El ente competente, en este caso MEIC, se reserva la potestad de conformar previo a la presentación de la propuesta al ORT un Comité Técnico, a menos que dicha propuesta sea competencia de más de un Ministerio.</p> <p>Asimismo, el artículo 19 del reglamento del ORT es concordante con lo señalado por el artículo anterior, en el sentido de la discrecionalidad con que cuenta el ente competente para conformar dicho Comité en los casos que solamente firme un Ministerio la propuesta en cuestión:</p> <p><i>“Artículo 19º: La Constitución de Comités Técnicos. Por la complejidad de un tema, el Ministerio competente tendrá la potestad de conformar un Comité Técnico para que estudie y analice la propuesta de reglamento técnico previo a la presentación del proyecto a la Secretaría Técnica del ORT o coadyuve en el proceso de revisión de las observaciones, recibidas de la consulta pública nacional e internacional a OMC, según sea el caso. Para la conformación de un Comité Técnico, si el Ministerio competente lo</i></p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
			<p><i>considera pertinente podrá solicitar el apoyo de la Secretaría Técnica del ORT”...</i></p> <p>En consecuencia, se considera que este proceso se ha ajustado en todo momento al orden jurídico pertinente.</p>

RESOLUCION N° ORT-RES-004-2017

La **SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y EL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**, San José a las catorce horas veinte minutos del seis de enero del dos mil diecisiete.

Sobre la respuesta a las observaciones recibidas en la consulta pública al Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

RESULTANDO:

Primero: Que con fecha 02 de noviembre de 2016, se publicó en La Gaceta N° 210 el Proyecto de Decreto RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

Segundo: Que por Resolución Administrativa No.1-2016 el plazo establecido en la citada publicación para presentar las respuestas, comentarios y sugerencias fue prorrogado a 10 días hábiles más, los que sumados a los dos días de asueto decretados, finalizó no el 30 de noviembre del 2016, sino el 02 de diciembre del 2016.

Tercero: Que se recibieron gran cantidad de observaciones o comentarios de fondo por parte de 17 diferentes entidades, órganos, empresas, administrados.

Cuarto: Que dada la Resolución Administrativa No.2-2016, el plazo para responder fue prorrogado, el cuál vence el día de hoy.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 39320-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE), el Departamento de Reglamentación Técnica y Codex del MEIC como la autoridad responsable de la elaboración del Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones, procedió al análisis de todas las observaciones recibidas.

Segundo: Que como resultado del análisis de las observaciones recibidas por la empresa Aceros Abonos Agro, S.A., en tiempo el día 16 de noviembre del 2016, se elaboró una matriz o tabla con el resultado de dicho análisis y el criterio técnico-legal emitido para cada una de ellas.

POR TANTO,

**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE
REGLAMENTACION TECNICA Y EL DEPARTAMENTO DE
REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**

RESUELVEN

Dar respuesta a todas las observaciones presentadas por parte de la empresa Aceros Abonos Agro, S.A., cuyo detalle de las razones técnico-legales de la decisión se encuentra en la matriz adjunta a esta resolución, que forma parte integral de la misma.

NOTIFIQUENSE.


HÉCTOR MARÍN HERÁNDEZ
Asesor Técnico


MOSIES PEREIRA VEGA
Asesor Técnico


TATIANA CRUZ RAMÍREZ
Jefa


ISABEL C. ARAYA BADILLA
Presidenta de ORT
Directora de Calidad



**DEPTO. REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX
SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO
DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA**

**MATRIZ DE OBSERVACIONES EMITIDAS POR ABONOS AGRO (AA)
CONSULTA PÚBLICA**

- Nombre y Codificación del Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. MATERIALES EN GENERAL. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICACIONES
- Periodo de la Consulta Pública: 02-11-2016 al 02-12-2016
- Fecha de recepción de la observación: 16-11-2016

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Establecer las especificaciones técnicas que deben cumplir los materiales de construcción que van a ser utilizados en el país y cuyas especificaciones técnicas se establecen en los anexos de este reglamento.</p>	<p>1. Este reglamento es impreciso en su alcance, ya que no define las partidas arancelarias afectadas por esta reglamentación. La inclusión de tres productos de diferente naturaleza obliga a que se especifique claramente cuáles son las partidas afectadas, para proceder con el control aduanero para el caso de importaciones de estos productos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 7210.41 Láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior (conocidas popularmente como láminas galvanizadas para techo). <p>Descripción según SAC: Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600mm, chapados o revestidos, cincados Y ondulados.</p>	<p>1. Aceptación</p>	<p>1. No obstante, a pesar que la versión de la propuesta en consulta pública, aparece el término “inciso arancelario”, se aclara que se replanteará dicha sección a fin de ajustarlo de tal manera que no se requiera de una nota técnica para poder ingresar los productos al país, sino que el esquema de certificación planteado se solicite en el mercado y no en Aduanas, por ende, no será necesario especificar las partidas arancelarias en cuestión para estos productos.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>• 7216.61 Perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z (conocido popularmente como perling) Descripción según SAC: Perfiles de hierro o acero sin alear, los demás obtenidos o acabados en frío, obtenidos a partir de productos laminados planos.</p> <p>2. Mezcla de productos de diferente naturaleza, reglamentar en el mismo documento productos tales como: láminas de fibrocemento, láminas para techo y perfiles laminados en frío, en un mismo reglamento es un reto técnico debido a que no existen propiedades físicas o mecánicas que tengan ninguna relación entre estos productos. Lograr un reglamento que cubra adecuadamente todos los alcances técnicos es poco probable, en esta mezcla de productos.</p>	2. Rechazo	<p>2. El reglamento es claro en su ámbito de aplicación sobre los productos de construcción que se pretenden regular. Los productos están específicamente identificados en los anexos respectivos y de forma separada para mayor claridad. Es importante aclarar que. Lo que se está regulando son materiales de la construcción y que en ningún momento, se está realizando una mezcla de especificaciones sin concordancia alguna.</p>
10.5.4 Los certificados de evaluación de la conformidad	Falta de ente certificador acreditado por el E.C.A.	Rechazo	Es importante dejar claro que desde un punto de vista de viabilidad

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>emitidos por los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados, deberán contener la información establecida en la norma de acreditación correspondiente a la actividad de evaluación de la conformidad y deben anexarse a la Declaración de Cumplimiento, así como cualquier otra información que el declarante considere de interés.</p>	<p>Hemos realizado la búsqueda en la información pública del E.C.A. e INTECO, sobre cuales organismos de certificación están acreditados para realizar evaluaciones de conformidad bajo las normas INTE 06-09-06 y INTE 06-09-11, sin que hayamos podido confirmar que (a esta fecha) existe algún ente certificador con el alcance acreditado en estas normas.</p> <p>Además, hay que considerar que, a falta de correspondencia a normas internacionales, nos vemos imposibilitados de utilizar certificadores internacionales, quedando limitados a utilizar exclusivamente los servicios del único ente de certificación que a la fecha tiene alcance acreditado para temas de acero en Costa Rica, que es INTECO, quien también es el emisor de las normas utilizadas por este reglamento.</p>		<p>económica, los organismos de evaluación de conformidad (Certificadores o Laboratorios), no podrán aparecer en el mercado, sin antes aparecer una necesidad que estimule dicha existencia, en ese sentido este proyecto de reglamento viene a generar esa necesidad para que aparezcan dichos organismos. Por tal razón, se generan dentro de la propuesta los transitorios II y III, para efectos de dar un plazo para que estos agentes puedan acreditarse específicamente en los alcances del presente reglamento.</p> <p>Una vez oficializada esta propuesta se esperaría, que tales organismos, empiecen, como resultado de aprovechar esta oportunidad, a ofrecer servicios en el mercado.</p>
<p>16. ANEXOS</p>	<p>La evaluación de la conformidad hace referencia únicamente a normas INTE, que no son de conocimiento, ni son utilizadas por fabricantes internacionales, ni tienen</p>	<p>Rechazo</p>	<p>No se debe perder de vista que INTECO es un ente de normalización que debe cumplir en todo su proceso de emisión de normas técnicas, en el Código de</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>correspondencia a normas emitidas por organismos internacionales. Siendo esto una barrera para la importación de estos productos que se fabriquen fuera de Costa Rica. (Láminas de techo y perfiles).</p> <p>Esta situación genera un estado de indefinición para cualquier agente comercial que tenga la intención de importar este tipo de productos.</p>		<p>Buena Conducta (Buenas Prácticas Normativas), las cuales incluye, entre otros requisitos la selección y viabilidad a nivel nacional de las normas internacionales. Este análisis previo lo hace INTECO a través de sus Comités Técnicos, por tal razón es en estos comités donde se decide si una norma técnica internacional se adopta integral o parcialmente de acuerdo a la realidad país.</p>

RESOLUCION N° ORT-RES-005-2017

La **SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y EL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**, San José a las catorce horas veinticinco minutos del seis de enero del dos mil diecisiete.

Sobre la respuesta a las observaciones recibidas en la consulta pública al Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

RESULTANDO:

Primero: Que con fecha 02 de noviembre de 2016, se publicó en La Gaceta N° 210 el Proyecto de Decreto RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

Segundo: Que por Resolución Administrativa No.1-2016 el plazo establecido en la citada publicación para presentar las respuestas, comentarios y sugerencias fue prorrogado a 10 días hábiles más, los que sumados a los dos días de asueto decretados, finalizó no el 30 de noviembre del 2016, sino el 02 de diciembre del 2016.

Tercero: Que se recibieron gran cantidad de observaciones o comentarios de fondo por parte de 17 diferentes entidades, órganos, empresas, administrados.

Cuarto: Que dada la Resolución Administrativa No.2-2016, el plazo para responder fue prorrogado, el cuál vence el día de hoy.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 39320-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE), el Departamento de Reglamentación Técnica y Codex del MEIC como la autoridad responsable de la elaboración del Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones, procedió al análisis de todas las observaciones recibidas.

Segundo: Que como resultado del análisis de las observaciones recibidas por la empresa Distribuidora Piedades, S.A. (DISPIESA), en tiempo el día 16 de noviembre del 2016, se elaboró una matriz o tabla con el resultado de dicho análisis y el criterio técnico-legal emitido para cada una de ellas.

POR TANTO,

**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE
REGLAMENTACION TECNICA Y EL DEPARTAMENTO DE
REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**

RESUELVEN

Dar respuesta a todas las observaciones presentadas por parte de la empresa Distribuidora Piedades, S.A. (DISPIESA), cuyo detalle de las razones técnico-legales de la decisión se encuentra en la matriz adjunta a esta resolución, que forma parte integral de la misma.

NOTIFIQUENSE.


HÉCTOR MARÍN HERÁNDEZ
Asesor Técnico


MOSIÉS PEREIRA VEGA
Asesor Técnico


TATIANA CRUZ RAMÍREZ
Jefa




ISABELLA C. ARAYA BADILLA
Presidenta de ORT
Directora de Calidad

**DEPTO. REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX
SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO
DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA**

**MATRIZ DE OBSERVACIONES EMITIDAS DISTRIBUIDORA PIEDADES, S.A (DISPIESA)
CONSULTA PÚBLICA**

- Nombre y Codificación del Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. MATERIALES EN GENERAL. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICACIONES
- Periodo de la Consulta Pública: 02-11-2016 al 02-12-2016
- Fecha de recepción de la observación: 16-11-2016

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Establecer las especificaciones técnicas que deben cumplir los materiales de construcción que van a ser utilizados en el país y cuyas especificaciones técnicas se establecen en los anexos de este reglamento.</p>	<p>Existe una mezcla de productos no similares como fibrocemento y acero que genera aún más ambigüedad en este reglamento.</p>	<p>Rechazo</p>	<p>El reglamento es claro en su ámbito de aplicación sobre los productos de construcción que se pretenden regular. Los productos están específicamente identificados en los anexos respectivos y de forma separada para mayor claridad.</p>
<p>10.5.4 Los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados, deberán contener la información establecida en la norma de acreditación correspondiente a la actividad de evaluación de la conformidad y deben anexarse a la Declaración de Cumplimiento, así como cualquier otra información que el declarante considere de</p>	<p>No se definen entes autorizados ni capacitados para valorar ni evaluar la calidad de los materiales.</p>	<p>Rechazo</p>	<p>El procedimiento de evaluación de la conformidad establece como requisitos aquellos organismos de evaluación de conformidad necesarios para la valoración de estas especificaciones (laboratorios y entes certificadores), los cuales, tienen en común, para desarrollar esta valoración, el estar debidamente acreditados. En ese sentido, el indicar una lista expresa con el nombre de tales organismos, sería, aparte de sesgada, también restrictiva innecesariamente al comercio, ya que, ello indicaría que únicamente los</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
interés.			organismos que aparecen en dicha lista serían los idóneos para llevar a cabo el procedimiento de evaluación de conformidad de este reglamento.
16. ANEXOS	<p>1. Falta de definición de tipos de materiales.</p> <p>2. Falta de definición de partidas arancelarias.</p> <p>3. No existe homologación entre normas INTE y normas ASTM o JIS.</p>	<p>1. Rechazo</p> <p>2. Aceptación</p> <p>3. Rechazo</p>	<p>1. Ya existe una definición de materiales de construcción, por lo que resulta innecesaria colocar una definición de lista de materiales.</p> <p>2. No obstante, a pesar que la versión de la propuesta en consulta pública, aparece el término “inciso arancelario”, se aclara que se replanteará dicha sección a fin de ajustarlo de tal manera que no se requiera de una nota técnica para poder ingresar los productos al país, sino que el esquema de certificación planteado se solicite en el mercado y no en Aduanas, por ende, no será necesario especificar las partidas arancelarias en cuestión para estos productos.</p> <p>3. De conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC, Procedimiento para demostrar equivalencia con un Reglamento Técnico de Costa Rica (RTCR), la necesidad de establecer equivalencia será con respecto a esta propuesta de reglamento técnico y no para las normas técnicas referenciadas.</p>
General	Dados estos y más elementos e	Aceptación	De conformidad con la Resolución N°

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>imprecisiones solicitamos de la forma más responsable y respetuosa existe una reforma al reglamento y además se proporcione un plazo adecuado para su debida elaboración.</p>		<p>ORT-RES-001-2016 se amplió en 10 días hábiles el plazo inicialmente fijado en La Gaceta N° 210 del 02 de noviembre de 2016 para presentar respuestas, comentarios y sugerencias, finalizando el nuevo plazo el día 02 de diciembre de 2016.</p>

RESOLUCION N° ORT-RES-006-2017

La **SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y EL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**, San José a las catorce horas treinta minutos del seis de enero del dos mil diecisiete.

Sobre la respuesta a las observaciones recibidas en la consulta pública al Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

RESULTANDO:

Primero: Que con fecha 02 de noviembre de 2016, se publicó en La Gaceta N° 210 el Proyecto de Decreto RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

Segundo: Que por Resolución Administrativa No.1-2016 el plazo establecido en la citada publicación para presentar las respuestas, comentarios y sugerencias fue prorrogado a 10 días hábiles más, los que sumados a los dos días de asueto decretados, finalizó no el 30 de noviembre del 2016, sino el 02 de diciembre del 2016.

Tercero: Que se recibieron gran cantidad de observaciones o comentarios de fondo por parte de 17 diferentes entidades, órganos, empresas, administrados.

Cuarto: Que dada la Resolución Administrativa No.2-2016, el plazo para responder fue prorrogado, el cuál vence el día de hoy.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 39320-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE), el Departamento de Reglamentación Técnica y Codex del MEIC como la autoridad responsable de la elaboración del Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones, procedió al análisis de todas las observaciones recibidas.

Segundo: Que como resultado del análisis de las observaciones recibidas por la empresa GERDAU-METALDON, en tiempo el día 16 de noviembre del 2016, se elaboró una matriz o tabla con el resultado de dicho análisis y el criterio técnico-legal emitido para cada una de ellas.

POR TANTO,

**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE
REGLAMENTACION TECNICA Y EL DEPARTAMENTO DE
REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**

RESUELVEN

Dar respuesta a todas las observaciones presentadas por parte de GERDAU-METALDON, cuyo detalle de las razones técnico-legales de la decisión se encuentra en la matriz adjunta a esta resolución, que forma parte integral de la misma.

NOTIFIQUENSE.


HÉCTOR MARÍN HERÁNDEZ
Asesor Técnico


MOSÉS PEREIRA VEGA
Asesor Técnico




TATIANA CRUZ RAMÍREZ
Jefa


ISABEL C. ARAYA BADILLA
Presidenta de ORT
Directora de Calidad

**DEPTO. REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX
SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO
DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA**

**MATRIZ DE OBSERVACIONES EMITIDAS POR GERDAU METALDOM (GERDAU)
CONSULTA PÚBLICA**

- Nombre y Codificación del Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. MATERIALES EN GENERAL. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICACIONES
- Periodo de la Consulta Pública: 02-11-2016 al 02-12-2016
- Fecha de recepción de la observación: 16-11-2016

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Establecer las especificaciones técnicas que deben cumplir los materiales de construcción que van a ser utilizados en el país y cuyas especificaciones técnicas se establecen en los anexos de este reglamento.</p>	<p>No es conveniente mezclar en un solo reglamento materiales absolutamente distintos como los productos de fibrocemento y acero.</p>	<p>Rechazo</p>	<p>El reglamento es claro en su ámbito de aplicación sobre los productos de construcción que se pretenden regular. Los productos están específicamente identificados en los anexos respectivos y de forma separada para mayor claridad.</p>
<p>10.5.4 Los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados, deberán contener la información establecida en la norma de acreditación correspondiente a la actividad de evaluación de la conformidad y deben anexarse a la Declaración de Cumplimiento, así como cualquier otra información que el declarante considere de</p>	<p>No se definen entes autorizados ni capacitados para valorar ni evaluar la calidad de los materiales.</p>	<p>Rechazo</p>	<p>El procedimiento de evaluación de la conformidad establece como requisitos aquellos organismos de evaluación de conformidad necesarios para la valoración de estas especificaciones (laboratorios y entes certificadores), los cuales, tienen en común, para desarrollar esta valoración, el estar debidamente acreditados. En ese sentido, el indicar una lista expresa con el nombre de tales organismos, sería, aparte de sesgada, también restrictiva</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
interés.			innecesariamente al comercio, ya que, ello indicaría que únicamente los organismos que aparecen en dicha lista serían los idóneos para llevar a cabo el procedimiento de evaluación de conformidad de este reglamento.
16. ANEXOS	<p>1. La propuesta de reglamento no contempla las partidas arancelarias objeto de regulación.</p> <p>2. Menciona únicamente normas nacionales por lo que parece que en el periodo de consulta internacional, se podría ver como una barrera técnica al comercio.</p>	<p>1. Aceptación</p> <p>2. Rechazo</p>	<p>1. No obstante, a pesar que la versión de la propuesta en consulta pública, aparece el término “inciso arancelario”, se aclara que se replanteará dicha sección a fin de ajustarlo de tal manera que no se requiera de una nota técnica para poder ingresar los productos al país, sino que el esquema de certificación planteado se solicite en el mercado y no en Aduanas, por ende, no será necesario especificar las partidas arancelarias en cuestión para estos productos.</p> <p>2. No se debe perder de vista que INTECO es un ente de normalización que debe cumplir en todo su proceso de emisión de normas técnicas, en el Código de Buena Conducta (Buenas Prácticas Normativas), las cuales incluye, entre otros requisitos la selección y</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>3. Menciona normas nacionales pero utilizando fechas de edición, por lo que al actualizar la norma, el reglamento quedaría en obsolescencia.</p>	<p>3. Aceptación</p>	<p>viabilidad a nivel nacional de las normas internacionales. Este análisis previo lo hace INTECO a través de sus Comités Técnicos, por tal razón es en estos comités donde se decide si una norma técnica internacional se adopta integral o parcialmente de acuerdo a la realidad país. 3. Se acepta y se hará el ajuste respectivo</p>
<p>General</p>	<p>En resumen, nuestra empresa está convencida de la necesidad de reglamentar; por lo que dejamos clara nuestra anuencia a participar en el proceso.</p>		<p>Se toma nota al respecto.</p>

RESOLUCION N° ORT-RES-007-2017

La **SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y EL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**, San José a las catorce horas treinta y cinco minutos del seis de enero del dos mil diecisiete.

Sobre la respuesta a las observaciones recibidas en la consulta pública al Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

RESULTANDO:

Primero: Que con fecha 02 de noviembre de 2016, se publicó en La Gaceta N° 210 el Proyecto de Decreto RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

Segundo: Que por Resolución Administrativa No.1-2016 el plazo establecido en la citada publicación para presentar las respuestas, comentarios y sugerencias fue prorrogado a 10 días hábiles más, los que sumados a los dos días de asueto decretados, finalizó no el 30 de noviembre del 2016, sino el 02 de diciembre del 2016.

Tercero: Que se recibieron gran cantidad de observaciones o comentarios de fondo por parte de 17 diferentes entidades, órganos, empresas, administrados.

Cuarto: Que dada la Resolución Administrativa No.2-2016, el plazo para responder fue prorrogado, el cuál vence el día de hoy.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 39320-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE), el Departamento de Reglamentación Técnica y Codex del MEIC como la autoridad responsable de la elaboración del Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones, procedió al análisis de todas las observaciones recibidas.

Segundo: Que como resultado del análisis de las observaciones recibidas por la empresa METAL GYPSUM, S.A., en tiempo el día 16 de noviembre y el 02 de diciembre del 2016, se elaboró una matriz o tabla con el resultado de dicho análisis y el criterio técnico-legal emitido para cada una de ellas.

POR TANTO,

**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE
REGLAMENTACION TECNICA Y EL DEPARTAMENTO DE
REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**

RESUELVEN

Dar respuesta a todas las observaciones presentadas por parte de la empresa METAL GYPSUM, S.A., cuyo detalle de las razones técnico-legales de la decisión se encuentra en la matriz adjunta a esta resolución, que forma parte integral de la misma.


NOTIFIQUENSE.


HÉCTOR MARÍN HERÁNDEZ
Asesor Técnico


MOSIÉS PEREIRA VEGA
Asesor Técnico


TATIANA CRUZ RAMÍREZ
Jefa




ISABEL C. ARAYA BADILLA
Presidenta de ORT
Directora de Calidad

**DEPTO. REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX
SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO
DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA**

**MATRIZ DE OBSERVACIONES EMITIDAS POR METAL GYPSUM CR S.A.
CONSULTA PÚBLICA**

- Nombre y Codificación del Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. MATERIALES EN GENERAL. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICACIONES
- Periodo de la Consulta Pública: 02-11-2016 al 02-12-2016
- Fecha de recepción de la observación: 16-11-2016 y 02-12-16.

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
OBSERVACION GENERAL	Solicito una prórroga al plazo que fue brindado mediante publicación efectuada el pasado 2 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial La Gaceta No. 210.	Aceptación	De conformidad con la Resolución N° ORT-RES-001-2016 se amplió en 10 días hábiles el plazo inicialmente fijado en La Gaceta N° 210 del 02 de noviembre de 2016 para presentar respuestas, comentarios y sugerencias, finalizando el nuevo plazo el día 02 de diciembre de 2016.
OBSERVACION GENERAL	No se siguió el proceso normal para la elaboración del Reglamento, debiendo haberse escuchado a las partes interesadas como es común práctica en estos procesos.	Rechazo	De conformidad con el artículo 12, inciso c. del reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 32068) que indica lo siguiente: <i>“El Acta de finalización por parte del Comité que evaluó la propuesta de proyecto de reglamento técnico, según la información que se solicita en el Anexo II. No obstante, cuando no se conforme un Comité Técnico para elaborar una propuesta de reglamento técnico, no se requerirá la presentación de dicha Acta, <u>excepto en los casos en que esta propuesta involucre más de un Ministerio competente.</u>”</i> .(NOTA: El subrayado no es del texto original). El ente competente, en este caso MEIC, se reserva la potestad de conformar previo a la presentación

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
			<p>de la propuesta al ORT un Comité Técnico, a menos que dicha propuesta sea competencia de más de un Ministerio.</p> <p>Asimismo, el artículo 19 del reglamento del ORT es concordante con lo señalado por el artículo anterior, en el sentido de la discrecionalidad con que cuenta el ente competente para conformar dicho Comité en los casos que solamente firme un Ministerio la propuesta en cuestión:</p> <p><i>“Artículo 19º: La Constitución de Comités Técnicos. Por la complejidad de un tema, el Ministerio competente tendrá la potestad de conformar un Comité Técnico para que estudie y analice la propuesta de reglamento técnico previo a la presentación del proyecto a la Secretaría Técnica del ORT o coadyuve en el proceso de revisión de las observaciones, recibidas de la consulta pública nacional e internacional a OMC, según sea el caso. Para la conformación de un Comité Técnico, si el Ministerio competente lo considera pertinente podrá solicitar el apoyo de la Secretaría Técnica del ORT”...</i></p>
OBSERVACION GENERAL	Los materiales mencionados o regulados con el reglamento son completamente diferentes en su composición, así como sus usos, por lo que no debería de tratarse en un mismo Reglamento.	Rechazo	<p>El reglamento es claro en su ámbito de aplicación sobre los productos de construcción que se pretenden regular.</p> <p>Los productos están específicamente identificados en los anexos respectivos y de forma separada para mayor claridad.</p>
OBSERVACION GENERAL	Es importante mencionar que dentro del Reglamento en cuestión no se hace mención a las PARTIDAS ARANCELARIAS,	Aceptación	No obstante, a pesar que la versión de la propuesta en consulta pública, aparece el término “inciso arancelario”, se aclara que se

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
	por lo que vuelve el mismo aún más impreciso.		replanteará dicha sección a fin de ajustarlo de tal manera que no se requiera de una nota técnica para poder ingresar los productos al país, sino que el esquema de certificación planteado se solicite en el mercado y no en Aduanas, por ende, no será necesario especificar las partidas arancelarias en cuestión para estos productos.
<p>3 DEFINICIONES.</p> <p>Para la aplicación de este reglamento técnico se utilizan las siguientes definiciones:</p> <p>3.1. etiqueta: Cualquier marbete, rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en hueco-grabado o adherido al envase de un material de construcción.</p> <p>3.2. etiqueta complementaria: Aquella que se utiliza para poner a disposición del consumidor la información obligatoria cuando en la etiqueta original esta se encuentra en un idioma diferente al español o para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que la reglamentación exige.</p>	La definición de importador y fabricante se confunden en el Reglamento mencionado al no precisar los alcances de ambos	Aceptación	<p>Se acepta la observación, no obstante, se incluirán en la propuesta una sección específica para distribuidores y las siguiente definiciones respectivas:</p> <p><i>1. fabricante: Toda persona física o jurídica que fabrica un producto de construcción, o que manda diseñar o fabricar un producto de construcción, y lo comercializa con su nombre o marca comercial.</i></p> <p><i>2. importador: Toda persona física o jurídica establecida en el país que introduce un producto de otro país en el mercado.</i></p> <p><i>3. distribuidor: Toda persona física o jurídica en la cadena de suministro, distinta del fabricante o del importador, que comercializa un producto de construcción.</i></p>

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
<p>3.3. etiquetado: cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, acompaña al material o se expone cerca del mismo, e incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.</p> <p>3.4. marcado: Cualquier rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido o adherido al material.</p> <p>3.5. materiales de construcción: Cualquier elemento o componente que se utilice en las obras de construcción o partes de las mismas y cuyas funciones influyan en las prestaciones de las obras de construcción, en cuanto a los requisitos básicos de tales obras.</p>			
<p>10.6 Previo a la colocación del producto en el mercado.</p> <p>10.6.1 Cuando un material de construcción esté sujeto a alguno de los esquemas de evaluación de la conformidad, descritos en el anexo correspondiente para cada material, el fabricante, importador o distribuidor, según sea el caso, debe presentar ante la ANC, previamente a su</p>	<p>En el apartado 10.6 se indica que se debe entregar la declaración de conformidad a la Autoridad Nacional Competente (ANC) pero esta figura no está definida ni se dice cómo se conformará ni cómo se financiará su funcionamiento.</p>	<p>Aceptación</p>	<p>Se incluirá la definición de ANC en la sección de definiciones, siendo la siguiente:</p> <p>Autoridad Nacional Competente (ANC): entiéndase como Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).</p>

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
<p>comercialización en el mercado nacional, una declaración de conformidad de que el material de construcción cumple con el o los reglamentos técnicos vigentes aplicables a dicho producto (ver numeral 10.5).</p> <p>10.6.2 En el caso de materiales de construcción a importar o nacionalizar, los importadores deben previo a realizar la importación de las mercancías, o la venta local de mercancías internadas en los regímenes de zonas francas y perfeccionamiento activo, presentar original de la Declaración de Cumplimiento ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), de conformidad con lo indicado en los numerales 10.5.3 y 10.5.5 del presente reglamento.</p> <p>10.6.3 En el caso de productos nacionales, los productores antes de introducir en el mercado su producto deben realizar y presentar la Declaración de Cumplimiento ante el ECA (ver 10.5.3), que luego de contar con el aval de dicho organismo, deben mantenerla en sus archivos.</p>			

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
10.6.4 Tanto para 10.6.2 y 10.6.3, la declaración debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 10.5 que le sean aplicables según sea el caso.			
INTE 06-09-08:2011 Láminas de acero con recubrimiento metálico por inmersión en caliente, pre-pintadas en proceso continuo, para uso a la intemperie	Revisando la 06-09-06 señala que se debe determinar el nivel de dureza de la lámina de acero y lo asocia a la escala de dureza Rockwell B. Para láminas calibre 22 o más delgadas (Todas las láminas corrugadas de acero de venta en el país son más delgadas.) NO pueden ser medidos con el método Rockwell B por lo que es imposible hacer esa medición como se señala.		Se toma nota de esta observación y la misma será trasladada al seno del Comité Técnico de INTECO que corresponda que elaboró dicha normativa, por ser el espacio donde deben atenderse tales preocupaciones.

**MATRIZ DE OBSERVACIONES EMITIDAS POR METAL GYPSUM
CONSULTA PÚBLICA**

- Nombre y Codificación del Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. MATERIALES EN GENERAL. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICACIONES
- Periodo de la Consulta Pública: 02-11-2016 al 30-11-2016
- Fecha de recepción de la observación: 16-11-2016 y 02-12-2016

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>10 PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD. ...</p> <p>10.5 La Declaración de Cumplimiento.</p> <p>10.5.1 Para emitir la Declaración de Cumplimiento tanto el productor nacional como el importador o representante autorizado según sea el caso, deben utilizar el formato señalado en el ANEXO 1 del Decreto N° 37662-MEIC-H-MICIT, Procedimiento de demostración de la evaluación de la conformidad de los reglamentos técnicos.</p> <p>10.5.2 ...</p> <p>10.5.3 Cuando la Declaración de Cumplimiento esté sustentada en certificados de evaluación de la conformidad emitidos por organismos de evaluación acreditados, el ECA otorgará un visto bueno a la Declaración de Cumplimiento, para lo cual agregará un número consecutivo, la firma de la persona que aprueba la Declaración y el</p>	<p>Actualmente en Costa Rica, no existen personas o entes con la capacidad, conocimiento y equipo necesario, para llevar a cabo todas las pruebas necesarias que certifiquen fielmente el cumplimiento de las exigencias técnicas, físicas y químicas de las mercancías incluidas en el Decreto. Por tanto, surgen dudas acerca de los posibles Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados, y sobre los parámetros de prueba que se tendrán, dadas las carencias determinadas y por ello, dejamos planteadas las consultas (subrayadas a lo largo de este aporte), que se derivan de lo señalado supra.</p> <p>De igual forma, nace la preocupación sobre el surgimiento de posibles monopolios en cuanto a la acreditación a nivel nacional, dadas las posibles dificultades que existirán por estas condiciones, para acreditarse como Organismos de Evaluación de la</p>	<p>Rechazo</p>	<p>Es importante dejar claro que desde un punto de vista de viabilidad económica, los organismos de evaluación de conformidad (Certificadores o Laboratorios), no podrán aparecer en el mercado, sin antes aparecer una necesidad que estimule dicha existencia, en ese sentido este proyecto de reglamento viene a generar esa necesidad para que aparezcan dichos organismos. Por tal razón, se generan dentro de la propuesta los transitorios II y III, para efectos de dar un plazo para que estos agentes puedan acreditarse específicamente en los alcances del presente reglamento.</p> <p>Una vez oficializada esta propuesta se esperaría, que tales organismos, empiecen, como resultado de aprovechar esta oportunidad, a ofrecer servicios en el mercado.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>sello de la institución.</p> <p>10.5.4 Los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados, deberán contener la información establecida en la norma de acreditación correspondiente a la actividad de evaluación de la conformidad y deben anexarse a la Declaración de Cumplimiento, así como cualquier otra información que el declarante considere de interés.</p> <p>10.5.5 Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10.4 el MEIC en conjunto con la ANC en la materia reglamentada definirá y comunicará a la Dirección General de Aduanas (DGA) los incisos arancelarios de los productos a los que se les apliquen los reglamentos técnicos para proceder a incluirlos en el Arancel automatizado, el ECA desarrollará e implementará una Nota Técnica en el TICA, para los productos que se definan en los anexos específicos de este reglamento.</p> <p>10.5.6 Corresponderá al ECA mediante transmisión electrónica, enviar la Nota Técnica en el TICA para que luego el Declarante la asocie a la respectiva declaración aduanera y de esta forma dar el cumplimiento del requisito del numeral 10.4.1.</p>	<p>Conformidad. Esto podría generar problemas, sobre todo para los productores nacionales.</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>10.6 Previo a la colocación del producto en el mercado.</p> <p>10.6.1 Cuando un material de construcción esté sujeto a alguno de los esquemas de evaluación de la conformidad, descritos en el anexo correspondiente para cada material, el fabricante, importador o distribuidor, según sea el caso, debe presentar ante la ANC, previamente a su comercialización en el mercado nacional, una declaración de conformidad de que el material de construcción cumple con el o los reglamentos técnicos vigentes aplicables a dicho producto (ver numeral 10.5).</p> <p>10.6.2 En el caso de materiales de construcción a importar o nacionalizar, los importadores deben previo a realizar la importación de las mercancías, o la venta local de mercancías internadas en los regímenes de zonas francas y perfeccionamiento activo, presentar original de la Declaración de Cumplimiento ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), de conformidad con lo indicado en los numerales 10.5.3 y 10.5.5 del presente reglamento.</p> <p>10.6.3 ...</p> <p>10.6.4 ...</p> <p>10.7 Posterior a la colocación del</p>			

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>producto en el mercado. 10.7.1 El Estado a través de la ANC, podrá verificar aleatoriamente en el mercado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en los reglamentos técnicos específicos, así como solicitar, tanto a importadores como productores nacionales, la presentación de la documentación exigida en los puntos anteriores y verificar su validez.</p> <p>10.7.2 ... 10.7.3 ... 10.7.4 ...</p>			
<p>11. Equivalencia con otros documentos normativos: ...</p>			
<p>12 Otras obligaciones:</p>			
<p>13 AUTORIDADES COMPETENTES. Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio en el marco de sus competencias legales, verificar el cumplimiento de lo indicado en el presente reglamento técnico.</p>			
<p>16 ANEXOS</p>	<p>En cuanto a los incisos arancelarios afectos a la imposición de una nueva nota técnica, el Decreto no prevé los mismos de manera específica, lo cual genera una indefensión para todos los</p>	<p>Aceptación</p>	<p>No obstante, a pesar que la versión de la propuesta en consulta pública, aparece el término “inciso arancelario”, se aclara que se replanteará dicha</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>Administrados que nos desempeñamos en el campo, pues no podemos saber con certeza, si nos veremos afectos de manera total o parcial.</p> <p>Esto afecta la transparencia y la previsibilidad de la norma, pues no se tienen claros los incisos afectos, y los mismos podrán ser cambiados a discreción en cualquier momento. En un caso de estos, creemos que se deben establecer desde un inicio y vía el mismo Decreto, la totalidad de los incisos arancelarios que se verán afectos.</p> <p>Ligado a lo anterior, surge la duda con respecto a la aplicabilidad de la nota técnica como tal. Esta duda surge en tanto las notas técnicas se relacionan directamente con incisos arancelarios específicos, a los cuales les aplica un determinado permiso de importación. En el caso en cuestión, el Decreto llega a regular mercancías específicas, siendo que no todas cuentan con una codificación arancelaria específica, y que, por tanto, codifican junto a otras mercancías, que se quedan fuera de la</p>		<p>sección a fin de ajustarlo de tal manera que no se requiera de una nota técnica para poder ingresar los productos al país, sino que el esquema de certificación planteado se solicite en el mercado y no en Aduanas, por ende, no será necesario especificar las partidas arancelarias en cuestión para estos productos.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>regulación. De esta forma, para poder realizar un control estadístico y de especificaciones sobre la importación de estas mercancías, se deben crear incisos arancelarios que en estos momentos no existen y que además, si existieran, para enero del 2017, con la entrada en vigencia de la VI Enmienda del Sistema Armonizado -SA-, serán modificados. Entonces, cuáles son los incisos arancelarios afectos y correspondientes a la VI Enmienda del SA.</p> <p>Todo lo anterior genera mayor incertidumbre sobre la materia en general que regula el Decreto, lo cual nunca es un buen aliciente para los empresarios en general, y lo cual puede terminar afectando a los mismos consumidores.</p>		
<p>Anexo II (Normativo) Láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior. 1. Especificaciones y métodos de prueba:</p>	<p>Según el proyecto de Decreto planteado, las láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior, deben demostrar el cumplimiento de las especificaciones técnicas indicadas en la norma “INTE 06-09-08:2011 Láminas de acero con recubrimiento metálico por inmersión en caliente,</p>		<p>Se toma nota de la observación, sin embargo se aclara que el Ministerio por el momento, como en una etapa inicial, pretende regular únicamente los tres productos que abarca esta propuesta como tal.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>pre-pintadas en proceso continuo, para uso a la intemperie”.</p> <p>En esta norma de INTECO, se incluyen los siguientes recubrimientos metálicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recubrimiento de zinc (galvanizado) INTE 06-09-07. (equivalente a ASTM A653). 2. Recubrimiento de aleación de zinc con 5 % aluminio. ASTM A875/A875M. 3. Recubrimiento de aleación 55 % de aluminio con zinc. ASTM A792/A792M. 4. Recubrimiento de aluminio. ASTM A463/A 463M. <p>No obstante, quedan totalmente por fuera de la consideración como láminas para techo con recubrimiento metálico y pre-pintadas, los siguientes productos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Láminas de techo de acero sin recubrimiento (considerados en INTE 06-09-20:2016 / ASTM A588). <input type="checkbox"/> Láminas de techo de acero con recubrimiento metálico (INTE 06-09-06:2013 /ASTM A653, ASTM A792, ASTM 		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>A875 Y ASTM A463).</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Láminas para techo de materiales poliméricos (policarbonato, policloruro de vinilo, plástico reciclado, entre otros). <input type="checkbox"/> Láminas para techo termoacústica (con recubrimiento de asfalto). <input type="checkbox"/> Láminas para techo tipo sándwich de poliuretano. <input type="checkbox"/> Láminas de vidrio. <input type="checkbox"/> Tejas (poliméricas, de acero recubierto, de vidrio, de madera, de arcillas, entre otras). <p>De esta forma, queda la impresión de que el Decreto planteado se queda corto en sus alcances, ya que, al pretender normar los materiales de construcción, pero dejar por fuera una gran variedad de estos, se reduce el ámbito de aplicación.</p> <p>...</p> <p>Los demás productos, que no sean láminas de acero galvanizadas y pre-pintadas, van a seguir con una venta libre y sin regulación, aun cuando estas mercancías, pueden llegar a atentar contra la seguridad y vida de las personas.</p> <p>Todas las demás láminas, deben verse</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>incluidas según lo establecido en el Decreto, por lo que deben ser incluidas desde un inicio, y por tanto normalizadas.; esto sin lugar a dudas, pone en duda el objetivo legítimo pretendido.</p>		
<p>Anexo II (Normativo) Láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior. Tabla 2. Métodos de prueba para las láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior</p>	<p>1. Revisando la INTE 06-09-06:2013, la norma señala que se debe determinar el nivel de dureza de la lámina de acero, y asocia esto a la escala de dureza Rockwell B (HRB). Esta determinación, en estos términos establecidos, es incompatible con la norma internacional de estandarización y normalización “ASTM E18 Standard Test Methods for Rockwell Hardness of Metallic Materials”, la cual no se encuentra referenciada en la norma nacional. Según los estándares internacionales y las mejores prácticas, la determinación de la dureza en las láminas de acero recubiertas, se debe hacer en el acero desnudo, por lo cual se requiere definir la manera en que se removerán los recubrimientos que tiene el acero. Esto se puede corroborar en los puntos 6.1 y 6.2 de la norma internacional ASTM</p>		<p>Se toma nota de estas observaciones y las mismas serán trasladadas al seno del Comité Técnico de INTECO que corresponda que elaboró dicha normativa, por ser el espacio donde deben atenderse tales preocupaciones.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>E8.</p> <p>2. En cuanto al punto 6.3 sobre dimensiones y tolerancias, al contrastarlo con la Tabla A5.2 de la norma internacional ASTM E8, se concluye que todas las designaciones incluidas en la de Tabla 1 de INTE 06-09-06:2013, pueden ser evaluadas de manera incorrecta, con una posible excepción de la lámina con Designación comercial No. 22 con un tipo de acero Muy duro (Full hard).</p> <p>3. Tampoco se indica la manera en que se debe hacer el muestreo, de forma que éste sea representativo. Esto que se pretende, no puede ser determinado por el método Rockwell B; por lo que es imposible hacer esa medición como se señala, y podría incurrirse en mediciones no válidas ni trazables, e inclusive provocar daños en el equipo de medición.</p> <p>Con esto, se podría estar impidiendo que cualquier laboratorio pueda cumplir con el requisito de acreditación del ensayo, tal y como se menciona en el Decreto en cuestión, ya que se busca que se acrediten en alcances que están fuera</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>de la normativa nacional. Queda claro entonces, que se pretenden regular características técnicas sin definir claramente el o los métodos adecuados para hacer la determinación de la dureza del acero base.</p> <p>4. Además, en el INTE 06-09-06:2013 inmediatamente sigue una tabla de requisitos de la composición química del acero base, algo que en el apartado de los requisitos mecánicos no corresponde, pues esto es distinto a los requisitos de composición química.</p>		
<p>Anexo II (Normativo) Láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior. ... 2. Del embalaje, marcado y carga de las láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior: Las láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior deben cumplir con lo indicado en el capítulo 6 de la “INTE 06-09-08:2011 Láminas de acero con recubrimiento metálico por inmersión en caliente, pre-pintadas</p>	<p>De igual manera, se puede observar como en gran parte de la norma, respecto a láminas de acero, se hace referencia al cumplimiento de la INTE 06-09-08:2011, sin embargo, en la mayor parte de la sección se hace referencia con la INTE 06-09-06:2013. Esto genera una falta de coherencia y conflicto entre las normas mencionadas aplicables. Así, se pretende que la norma INTE 06-09-08:2011 sea la norma de referencia, pero muy pocos aspectos técnicos están en esa norma, la</p>		<p>Se toma nota de estas observaciones y las mismas serán trasladadas al seno del Comité Técnico de INTECO que corresponda que elaboró dicha normativa, por ser el espacio donde deben atenderse tales preocupaciones</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
en proceso continuo, para uso a la intemperie”.	mayoría están en la norma INTE 06-09-06:2013, y ésta sólo incluye las láminas de acero galvanizado, excluyendo muchos tipos de productos que se pretenden regular y que están en el mercado.		
Anexo II (Normativo) Láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior.	Derivado de los cuadros anteriores, queda claro que, las láminas galvanizadas y las pre-pintadas, al amparo de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, tienen una designación, codificación y carga tributaria diferente, donde, el primer criterio para clasificar corresponde a, si la lámina es de acero sin alear o acero aleado y posteriormente se analiza el tipo de recubrimiento. En efecto, consideramos incorrecto que a nivel nacional se aplique la misma norma (INTECO “INTE 06-09-08:2011) para dos tipos de lámina diferente, así mismo, es incorrecto indicar que para las láminas galvanizadas no existe una norma internacional, siendo que, si existen		Se toma nota de esta observación y la misma será trasladada al seno del Comité Técnico de INTECO que corresponda que elaboró dicha normativa, por ser el espacio donde deben atenderse tales preocupaciones.

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	normas internacionales tales como la norma ASTM A653 / A653M y ISO 3575, señaladas con mayor detalle, en el apartado referente al Decreto a luz del Acuerdo OTC-OMC.		
Anexo III (Normativo) Perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z	Revisando la norma INTE 06-09-09:2011 “Productos planos, laminados en frío, de aceros: al carbono, estructurales, alta resistencia baja aleación, y alta resistencia baja aleación con capacidad de deformado” (equivalente parcialmente a ASTM A1008), en la sección de composición química indica que los rangos establecidos para colada de acero base tipo CS son idénticos a los presentados en la tabla 3 de INTE 06-09-06, que corresponde al producto laminado. Para estos casos, no se puede dejar de considerar que la composición química del acero puede variar entre la colada y el final de la laminación; esto está normalizado, por ejemplo en SAE J409 o ASTM A480, por tanto se debe adaptar cada		Se toma nota de esta observación y la misma será trasladada al seno del Comité Técnico de INTECO que corresponda que elaboró dicha normativa, por ser el espacio donde deben atenderse tales preocupaciones.

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>rango de elemento a determinar, según la variación permisible ya normalizada.</p> <p>Tampoco queda claro si la composición química del acero, debe o no determinarse, y en caso que lo sea, se deben definir claramente los métodos aceptados para el ensayo y la manera de realizar el muestreo. Además, no se aclara si se debe determinar esa composición química, o si con sólo declarar la composición del acero, que se indica en el certificado de calidad del acero en bobina es suficiente, tal y como sucede en otros reglamentos técnicos.</p> <p>Persiste entonces las dudas, sobre cómo poder determinar conformidad sin establecerse métodos normalizados aceptables; cómo se deben hacer los muestreos correspondientes para hacer que el resultado sea representativo; por qué se debe comparar la composición química de un producto laminado con la composición química de la colada, si está normalizado el hecho de que existen variaciones entre ambas condiciones; por qué se debe andar buscando partes de normas distintas</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>para poder entender la manera de aplicar el reglamento; y por qué no hay consistencias entre los alcances de las normas indicadas y los productos que se pretenden regular.</p>		
<p>Anexo III (Normativo) Perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z Tabla 1. Especificaciones para los perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z</p>	<p>1. En la Tabla 1 del Decreto, sobre especificaciones para los perfiles de acero al carbono, se hace referencia a la norma INTE 06-09-11:2015. Siendo que en el apartado 5 de la norma de INTE 06-09-11: 2015 se indica lo siguiente: “Las propiedades químicas del perfil estructural abierto se establecen dependiendo de las propiedades del acero base utilizado por el fabricante y deben corresponder a los requisitos establecidos en las normas JIS G 3132 o JIS G 3141 o cualquiera de los indicados en el apartado A 2.1 de Aceros Aplicables del AISI S100.” Se debe cumplir con las normas internacionales JIS G 3132, JIS 3141 o AISI S100. En este caso, únicamente la norma JIS G 3141 tiene 5 composiciones químicas aceptadas, y la AISI S100 tiene 16 normas ASTM aplicables, algunas de ellas con más de</p>		<p>Se toma nota de estas observaciones y las mismas serán trasladadas al seno del Comité Técnico de INTECO que corresponda que elaboró dicha normativa, por ser el espacio donde deben atenderse tales preocupaciones</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>20 tipos distintos de aceros, y cada uno con una composición química definida.</p> <p>Esto obligaría a adquirir hasta 18 normas distintas, de las cuales la mayoría no se encuentran en idioma español, y confirmar en decenas de composiciones químicas si el acero utilizado para la fabricación del producto, corresponde con alguno de ellos.</p> <p>Si lo que se pretende es determinar conformidad de un producto o lote en su composición química, la labor de intentarlo es impráctica, llegando a la imposibilidad de demostrar el origen del acero a partir de su composición química evaluada en producto laminado y no en colada.</p> <p>Además, no se aclara si se debe determinar esa composición química o si con sólo basta con indicar la composición del acero, que se indica en el certificado de calidad del acero en bobina, como sucede en otros reglamentos técnicos.</p> <p>2. En cuanto a las propiedades mecánicas, se hace referencia a la misma INTE 06-09-11, la cual</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>contiene 6 distintas tablas para definir las propiedades mecánicas del acero, y hace diferencia entre aceros con recubrimiento de cinc y acero desnudo, pero también hace referencia a 4 tablas distintas para aceros desnudos, cada tabla según el origen del acero.</p> <p>En caso de querer determinar la conformidad de un perfil, sin saber el origen del acero, no queda claro cuál tabla de las 6 se debe usar. Esto, al igual que con los requisitos de composición química, hace impráctico e impreciso el poder realizar una clasificación utilizando únicamente los resultados de las propiedades mecánicas.</p> <p>Quedan en el aire, dudas sobre cómo realizar las evaluaciones de conformidad sin tener claro los métodos de ensayo aceptados, muestreo y representatividad de un lote; y sobre cómo demostrar la conformidad cuando se deben consultar decenas de normas, que no están en idioma español, y en que muchos resultados pueden ser coincidentes con los requisitos de</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>muchos tipos de aceros normalizados.</p> <p>3. En cuanto a ensayos, el punto 9 de INTE 06-09-11:2015, indica que el recubrimiento de galvanizado debe ser R180, y dicho recubrimiento en los perfiles según INTE 06-09-11:2015, se puede medir por INTE 06-09-10:2012 (ASTM A90) y por ASTM B499. Esta designación de recubrimiento mínimo, es utilizada también en láminas galvanizadas por inmersión, según INTE 06-09-06:2013, pero en la misma INTE 06-09-06: 2013 sólo se acepta como método para determinar el recubrimiento, el método descrito en INTE 06-09-10:2012, y no se acepta el método de ASTM B499.</p> <p>Existen limitaciones en los alcances del método ASTM B499, que no aseguran la veracidad de los resultados cuando se trata de recubrimientos tan delgados como el R180, por lo que tampoco debe ser aceptado en INTE 06-09-11:2015, ya que la inexactitud asociada a la medición de recubrimientos tan delgados es muy alta. Además, no se consideran otros métodos de</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>medición alternativos, como ASTM D4138, ASTM B568, ASTM B487, ASTM B748, entre otros, que son utilizados en la industria de recubrimientos.</p> <p>No queda certeza sobre el por qué se aceptan entonces métodos de ensayos que no son permitidos en otras normativas similares, y cómo se pretende que se acrediten laboratorios en ensayos, que por el alcance de la técnica, están imposibilitados de medir lo que la normativa solicita verificar, para demostrar conformidad.</p>		
<p>Anexo III (Normativo) Perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z Tabla 2. Métodos de prueba para los perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z</p>	<p>De igual forma, al revisar en la norma INTE 06-09-11:2015 sobre los métodos de ensayos, no se menciona ningún apartado relacionado con la composición química. Por tanto, no queda claro ni la manera de realizar el muestreo, de preparación de la muestra, los métodos normalizados de ensayo que se aceptan, o los elementos químicos a determinar con certeza y trazabilidad. Todo esto se supone será exigido por ECA para obtener la acreditación del ensayo bajo INTE-ISO/IEC 17025:2005 y darles validez</p>		<p>Se toma nota de esta observación y la mismas será trasladada al seno del Comité Técnico de INTECO que corresponda que elaboró dicha normativa, por ser el espacio donde deben atenderse tales preocupaciones</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	a los resultados, pero se deja en el aire la información atinente al caso.		
<p>Anexo III (Normativo) Perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z 2. Del marcado y etiquetado de los perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z: Las láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior deben cumplir con lo indicado en el capítulo 6 de la “INTE 06-09-08:2011 Láminas de acero con recubrimiento metálico por inmersión en caliente, pre-pintadas en proceso continuo, para uso a la intemperie”.</p>	<p>En cuanto al Marcado, se indica que se deben seguir los requisitos de INTE 06-09-08:2011, y no los requisitos de INTE 06-09-11:2015, correspondientes al tipo de perfil que se pretende regular por el anexo III del Decreto en cuestión.</p> <p>Se llega entonces a la conclusión, de que existen inconsistencias entre distintos tipos de mercancías y normativas, que no tienen relación con el producto que se pretende regular. Además, no se tiene claro cómo se pretende evaluar la conformidad de un lote de producto, si las referencias normativas están dispersas en varias normas distintas, que no son coincidentes.</p>	Aceptación	Se procederá a cambiar la referencia.
<p>Anexo III (Normativo) Perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z</p>	<p>1. Derivado de los cuadros anteriores, queda claro, que los Perfiles Estructurales de Acero, al amparo de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, tienen una designación, codificación y carga tributaria diferente, donde, el primer criterio</p>		Se toma nota de estas observaciones y las mismas serán trasladadas al seno del Comité Técnico de INTECO que corresponda que elaboró dicha normativa, por ser el espacio donde deben atenderse tales preocupaciones

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>para clasificar corresponde a si el perfil es de acero sin alear o acero aleado y posteriormente se analiza el tipo de laminado o extruido, el espesor y el tipo de perfil.</p> <p>Así mismo, es incorrecto indicar que, para los perfiles de acero, no existe una norma internacional, siendo que, si existe, y la misma corresponde a la norma internacional ASTM A653 / A653M: Especificación normalizada para Perfiles de Acero Estructural. (Traducción libre) dicha norma la mencionamos con mayor detalle en el siguiente apartado.</p> <p>De igual manera, también existen normas internacionales con respecto a los perfiles estructurales de acero, como lo es:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ASTM A992 / A992M: Standard Specification for Structural Steel Shapes. <p>Esta norma se encuentra en vigencia desde el año 2011, y debe ser tomada como correspondencia para la elaboración de la norma costarricense, de manera tal que no puedan ponerse en entredicho las medidas adoptadas</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	con respecto a los perfiles estructurales.		

RESOLUCION N° ORT-RES-008-2017

La **SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y EL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**, San José a las catorce horas cuarenta minutos del seis de enero del dos mil diecisiete.

Sobre la respuesta a las observaciones recibidas en la consulta pública al Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

RESULTANDO:

Primero: Que con fecha 02 de noviembre de 2016, se publicó en La Gaceta N° 210 el Proyecto de Decreto RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

Segundo: Que por Resolución Administrativa No.1-2016 el plazo establecido en la citada publicación para presentar las respuestas, comentarios y sugerencias fue prorrogado a 10 días hábiles más, los que sumados a los dos días de asueto decretados, finalizó no el 30 de noviembre del 2016, sino el 02 de diciembre del 2016.

Tercero: Que se recibieron gran cantidad de observaciones o comentarios de fondo por parte de 17 diferentes entidades, órganos, empresas, administrados.

Cuarto: Que dada la Resolución Administrativa No.2-2016, el plazo para responder fue prorrogado, el cuál vence el día de hoy.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 39320-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE), el Departamento de Reglamentación Técnica y Codex del MEIC como la autoridad responsable de la elaboración del Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones, procedió al análisis de todas las observaciones recibidas.

Segundo: Que como resultado del análisis de las observaciones recibidas por la empresa MACOPA, en tiempo el día 16 de noviembre del 2016, se elaboró una matriz o tabla con el resultado de dicho análisis y el criterio técnico-legal emitido para cada una de ellas.

POR TANTO,

**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE
REGLAMENTACION TECNICA Y EL DEPARTAMENTO DE
REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**

RESUELVEN

Dar respuesta a todas las observaciones presentadas por parte de MACOPA, cuyo detalle de las razones técnico-legales de la decisión se encuentra en la matriz adjunta a esta resolución, que forma parte integral de la misma.

NOTIFÍQUENSE.


HÉCTOR MARÍN HERÁNDEZ
Asesor Técnico


MOSIÉS PEREIRA VEGA
Asesor Técnico


TATIANA CRUZ RAMÍREZ
Jefa


ISABEL C. ARAYA BADILLA
Presidenta de ORT
Directora de Calidad



**DEPTO. REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX
SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO
DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA**

**MATRIZ DE OBSERVACIONES EMITIDAS POR MACOPA S.A.
CONSULTA PUBLICA**

- Nombre y Codificación del Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. MATERIALES EN GENERAL. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICACIONES
- Periodo de la Consulta Pública: : 02-11-2016 al 02-12-2016
- Fecha de recepción de la observación: 16-11-2016.

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
OBSERVACION GENERAL	<p>Observaciones al RTCR 488-2016. Esta petición se sustenta en el grado de complejidad tanto de la materia a regular como del contenido del proyecto de reglamento, todo lo cual hace imprescindible contar con asesoría técnica, científica y legal de previo a remitir las observaciones del caso. Por lo que solicito una prórroga al plazo brindado.</p> <p>Asimismo, tal y como ruego apreciar, se estima que con esta petición no se causa afectación alguna para el interés público. Nótese que el propio proyecto de reglamento contempla un régimen transitorio, de modo que la regulación propuesta no empezará a regir de inmediato, lo cual sugiere que nada impide que esta Administración brinde un plazo</p>	Aceptación	De conformidad con la Resolución N° ORT-RES-001-2016 se amplió en 10 días hábiles el plazo inicialmente fijado en La Gaceta N° 210 del 02 de noviembre de 2016 para presentar respuestas, comentarios y sugerencias, finalizando el nuevo plazo el día 02 de diciembre de 2016.

	<p>adicional para que todos los interesados, incluida mi representada, tengamos más tiempo con el propósito de hacer llegar nuestras observaciones debidamente justificadas. Por todo lo expuesto, atentamente, le reitero nuestra petición para que se prorrogue el plazo brindado originalmente, de manera que se extienda el periodo de recepción de observaciones al proyecto de reglamento.</p>		
--	--	--	--

RESOLUCION N° ORT-RES-009-2017

La **SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y EL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**, San José a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de enero del dos mil diecisiete.

Sobre la respuesta a las observaciones recibidas en la consulta pública al Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

RESULTANDO:

Primero: Que con fecha 02 de noviembre de 2016, se publicó en La Gaceta N° 210 el Proyecto de Decreto RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

Segundo: Que por Resolución Administrativa No.1-2016 el plazo establecido en la citada publicación para presentar las respuestas, comentarios y sugerencias fue prorrogado a 10 días hábiles más, los que sumados a los dos días de asueto decretados, finalizó no el 30 de noviembre del 2016, sino el 02 de diciembre del 2016.

Tercero: Que se recibieron gran cantidad de observaciones o comentarios de fondo por parte de 17 diferentes entidades, órganos, empresas, administrados.

Cuarto: Que dada la Resolución Administrativa No.2-2016, el plazo para responder fue prorrogado, el cuál vence el día de hoy.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 39320-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE), el Departamento de Reglamentación Técnica y Codex del MEIC como la autoridad responsable de la elaboración del Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones, procedió al análisis de todas las observaciones recibidas.

Segundo: Que como resultado del análisis de las observaciones recibidas por la empresa PLYCEM, S.A., en tiempo el día 16 de noviembre del 2016, se elaboró una matriz o tabla con el resultado de dicho análisis y el criterio técnico-legal emitido para cada una de ellas.

POR TANTO,

**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE
REGLAMENTACION TECNICA Y EL DEPARTAMENTO DE
REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**

RESUELVEN

Dar respuesta a todas las observaciones presentadas por parte de la empresa PLYCEM, S.A., cuyo detalle de las razones técnico-legales de la decisión se encuentra en la matriz adjunta a esta resolución, que forma parte integral de la misma.

NOTIFIQUENSE.


HÉCTOR MARÍN HERÁNDEZ
Asesor Técnico



MOSÉS PEREIRA VEGA
Asesor Técnico


TATIANA CRUZ RAMÍREZ
Jefa


ISABEL C. ARAYA BADILLA
Presidenta de ORT
Directora de Calidad

**DEPTO. REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX
SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO
DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA**

**MATRIZ DE OBSERVACIONES EMITIDAS POR PLYCEM (PLYCEM)
CONSULTA PÚBLICA**

- Nombre y Codificación del Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. MATERIALES EN GENERAL. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICACIONES
- Periodo de la Consulta Pública: 02-11-2016 al 30-11-2016
- Fecha de recepción de la observación: 16-11-2016

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>Considerando: I- Que existe un uso continuo de los materiales de construcción en el país, los cuales al no contar con demostración de conformidad con respecto a una norma o reglamento técnico, no garantizan seguridad de los edificios y otras obras de construcción, así como la salud, la durabilidad, la protección del medio ambiente, los aspectos económicos y otros importantes para el interés público.</p>	<p>Considerando: I- Que existe un uso continuo de los materiales de construcción en el país, los cuales al no contar con demostración de conformidad con respecto a una norma o reglamento técnico, no garantizan la seguridad de las edificaciones y otras obras de construcción, así como la salud, la vida, la durabilidad, la protección del medio ambiente, los aspectos económicos y otros importantes para el interés público.</p>	Aceptación	Se hará el ajuste respectivo.
<p>1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Establecer las especificaciones técnicas que deben cumplir los materiales de construcción que van a ser utilizados en el país y cuyas especificaciones técnicas se establecen en los anexos de este reglamento. Nota: ...</p>	<p>El presente reglamento aplica a los materiales de construcción indicados a continuación, sean producidos localmente o importados. Tiene como objeto, eEstablecer las especificaciones técnicas que deben cumplir los materiales de construcción que van a ser utilizados en el país y cuyas especificaciones técnicas se establecen en los anexos de este reglamento. Cuadro de Clasificación Arancelaria</p>	Rechazo	No obstante, a pesar que la versión de la propuesta en consulta pública, aparece el término “inciso arancelario”, se aclara que se replanteará dicha sección a fin de ajustarlo de tal manera que no se requiera de una nota técnica para poder ingresar los productos al país, sino que el esquema de certificación planteado se solicite en el

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>NOTA: Considerando la naturaleza y categoría del producto, Ppara aquellos tipos de materiales que puedan ser considerados homólogos por compartir su funcionalidad, y que cuenten con algunas requieran características especiales no contenidos en reglamentos técnicos o normativas técnicas, a ser empleadas en ciertos tipos de construcción; independientemente de tales características que los distinguen, no deberán apartarse de deberán tomar como base los principios y especificaciones, según corresponda, establecidos en este reglamento. Asimismo, deberán considerar las demás regulaciones vinculantes eeen el proceso de construcción, ello sin perjuicio de las obligaciones que debe cumplir el profesional responsable de la construcción, el cual debe velar que se cumpla con los principios que establezca la normativa y los códigos aplicables en la construcción.</p>		<p>mercado y no en Aduanas, por ende, no será necesario especificar las partidas arancelarias en cuestión para estos productos.</p>
<p>3 DEFINICIONES. Para la aplicación de este reglamento técnico se utilizan las siguientes</p>	<p>3 DEFINICIONES. Para la aplicación de este reglamento técnico se utilizan las siguientes</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>definiciones: 3.1. etiqueta: Cualquier marbete, rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en hueco-grabado o adherido al envase de un material de construcción.</p>	<p>definiciones: 3.1. etiqueta: Cualquier marbete, rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en hueco-grabado o adherido de forma permanente al envase de un material de construcción, de forma individual, o su empaque.</p> <p>3.4 lote: es una cantidad determinada de un producto, del mismo tipo y grado, de una misma procedencia, con medidas principales iguales, y que se somete a inspección como conjunto unitario.</p> <p>3.6 láminas planas de fibrocemento: Son las láminas planas constituidas esencialmente de un agente aglutinante (cemento) hidráulico o de un agente aglutinante de silicato de calcio, formado por la reacción química de un material silíceo y de uno calcáreo, reforzado con fibras (orgánicas, o fibras sintéticas inorgánicas sintéticas, o una mezcla de</p>	<p>3.1 Aceptación parcial</p> <p>3.4 Aceptación parcial.</p> <p>3.6</p>	<p>3.1 No a todos los materiales de la construcción se le puede aplicar una etiqueta permanente. Esto dependerá de las características de los productos y las disposiciones en materia de etiquetado que establezcan las normas técnicas referenciadas; sin embargo se acepta la eliminación de “envase”.</p> <p>3.4 Se propone para el concepto de lote la siguiente definición: <i>“Lote: cantidad determinada de un material de construcción producida en condiciones esencialmente iguales, que se identifica mediante un código al momento de ser elaborado.”’</i></p> <p>3.6 Se toma nota, ya que esta definición deberá valorarse incorporar dentro del comité que desarrolló la norma.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>indicado en las especificaciones técnicas señaladas en los anexos correspondientes del presente reglamento, estos materiales deberán incorporar de forma clara e indeleble, en su etiqueta o marcado, la siguiente información:</p> <p>a. Nombre o razón social, del productor o responsable de la fabricación, importación o distribución, según corresponda.</p> <p>b. País de origen.</p> <p>c. Número de lote.</p> <p>Nota: Sin embargo, cuando no sea posible incorporar esta información a la etiqueta o al marcado, debido a las características propias del material y según lo indique la normativa específica, se permitirá indicarla en un documento que acompañe a dicho material.</p> <p>7.2 Para efecto de información al consumidor, dicha información deberá presentarse en unidades del Sistema Internacional de Unidades de Medida</p>	<p>indicado en las especificaciones técnicas señaladas en los anexos correspondientes del presente reglamento, estos materiales deberán incorporar de forma clara e indeleble, en su etiqueta o marcado, la siguiente información:</p> <p>a. Nombre del producto con especificación precisa sobre las aplicaciones para su uso.</p> <p>b. Nombre o razón social, del productor o responsable de la fabricación, importación o distribución, según corresponda.</p> <p>c. País de origen.</p> <p>dc. Número de lote.</p> <p>e. Contenido neto.</p> <p>f. Instrucciones de almacenamiento.</p> <p>g. Fecha de empaque o envasado y fecha recomendada de uso, cuando así lo requiera el producto.</p> <p>Nota: Sin embargo, cuando no sea posible materialmente incorporar esta información a la etiqueta o al marcado, debido a las características propias del material y según lo indique la normativa específica, se permitirá indicarla en un documento que acompañe a dicho material.</p> <p>7.2 Para efectos de información al consumidor, dicha información deberá presentarse en unidades del Sistema Internacional de Unidades de Medida (SI). En caso de que la etiqueta original no se</p>	<p>7.2 Aceptación</p>	<p>deben incluir los productos en adición a las disposiciones de etiquetado específicas que contiene los anexos (la norma técnica).</p> <p>7.2 Se acepta la observación de forma.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>(SI). En caso de que la etiqueta original no se encuentre en unidades del SI, deberá utilizarse una etiqueta complementaria a fin de cumplir con este requisito.</p> <p>...</p> <p>7.3...</p> <p>La etiqueta complementaria que se adicione al material, no deberá obstruir la siguiente información técnica en la etiqueta original, según aplique, de conformidad con los anexos correspondientes:</p> <p>7.3.1 Fecha de empaque o envasado y fecha recomendada de uso.</p> <p>7.3.2 Instrucciones de almacenamiento.</p> <p>7.3.3 Número de lote.</p> <p>7.3.4 Contenido neto.</p>	<p>encuentre en unidades del SI, deberá utilizarse una etiqueta complementaria a fin de cumplir con este requisito.</p> <p>...</p> <p>7.3...</p> <p>La etiqueta complementaria que se adicione al material, no deberá obstruir la siguiente información técnica en la etiqueta original, según aplique, [Al considerarse repetitivo, se recomienda su eliminación]de conformidad con los anexos correspondientes:</p> <p>7.3.1 Fecha de empaque o envasado y fecha recomendada de uso.</p> <p>7.3.2 Instrucciones de almacenamiento.</p> <p>7.3.3 Número de lote.</p> <p>7.3.4 Contenido neto.</p>	<p>7.3 Aceptación</p>	<p>7.3 Se acepta la observación de forma.</p>
<p>8 MÉTODOS DE MUESTREO.</p> <p>...</p> <p>8.1</p> <p>8.2</p>	<p>8 MÉTODOS DE MUESTREO.</p> <p>...</p> <p>8.1</p> <p>8.2 En el caso que las normas identificadas en los anexos y-o sus actualizaciones anteriores no determinen expresamente un método de muestreo, se deberá proceder, según corresponda, de conformidad con lo que señalan los artículos 205, 206, 207, 208, y 209 y concordantes, del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC.</p>	<p>Aceptación</p>	<p>Se hará el ajuste respectivo.</p>
<p>10 PROCEDIMIENTO DE</p>	<p>10 PROCEDIMIENTO DE</p>	<p>10.1.3</p>	<p>10.1.3 Se acepta la observación,</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD. 10.1 Principios generales ... 10.1.3 Los agentes económicos serán responsables jurídicamente de que toda la información que proporcionen en relación a los materiales de construcción sea exacta, íntegra y conforme al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>10.1.3.1 Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración de conformidad durante el período de tiempo que señale para tal efecto el presente reglamento.</p> <p>10.1.3.2 Los fabricantes se</p>	<p>EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD. 10.1 Principios generales ... 10.1.3 Los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores, agentes económicos serán solidariamente responsables jurídicamente de que toda la información que proporcionen en relación a los materiales de construcción sea exacta, íntegra y conforme al ordenamiento jurídico vigente. [Se sugiere la eliminación del término agentes económicos ya que es imprecisa su referencia]</p> <p>10.1.3.1 Los fabricantes e importadores conservarán la documentación técnica y la declaración de conformidad durante el período de tiempo que señale para tal efecto el presente reglamento.</p> <p>10.1.3.2 Los fabricantes se asegurarán de</p>	<p>Aceptación</p> <p>10.1.3.1 Rechazo</p> <p>10.1.3.2</p>	<p>no obstante, se incluirán en la propuesta una sección específica para distribuidores y las siguiente definiciones respectivas:</p> <p><i>1. fabricante: Toda persona física o jurídica que fabrica un producto de construcción, o que manda diseñar o fabricar un producto de construcción, y lo comercializa con su nombre o marca comercial.</i></p> <p><i>2. importador: Toda persona física o jurídica establecida en el país que introduce un producto de otro país en el mercado.</i></p> <p><i>3. distribuidor: Toda persona física o jurídica en la cadena de suministro, distinta del fabricante o del importador, que comercializa un producto de construcción.</i></p> <p>10.1.3.1 En este numeral se hace una división de la responsabilidad entre los fabricantes, importadores y distribuidores.</p> <p>10.1.3.2 Se realizará el ajuste</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>asegurarán de que existen procedimientos, para que la producción en serie mantenga su conformidad en concordancia con las especificaciones técnicas vigente referenciadas en los anexos de este reglamento.</p>	<p>que existen procedimientos puestos en funcionamiento, para que la producción en serie mantenga su conformidad en concordancia con las especificaciones técnicas vigentes referenciadas en los anexos de este reglamento.</p>	<p>Aceptación</p>	<p>respectivo.</p>
<p>10.1.3.3 Los fabricantes mantendrán un registro de las reclamaciones, los materiales no conformes y los retirados y mantendrán informados a los distribuidores en todo momento.</p>	<p>10.1.3.3 Los fabricantes e importadores mantendrán un registro de las reclamaciones, los materiales no conformes y los retirados y mantendrán informados a los distribuidores y comercializadores en todo momento.</p>	<p>10.1.3.3 Rechazo</p>	<p>10.1.3.3 Tal como se indicó anteriormente, se hace una división de la responsabilidad entre los fabricantes, importadores y distribuidores.</p>
<p>10.1.3.4 Los fabricantes se asegurarán de que sus materiales llevan un número de tipo, lote o serie, o cualquier otro elemento que permita su identificación o, si el tamaño o la naturaleza del producto no lo permite, de que la información requerida figura en el empaque o en un documento que acompañe al producto.</p>	<p>10.1.3.4 Los fabricantes se asegurarán de que suLos s materiales de construcción deberán llevarn un número de tipo, lote o serie, o cualquier otro elemento que permita su identificación o, si el tamaño o la naturaleza del producto no lo permite, de que la información requerida deberá figurar en el empaque o en un documento que acompañe al producto.</p>	<p>10.1.3.4 Aceptación</p>	<p>10.1.3.4 Se realizará el ajuste respectivo.</p>
<p>10.1.3.5 Los fabricantes indicarán su nombre comercial registrado o marca comercial registrada (si existiera) y su dirección de contacto en el producto o en su empaque o en un documento que lo acompañe. La dirección deberá indicar un punto único en el que se pueda contactar al fabricante.</p>	<p>10.1.3.5 Los fabricantes indicarán su nombre comercial registrado o marca comercial registrada (si existiera) y su dirección de contacto en el producto o en su empaque o en un documento que lo acompañe. La dirección deberá indicar un punto único en el que se pueda contactar al fabricante o importador, según sea el caso.</p>		
<p>10.1.3.6 Los fabricantes garantizarán que el producto vaya</p>	<p>10.1.3.6 Los fabricantes e importadores</p>	<p>10.1.3.6 Rechazo</p>	<p>10.1.3.6 En este numeral se hace una división de la responsabilidad</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad, en idioma español.</p> <p>10.1.3.7 ...</p> <p>10.1.3.8 Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un material de construcción que han introducido en el mercado no es conforme con las especificaciones técnicas aplicables, adoptarán inmediatamente las medidas correctivas necesarias para retirarlo del mercado, o pedir su devolución si procede. Además, cuando el material presente un riesgo, informarán inmediatamente de ello a las Autoridades Competentes y darán detalles, en particular sobre la no conformidad y las medidas adoptadas.</p>	<p>garantizarán el acceso al consumidor de aquellas que el producto vaya acompañado de las instrucciones recomendaciones para la correcta instalación y especificaciones técnicas para su uso y manejo adecuado, así como la información relativa a la seguridad, en idioma español. Dichas recomendaciones y especificaciones deberán ser congruentes con el tipo de aplicación, y adaptarse a los códigos constructivos del país.</p> <p>10.1.3.7 ...</p> <p>10.1.3.8 Los fabricantes o importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un material de construcción que han introducido en el mercado en su todo, o en partes o componentes aislados, no es conforme con las especificaciones técnicas aplicables, adoptarán inmediatamente las medidas correctivas necesarias para retirarlo del mercado, o pedir su devolución si procede. Además, cuando el material presente un potencial riesgo, informarán de forma preventiva e inmediatamente de ello a las aAutoridades cCompetentes, así como a comercializadores y distribuidores, y darán detalles, en particular sobre la eventual no conformidad y las medidas adoptadas.</p>	<p>10.1.3.8 Aceptación parcial</p>	<p>entre los fabricantes, importadores y distribuidores.</p> <p>10.1.3.8 En este caso no se incorporará “<i>importadores</i>” ni “o en partes o componentes aislados”. Por otro lado, se hace una división de la responsabilidad entre los fabricantes, importadores y distribuidores. Se acepta los cambios de redacción relativos al tema de riesgo potencial y a los agentes que deben notificarse.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>10.1.3.9 Sobre la base de una solicitud de la Autoridad Competente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del material de construcción. Asimismo, cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los materiales que han introducido en el mercado.</p> <p>10.2 Obligaciones de los Representantes autorizados.</p> <p>10.2.1 Los fabricantes podrán designar un representante autorizado dentro del territorio nacional mediante poder escrito.</p> <p>10.2.2 El representante autorizado tendrá responsabilidad solidaria de aquellos materiales de construcción que</p>	<p>10.1.3.9 Sobre la base de una solicitud de la aAutoridad cCompetente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del material de construcción. Asimismo, cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los materiales que han introducido en el mercado.</p> <p>10.2 Obligaciones de los Representantes autorizados.</p> <p>10.2.1 Los importadores deberán fabricantes podrán designar un representante autorizado dentro del territorio nacional mediante poder escrito. [Se sugiere plantearlo como una obligación y no como una prerrogativa para efectos de facilitar la aplicación de la disposición] [Se plantea la obligación a cargo del importador y no el fabricante para este apartado 10.2.1 ante la existencia de un marco legal en Costa Rica y de herramientas que permiten de manera directa reclamar la responsabilidad al fabricante en caso de incumplimiento, y-o notificarle de cualquier prevención].</p> <p>10.2.2 El representante autorizado tendrá responsabilidad solidaria de aquellos materiales de construcción que importa y-</p>	<p>10.1.3.9 Rechazo</p> <p>10.2.1 Rechazo</p> <p>10.2.2 Rechazo</p>	<p>10.1.3.9 Se mantiene el formato original.</p> <p>10.2.1 Este inciso, se eliminado que no debe hacerse obligatorio la designación de representante autorizado.</p> <p>10.2.2 Se toma nota, sin embargo se reitera lo externado en el punto anterior.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>las especificaciones aplicables, procederá conforme lo indique en estos casos las normas técnicas referenciadas en los anexos del presente reglamento. En el caso de que tales normas no señalen dicho procedimiento, no podrá introducir tales materiales en el mercado; salvo que la no conformidad esté asociada a temas de información al consumidor, esto último será atendido según lo indicado en el numeral 7 del presente reglamento.</p> <p>10.3.2 Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que el fabricante ha realizado la debida evaluación de conformidad. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica y ha respetado los requisitos enunciados en el numeral 10.1 y que el producto va acompañado de los</p>	<p>las especificaciones aplicables, procederá conforme lo indique en estos casos las normas técnicas referenciadas en los anexos del presente reglamento. En el caso de que tales normas no señalen dicho procedimiento, no podrá introducir tales materiales en el mercado; salvo que la no conformidad esté asociada a temas de información al consumidor, esto último será atendido según lo indicado en el numeral 7 del presente reglamento, así como por lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, y su Reglamento.</p> <p>[Se sugiere añadir esto último ya que lo relativo a temas de consumidor no se agota con el cumplimiento del tema vinculado al etiquetado].</p> <p>10.3.2 Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que el fabricante ha realizado la debida evaluación de conformidad. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica y ha respetado los requisitos enunciados en el numeral 10.1 y que el producto va acompañado de los</p>	<p>10.3.2 Aceptación</p>	<p>10.3.2 Se hará el ajuste pertinente</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>documentos necesarios.</p> <p>10.3.4 Los importadores garantizarán que el material vaya acompañado de las instrucciones (cuando sea aplicable) y la información relativa a la seguridad, en idioma español.</p> <p>10.3.5 ...</p> <p>10.3.6 Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un material de construcción que han introducido en el mercado no es conforme con las especificaciones técnicas aquí indicadas, adoptarán inmediatamente las medidas correctivas necesarias para hacerlo conforme o para retirarlo y, si procede, pedir su devolución. Además, cuando el material presente un riesgo, los importadores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas adoptadas.</p>	<p>documentos necesarios.</p> <p>10.3.4 Los importadores garantizarán que el material vaya acompañado de las instrucciones cuando sea aplicable y la información relativa a la seguridad, en idioma español. garantizarán el acceso al consumidor de aquellas recomendaciones para la correcta instalación y especificaciones técnicas para su uso y manejo adecuado, así como la información relativa a la seguridad, en idioma español. Dichas recomendaciones y especificaciones deberán ser congruentes con el tipo de aplicación, y adaptarse a los códigos constructivos del país.</p> <p>10.3.5 ...</p> <p>10.3.6 Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un material de construcción, en su todo, o en partes o componentes aislados, que han introducido en el mercado no es conforme con las especificaciones técnicas aquí indicadas, adoptarán inmediatamente las medidas correctivas necesarias para hacerlo conforme o para retirarlo y, si procede, pedir su devolución. Además, cuando el material presente un riesgo potencial, los importadores informarán de forma preventiva e inmediatamente de ello a las autoridades nacionales así como a comercializadores y distribuidores y</p>	<p>10.3.4 Rechazo</p> <p>10.3.6 Aceptación parcial</p>	<p>10.3.4 Se debe recordar que esta propuesta incorpora varios productos y no todos, deberán llevar la misma información, incluyendo dentro de ella las instrucciones. Eso lo establece la sección de etiquetado de cada normativa asociada a cada producto, por lo que no todo producto deberá llevar “instrucciones”.</p> <p>10.3.6 Se acepta parcialmente porque el procedimiento de evaluación de conformidad se hace para todo el producto, no para sus partes, por lo que hacer mención expresa de las mismas es redundante. La administración pública no verificará si el importador notificará a los comercializadores y distribuidores sobre el potencial riesgo de esos productos, por ende indicarlo dentro de esta sección resulta innecesario. Sin embargo, se</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>10.3.8 Sobre la base de una solicitud motivada de la Autoridad Nacional Competente (ANC) los importadores le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del material, en idioma español.</p>	<p>10.3.8 Sobre la base de una solicitud motivada de la aAutoridad Nacional cCompetente los importadores le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del material, en idioma español.</p>	<p>10.3.8 Rechazo</p>	<p>ajusta la redacción en los siguientes términos:</p> <p><i>“10.3.6 Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un material de construcción, que han introducido en el mercado no es conforme con las especificaciones técnicas aquí indicadas, adoptarán inmediatamente las medidas correctivas necesarias para hacerlo conforme o para retirarlo y, si procede, pedir su devolución. Además, cuando el material presente un riesgo potencial, los importadores informarán de forma preventiva e inmediatamente de ello a las autoridades nacionales y darán detalles, en particular, sobre la eventual no conformidad y las medidas adoptadas”.</i></p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>10.3.9 ... 10.4 ... 10.5 La Declaración de Cumplimiento. 10.5.1 Para emitir la Declaración de Cumplimiento tanto el productor nacional como el importador o representante autorizado según sea el caso, deben utilizar el formato señalado en el ANEXO 1 del Decreto N° 37662-MEIC-H-MICIT, Procedimiento de demostración de la evaluación de la conformidad de los reglamentos técnicos.</p> <p>10.5.2 ...</p> <p>10.5.3 Cuando la Declaración de Cumplimiento esté sustentada en certificados de evaluación de la conformidad emitidos por organismos de evaluación acreditados, el ECA otorgará un visto bueno a la Declaración de Cumplimiento, para lo cual agregará un número consecutivo, la firma de la persona que aprueba la Declaración y el</p>	<p>10.3.9 ... 10.4 ... 10.5 La Declaración de Cumplimiento. 10.5.1 Para emitir la Declaración de Cumplimiento tanto el fabricante productor nacional como el importador o representante autorizado según sea el caso, deben utilizar el formato señalado en el ANEXO 1 del Decreto No 37662-MEIC-H-MICIT, Procedimiento de demostración de la evaluación de la conformidad de los reglamentos técnicos. [Se sugiere uniformar términos (e.g. productor nacional = fabricante)]</p> <p>10.5.2 ...</p> <p>10.5.3 Cuando la Declaración de Cumplimiento esté sustentada en certificados de evaluación de la conformidad emitidos por organismos de evaluación acreditados, el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) otorgará un visto bueno a la Declaración de Cumplimiento, para lo cual agregará un número consecutivo, la firma de la</p>	<p>10.5.1 Aceptación parcial</p> <p>10.5.3 Aceptación</p>	<p>10.5.1 Se hará un ajuste en esta sección para que en vez de “<i>productor nacional</i>”, se entienda como “<i>fabricante nacional</i>”, ello a fin de ser coherente con la definición que se pretende establecer de “<i>fabricante</i>”, para que se lea la sección de la siguiente manera: “10.5.1 Para emitir la Declaración de Cumplimiento tanto el fabricante nacional como el importador o distribuidor según sea el caso...”</p> <p>10.5.3 Se va a incorporar el texto y se va a agregar en la parte de abreviaturas.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>sello de la institución.</p> <p>10.5.4 ...</p> <p>10.5.5 Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10.4 el MEIC en conjunto con la ANC en la materia reglamentada definirá y comunicará a la Dirección General de Aduanas (DGA) los incisos arancelarios de los productos a los que se les apliquen los reglamentos técnicos para proceder a incluirlos en el Arancel automatizado, el ECA desarrollará e implementará una Nota Técnica en el TICA, para los productos que se definan en los anexos específicos de este reglamento.</p> <p>10.5.6 ...</p> <p>10.6 Previo a la colocación del producto en el mercado.</p> <p>10.6.1 Cuando un material de construcción esté sujeto a alguno de los esquemas de evaluación de la conformidad, descritos en el anexo correspondiente para cada material, el fabricante, importador o distribuidor, según sea el caso, debe presentar ante la ANC, previamente a su comercialización en el mercado nacional, una declaración de conformidad de que el material de</p>	<p>persona que aprueba la Declaración y el sello de la institución.</p> <p>10.5.4 ...</p> <p>10.5.5 Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10.4 el MEIC en conjunto con la autoridad nacional competente ANC en la materia reglamentada definirá y comunicará a la Dirección General de Aduanas (DGA) los incisos arancelarios de los productos a los que se les apliquen los reglamentos técnicos para proceder a incluirlos en el Arancel automatizado, el ECA desarrollará e implementará una Nota Técnica en el TICA, para los productos que se definan en los anexos específicos de este reglamento.</p> <p>10.5.6 ...</p> <p>10.6 Previo a la colocación del producto en el mercado.</p> <p>10.6.1 Cuando un material de construcción esté sujeto a alguno de los esquemas de evaluación de la conformidad, descritos en el anexo correspondiente para cada material, el fabricante, importador o distribuidor, según sea el caso, debe presentar ante la autoridad nacional competente ANC, previamente a su comercialización en el mercado nacional, una declaración de conformidad de que el material de construcción cumple con el o los</p>	<p>10.5.5 y 10.6.1 Aceptación</p>	<p>10.5.5 y 10.6.1 Se van a incorporar en la parte de abreviaturas.</p>

TEXTOS ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
10.7.3 ... 10.7.4 ...			
11. Equivalencia con otros documentos normativos: ...	11. Equivalencia con otros documentos normativos: ...		
12 Otras obligaciones:	12 Otras obligaciones:		
13 AUTORIDADES COMPETENTES. Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio en el marco de sus competencias legales, verificar el cumplimiento de lo indicado en el presente reglamento técnico.	13 AUTORIDADES COMPETENTES. Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y al Ministerio de Hacienda en el marco de sus competencias legales, verificar el cumplimiento de lo indicado en el presente reglamento técnico. Asimismo, corresponde al Ministerio de Salud en el marco de sus competencias legales, vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, en todo aquello que pueda tener una incidencia en la salud de las personas. Ambas autoridades deberán aplicar las sanciones que correspondan, de conformidad con su respectivo marco legal.	Rechazo	La competencia en este tema de calidad, corresponde al MEIC, por tal razón no se incorporaron previamente dentro de la propuesta otras dependencias ministeriales.
16 ANEXOS Anexo I (Normativo) Láminas planas de fibrocemento.	16 ANEXOS Anexo I (Normativo) Láminas planas de fibrocemento. 1. Método de muestreo: El método de		Se toma nota de esta observación

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>1. Especificaciones y métodos de prueba: Las láminas de fibrocemento, deben demostrar el cumplimiento de las especificaciones técnicas indicadas en la norma “INTE/ISO 8336 Láminas planas de fibrocemento — Especificación de productos y métodos de ensayo”, donde para estos efectos se deben considerar las definiciones establecidas en el capítulo 3 de dicha norma. Las láminas planas de fibro cemento deben cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en la norma INTE, que se detallan a continuación: Tabla 1. Especificaciones técnicas que deben cumplir las láminas planas de fibro cemento. ... Tabla 2. Métodos de ensayo que deben cumplir las láminas planas de</p>	<p>muestreo para las láminas de fibrocemento deberá ser el establecido de acuerdo con la norma “INTE/ISO 390:2005 Productos de cemento con refuerzo de fibras – muestreos de inspección”, o sus actualizaciones respectivas. 2. Especificaciones y métodos de prueba: Las láminas de fibrocemento, deben demostrar el cumplimiento de las especificaciones técnicas indicadas en la norma “INTE/ISO 8336 Láminas planas de fibrocemento — Especificación de productos y métodos de ensayo”, o en sus actualizaciones respectivas, donde para estos efectos se deben considerar las definiciones establecidas en el capítulo 3 de dicha norma. Las láminas planas de fibro cemento deben cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en la norma INTE, que se detallan a continuación: Tabla 1. Especificaciones técnicas que deben cumplir las láminas planas de fibro cemento. ... Tabla 2. Métodos de ensayo que</p>		<p>y la misma será trasladada al seno del Comité Técnico de INTECO que corresponda que elaboró dicha normativa, por ser el espacio donde deben atenderse tales preocupaciones.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>fibro-cemento.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Requisitos mínimos para ensayos físicos 2. Módulo de ruptura 3. Densidad aparente 4. Movimiento de humedad 5. Permeabilidad al agua 6. Transmisión del vapor de agua 7. Conductividad térmica 8. Desempeño al calor-lluvia 9. Desempeño en agua tibia 10. Desempeño en húmedo-seco 11. Resistencia al crecimiento de mohos 12. Resistencia al traspaso de cabeza del clavo 13. Desempeño al corte de la adherencia en condición saturada 14. Características de quemado superficial 15. Desempeño del producto 16. Ensayos dimensionales y geométricos 	<p>deben cumplir las láminas planas de fibro-cemento.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Requisitos mínimos para ensayos físicos 2. Módulo de ruptura (aplicable para cada lote) 3. Densidad aparente (aplicable para cada lote) 4. Movimiento de humedad (durante la vida útil o ante un cambio en el proceso o formulación) 5. Permeabilidad al agua (durante la vida útil o ante un cambio en el proceso o formulación) 6. Transmisión del vapor de agua (durante la vida útil o ante un cambio en el proceso o formulación) 7. Conductividad térmica (durante la vida útil o ante un cambio en el proceso o formulación) 8. Desempeño al calor-lluvia (durante la vida útil o ante un cambio en el proceso o formulación) 9. Desempeño en agua tibia (durante la vida útil o ante un cambio en el proceso o formulación) 10. Desempeño en húmedo-seco (durante la vida útil o ante un cambio en el proceso o formulación) 		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>11. Resistencia al crecimiento de mohos (durante la vida útil o ante un cambio en el proceso o formulación)</p> <p>12. Resistencia al traspaso de cabeza del clavo (durante la vida útil o ante un cambio en el proceso o formulación)</p> <p>13. Desempeño al corte de la adherencia en condición saturada (durante la vida útil o ante un cambio en el proceso o formulación)</p> <p>14. Características de quemado superficial (durante la vida útil o ante un cambio en el proceso o formulación)</p> <p>15. Desempeño del producto (durante la vida útil o ante un cambio en el proceso o formulación)</p> <p>16. Ensayos dimensionales y geométricos. (durante la vida útil o ante un cambio en el proceso o formulación)</p>		
<p>2. Del marcado de las láminas de fibro cemento: Las láminas planas de fibro cemento deben marcarse en forma indeleble de conformidad con el capítulo 8 de la INTE/ISO 8336 Láminas planas de fibrocemento — Especificación de productos y</p>	<p>Del marcado de las láminas de fibro cemento: Las láminas planas de fibro cemento deben marcarse en forma indeleble de conformidad con el capítulo 8 de la INTE/ISO 8336 Láminas planas de fibrocemento — Especificación de productos y</p>	<p>2. Rechazo</p>	<p>2. En la sección de etiquetado es clara la indicación de que estos requisitos lo deben de cumplir los productos citados en los anexos en cuestión.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>métodos de ensayo.</p> <p>3. Modelo de evaluación de conformidad: Para evaluar la conformidad del cumplimiento del presente reglamento técnico, los productores nacionales y los importadores deberán utilizar alguno de los siguientes instrumentos de evaluación:</p> <p>3.1 Certificado de Conformidad de Producto:</p>	<p>métodos de ensayo y con lo establecido en el apartado 7 del presente reglamento.</p> <p>3. Control de la Calidad: El fabricante debe establecer y mantener un sistema de gestión de la calidad documentado que asegure que los productos colocados en el mercado son conformes con las características de desempeño especificadas. Para ello resultará de aplicación el apartado 6.3.1 de la INTE/ISO 8336.</p> <p>4. Modelo de evaluación de conformidad: Para evaluar la conformidad del cumplimiento del presente reglamento técnico, los productores nacionales y los importadores deberán utilizar alguno de los siguientes instrumentos de evaluación. Lo anterior, con base en los criterios de Evaluación de la Conformidad del Capítulo 6 de la INTE/ISO 8336.</p> <p>4.1 Certificado de Conformidad de Producto: Este esquema está basado en ensayos, evaluación y vigilancia de los procesos de producción y sistemas de calidad, además de la vigilancia continua de</p>	<p>3. Rechazo</p> <p>4. Rechazo</p>	<p>3. Los modelos de evaluación de la conformidad son los indicados expresamente para cada producto en los anexos correspondientes y ello es potestad de la autoridad competente.</p> <p>4 Los modelos de evaluación de la conformidad son los indicados expresamente para cada producto en los anexos correspondientes y ello es potestad de la autoridad competente.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>Este esquema está basado en ensayos, evaluación y vigilancia de sistemas de calidad, además de la vigilancia continua de los materiales provenientes de la fabricación, del mercado o ambos de acuerdo con los requisitos especificados en este reglamento técnico y que son evaluados para determinar su conformidad.</p> <p>...</p>	<p>los materiales provenientes de la fabricación, del mercado o ambos de acuerdo con los requisitos especificados en este reglamento técnico y que son evaluados para determinar su conformidad.</p> <p>...</p>		
<p>Artículo 4— Costos de la verificación. El costo de los servicios que genere la aplicación del presente reglamento, será de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, los deberá cubrir el infractor.</p>	<p>Artículo 4— Costos de la verificación. El costo de los servicios que genere la aplicación del presente reglamento, será de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y será responsabilidad del fabricante o importador, según sea el caso. los deberá cubrir el infractor.</p>	Rechazo	<p>Se rechaza por cuanto el artículo 62 establece:</p> <p><i>“Artículo 62.- Pago de gastos. Los gastos que origine el congelamiento, el decomiso, el análisis, las pruebas, el transporte y la destrucción de los bienes mencionados en los artículos anteriores, corren por cuenta del infractor. Si no los cubre voluntariamente, la Comisión nacional del consumidor debe certificar el adeudo. Esa certificación</i></p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
			<i>constituye título ejecutivo para el cobro coactivo correspondiente.”</i>
NA	Artículo 5—Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 21341 Aprueba Norma NCR 193:1992. Láminas planas de fibro-cemento. Especificaciones.	Aceptación	Se incorporará en la propuesta.
TRANSITORIO I: ...			
TRANSITORIO II: ...			
TRANSITORIO III: ...	TRANSITORIO III: Los entes de certificación, para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de este reglamento, podrán utilizar laboratorios de tercera o primera parte no acreditados para el alcance específico del reglamento técnico, para tales efectos el organismo de certificación debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio. No obstante lo anterior, dicha condición se establece para un periodo de un año, siempre y cuando, no se cuente con un laboratorio con ensayos acreditados en este alcance.	Rechazo	Es importante dejar claro que desde un punto de vista de viabilidad económica, los organismos de evaluación de conformidad (Certificadores o Laboratorios), no podrán aparecer en el mercado, sin antes aparecer una necesidad que estimule dicha existencia, en ese sentido este proyecto de reglamento viene a generar esa necesidad para que aparezcan dichos organismos. Por tal razón, se generan dentro de la propuesta los transitorios II y III, para efectos de dar un plazo para que estos agentes puedan acreditarse específicamente en los

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	[Es muy factible que todas las pruebas que deba realizar INTECO a partir de la promulgación de esta norma se tengan que realizar en un laboratorio fuera del país, con un incremento de costos muy altísimo. Se le impone una carga al administrado desproporcional.]		alcances del presente reglamento. Una vez oficializada esta propuesta se esperaría, que tales organismos, empiecen, como resultado de aprovechar esta oportunidad, a ofrecer servicios en el mercado.

RESOLUCION N° ORT-RES-010-2017

La **SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y EL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**, San José a las catorce horas cincuenta minutos del seis de enero del dos mil diecisiete.

Sobre la respuesta a las observaciones recibidas en la consulta pública al Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

RESULTANDO:

Primero: Que con fecha 02 de noviembre de 2016, se publicó en La Gaceta N° 210 el Proyecto de Decreto RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

Segundo: Que por Resolución Administrativa No.1-2016 el plazo establecido en la citada publicación para presentar las respuestas, comentarios y sugerencias fue prorrogado a 10 días hábiles más, los que sumados a los dos días de asueto decretados, finalizó no el 30 de noviembre del 2016, sino el 02 de diciembre del 2016.

Tercero: Que se recibieron gran cantidad de observaciones o comentarios de fondo por parte de 17 diferentes entidades, órganos, empresas, administrados.

Cuarto: Que dada la Resolución Administrativa No.2-2016, el plazo para responder fue prorrogado, el cuál vence el día de hoy.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 39320-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE), el Departamento de Reglamentación Técnica y Codex del MEIC como la autoridad responsable de la elaboración del Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones, procedió al análisis de todas las observaciones recibidas.

Segundo: Que como resultado del análisis de las observaciones recibidas por la empresa Soluciones Integrales de Importación (SISA-CR), en tiempo el día 16 de noviembre del 2016, se elaboró una matriz o tabla con el

resultado de dicho análisis y el criterio técnico-legal emitido para cada una de ellas.

POR TANTO,

**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE
REGLAMENTACION TECNICA Y EL DEPARTAMENTO DE
REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**

RESUELVEN

Dar respuesta a todas las observaciones presentadas por parte de la empresa Soluciones Integrales de Importación SISA-CR, cuyo detalle de las razones técnico-legales de la decisión se encuentra en la matriz adjunta a esta resolución, que forma parte integral de la misma.


NOTIFÍQUENSE.


HÉCTOR MARÍN HERÁNDEZ
Asesor Técnico




MOSÉS PEREIRA VEGA
Asesor Técnico


TATIANA CRUZ RAMÍREZ
Jefa


ISABEL C. ARAYA BADILLA
Presidenta de ORT
Directora de Calidad

**DEPTO. REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX
SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO
DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA**

**MATRIZ DE OBSERVACIONES EMITIDAS POR SOLUCIONES INTEGRALES DE IMPORTACION S.A. (SISA-CR)
CONSULTA PÚBLICA**

Nombre y Codificación del Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. MATERIALES EN GENERAL. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICACIONES

- Periodo de la Consulta Pública: 02-11-2016 al 30-11-2016.
- Fecha de recepción de la observación: 16-11-2016.

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
OBSERVACION GENERAL	En primera instancia, queremos referirnos a que en el reglamento técnico supra mencionado, realiza una combinación de bienes de distinta índole, dificultando encontrar relación alguna entre los productos, esto debido a que si los productos en cuestión, fuesen analizados técnicamente no presentarían propiedades físicas, químicas ni mecánicas afines entre sí; tal es el caso de las láminas para techo, láminas planas de fibrocemento y los perfiles laminados en frío. Es por lo anterior, nos atrevemos a expresar que una revisión entre técnicos y especialistas de cada uno de los productos involucrados, ayudaría a refinar y encontrar el objetivo legítimo de proteger a los consumidores, la calidad de los productos, una equilibrada competencia y a clarificar las normas del mercado.	Rechazo	El reglamento es claro en su ámbito de aplicación sobre los productos de construcción que se pretenden regular. Los productos están específicamente identificados en los anexos respectivos y de forma separada para mayor claridad.
1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.	Aunado a lo anterior, manteniendo la línea en que los productos no presenta	Parcialmente Aceptada	1. Antes de todo, se debe tener claro que todos estos productos son materiales que son

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
<p>Establecer las especificaciones técnicas que deben cumplir los materiales de construcción que van a ser utilizados en el país y cuyas especificaciones técnicas se establecen en los anexos de este reglamento.</p> <p>NOTA: Para aquellos tipos de materiales que requieran algunas características especiales no contenidos en reglamentos técnicos o normativas técnicas, a ser empleadas en ciertos tipos de construcción; tales características, deberán tomar como base los Principios y especificaciones, según corresponda, establecidos en este reglamento. Así como, considerar las demás regulaciones vinculantes con el proceso de construcción, ello sin perjuicio de las obligaciones que debe cumplir el profesional responsable de la construcción, el cual debe velar que se cumpla con los principios que establezca la normativa o los códigos aplicables en la construcción.</p>	<p>técnicamente afinidad entre sí, nos parece pertinente mencionar que el reglamento RTCR488-2016, no define claramente el ámbito de alcance específicamente a las partidas arancelarias afectadas imposibilitando lograr, para las importaciones, un control aduanero.</p>		<p>utilizados de una u otra manera en la construcción. Sus especificaciones técnicas están claramente establecidas en los anexos respectivos de esta propuesta de reglamento.</p> <p>2. No es clara la afirmación de que estos productos “no presentan técnicamente afinidad entre sí”, sin embargo, son afines en tanto se utilicen en el proceso de construcción, aunque sus características sean diferentes. Por ejemplo, una barra de acero es diferente a un bloque de concreto, aunque ambos se utilicen en el proceso de construcción.</p> <p>3. No obstante, a pesar que la versión de la propuesta en consulta pública, aparece el término “inciso arancelario”, se aclara que se replanteará dicha sección a fin de ajustarlo de tal manera que no se requiera de una nota técnica para poder ingresar los productos al país, sino que el esquema de certificación planteado se solicite en el mercado y no en Aduanas, por ende, no será necesario especificar las partidas arancelarias en cuestión para estos productos.</p>
OBSERVACION GENERAL	1. Por otro lado, hemos evaluado el reglamento en cuestión, y hemos detectado que existe una barrera para la	1. Rechazo	1. No se debe perder de vista que INTECO es un ente de normalización que debe cumplir en todo su proceso de emisión de normas técnicas, en el

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
	<p>comercialización internacional de los productos en mención, esto debido a que existe una falta de homologación con respecto a las normas costarricenses INTE y las normas internacionales; limitando a los fabricantes internacionales el conocimiento de las normas mencionadas en el reglamento y por ende la comercialización de los productos.</p> <p>2. En evidencia de tal situación, nos tomamos la tarea de rastrear a un ente acreditado para realizar la certificación de conformidad a las normas INTE 06-09-06 y INTE 06-09-11, sin embargo no hemos tenido éxito en tal búsqueda; lo que nos obliga a referirnos a INTECO, en el cual es el emisor de las normas utilizadas por el reglamento en cuestión y es el único ente acreditado para la certificación de la industria de acero en nuestro país; empero, seguiríamos con la problemática de la incompatibilidad de las certificaciones internacionales.</p>	2. Rechazo	<p>Código de Buena Conducta (Buenas Prácticas Normativas), las cuales incluye, entre otros requisitos la selección y viabilidad a nivel nacional de las normas internacionales. Este análisis previo lo hace INTECO a través de sus Comités Técnicos, por tal razón es en estos comités donde se decide si una norma técnica internacional se adopta integral o parcialmente de acuerdo a la realidad país.</p> <p>2. Es importante dejar claro que desde un punto de vista de viabilidad económica, los organismos de evaluación de conformidad (Certificadores o Laboratorios), no podrán aparecer en el mercado, sin antes aparecer una necesidad que estimule dicha existencia, en ese sentido este proyecto de reglamento viene a generar esa necesidad para que aparezcan dichos organismos. Por tal razón, se generan dentro de la propuesta los transitorios II y III, para efectos de dar un plazo para que estos agentes puedan acreditarse específicamente en los alcances del presente reglamento.</p> <p>Una vez oficializada esta propuesta se esperaría, que tales organismos, empiecen, como resultado de aprovechar esta oportunidad, a ofrecer servicios en el mercado.</p>

RESOLUCION N° ORT-RES-011-2017

La **SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y EL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**, San José a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del seis de enero del dos mil diecisiete.

Sobre la respuesta a las observaciones recibidas en la consulta pública al Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

RESULTANDO:

Primero: Que con fecha 02 de noviembre de 2016, se publicó en La Gaceta N° 210 el Proyecto de Decreto RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

Segundo: Que por Resolución Administrativa No.1-2016 el plazo establecido en la citada publicación para presentar las respuestas, comentarios y sugerencias fue prorrogado a 10 días hábiles más, los que sumados a los dos días de asueto decretados, finalizó no el 30 de noviembre del 2016, sino el 02 de diciembre del 2016.

Tercero: Que se recibieron gran cantidad de observaciones o comentarios de fondo por parte de 17 diferentes entidades, órganos, empresas, administrados.

Cuarto: Que dada la Resolución Administrativa No.2-2016, el plazo para responder fue prorrogado, el cuál vence el día de hoy.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 39320-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE), el Departamento de Reglamentación Técnica y Codex del MEIC como la autoridad responsable de la elaboración del Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones, procedió al análisis de todas las observaciones recibidas.

Segundo: Que como resultado del análisis de las observaciones recibidas por la empresa Terninun Internacional CR, en tiempo el día 16 de noviembre del 2016, se elaboró una matriz o tabla con el resultado de dicho análisis y el criterio técnico-legal emitido para cada una de ellas.

POR TANTO,

**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE
REGLAMENTACION TECNICA Y EL DEPARTAMENTO DE
REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**

RESUELVEN

Dar respuesta a todas las observaciones presentadas por parte de la empresa Terminun Internacional CR, cuyo detalle de las razones técnico-legales de la decisión se encuentra en la matriz adjunta a esta resolución, que forma parte integral de la misma.

NOTIFIQUENSE.


HÉCTOR MARÍN HERÁNDIZ
Asesor Técnico


MOSÉS PEREIRA VEGA
Asesor Técnico




TATIANA CRUZ RAMÍREZ
Jefa


ISABEL C. ARAYA BADILLA
Presidenta de ORT
Directora de Calidad

**DEPTO. REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX
SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO
DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA**

**MATRIZ DE OBSERVACIONES EMITIDAS POR TERNIUM INTERNACIONAL COSTA RICA
CONSULTA PUBLICA**

- Nombre y Codificación del Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. MATERIALES EN GENERAL. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICACIONES
- Periodo de la Consulta Pública: 02-11-2016 al 30-11-2016
- Fecha de recepción de la observación: 16-11-2016.

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
OBSERVACION GENERAL	Hace falta agregar al reglamento, la normativa para láminas galvanizadas (recubiertas con Cinc - INTE 06-09-06).	Rechazo	La referencia de esta norma, ya se incluye en el Anexo II de la propuesta de reglamento (Tablas 1 y 2).
<p>1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Establecer las especificaciones técnicas que deben cumplir los materiales de construcción que van a ser utilizados en el país y cuyas especificaciones técnicas se establecen en los anexos de este reglamento.</p> <p>NOTA: Para aquellos tipos de materiales que requieran algunas características especiales no contenidos en reglamentos técnicos o normativas técnicas, a ser empleadas en ciertos tipos de construcción; tales características, deberán tomar como base los Principios y especificaciones,</p>	El alcance al que hace referencia actualmente el reglamento técnico, únicamente es a láminas con recubrimiento metálico y PRE-PINTADAS en proceso continuo (INTE 06-09-08), las cuales constituyen la menor proporción de Láminas Corrugadas de Acero Recubiertas para Uso Exterior, que se emplean en Costa Rica.	Aceptación.	Si bien es cierto se hace referencia a la norma INTE 06-09-08, por un error material debió colocarse de referencia en el embalaje, marcado y carga de las láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior, la Norma INTE 06-09-06 “Lámina de acero al carbono, galvanizada por el proceso de inmersión en caliente, lisas y corrugadas”. En este sentido se va a realizar el ajuste respectivo en el texto de la propuesta. Las láminas prepintadas de momento están fuera del ámbito de aplicación del proyecto.

TEXTO RTCR	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION MEIC
según corresponda, establecidos en este reglamento. Así como, considerar las demás regulaciones vinculantes con el proceso de construcción, ello sin perjuicio de las obligaciones que debe cumplir el profesional responsable de la construcción, el cual debe velar que se cumpla con los principios que establezca la normativa o los códigos aplicables en la construcción.			
OBSERVACION GENERAL	Consideramos también muy importante agregar los códigos de las partidas arancelarias aplicables para la correcta identificación (7210.4, 7210.6, 7210.7, 7212.3, 7212.4, 7225.9)	Aceptación	No obstante, a pesar que la versión de la propuesta en consulta pública, aparece el término “inciso arancelario”, se aclara que se replanteará dicha sección a fin de ajustarlo de tal manera que no se requiera de una nota técnica para poder ingresar los productos al país, sino que el esquema de certificación planteado se solicite en el mercado y no en Aduanas, por ende, no será necesario especificar las partidas arancelarias en cuestión para estos productos.

RESOLUCION N° ORT-RES-012-2017

La **SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y EL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**, San José a las quince horas del seis de enero del dos mil diecisiete.

Sobre la respuesta a las observaciones recibidas en la consulta pública al Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

RESULTANDO:

Primero: Que con fecha 02 de noviembre de 2016, se publicó en La Gaceta N° 210 el Proyecto de Decreto RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

Segundo: Que por Resolución Administrativa No.1-2016 el plazo establecido en la citada publicación para presentar las respuestas, comentarios y sugerencias fue prorrogado a 10 días hábiles más, los que sumados a los dos días de asueto decretados, finalizó no el 30 de noviembre del 2016, sino el 02 de diciembre del 2016.

Tercero: Que se recibieron gran cantidad de observaciones o comentarios de fondo por parte de 17 diferentes entidades, órganos, empresas, administrados.

Cuarto: Que dada la Resolución Administrativa No.2-2016, el plazo para responder fue prorrogado, el cuál vence el día de hoy.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 39320-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE), el Departamento de Reglamentación Técnica y Codex del MEIC como la autoridad responsable de la elaboración del Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones, procedió al análisis de todas las observaciones recibidas.

Segundo: Que como resultado del análisis de las observaciones recibidas por la Comisión de Promoción de la Competencia (COPROCOM), en tiempo el día 30 de noviembre del 2016, se elaboró una matriz o tabla con el

resultado de dicho análisis y el criterio técnico-legal emitido para cada una de ellas.

POR TANTO,

**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE
REGLAMENTACION TECNICA Y EL DEPARTAMENTO DE
REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**

RESUELVEN

Dar respuesta a todas las observaciones presentadas por parte de LA Comisión de Promoción de la Competencia (COPROCOM), cuyo detalle de las razones técnico-legales de la decisión se encuentra en la matriz adjunta a esta resolución, que forma parte integral de la misma.


NOTIFIQUENSE.


HÉCTOR MARÍN HERÁNDEZ
Asesor Técnico




MOSIÉS PEREIRA VEGA
Asesor Técnico


TATIANA CRUZ RAMÍREZ
Jefa


ISABEL C. ARAYA BADILLA
Presidenta de ORT
Directora de Calidad

**DEPTO. REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX
SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO
DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA**

**MATRIZ DE OBSERVACIONES EMITIDAS POR LA COMISION PARA PROMOVER LA COMPETENCIA
CONSULTA PÚBLICA**

- Nombre y Codificación del Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. MATERIALES EN GENERAL. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICACIONES
- Periodo de la Consulta Pública: 02-11-2016 al 30-11-2016
- Fecha de recepción de la observación:

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
Aspectos generales	En el Diario Oficial La Gaceta N° 210 del 2 de noviembre de 2016, se publicó el aviso de consulta pública de la propuesta del Reglamento Técnico RTCR488: 2016 de materiales en general, materiales de construcción, especificaciones (láminas planas de fibrocemento, láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior y perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z), otorgando un plazo de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, para que terceros interesados presenten las observaciones con la respectiva justificación técnica, científica o		Se toma nota de lo externado, no obstante, esta Secretaría Técnica quiere indicar lo siguiente: 1. En relación con la no conformación del Comité Técnico, es importante recordar que este proceso de emisión se ha ajustado en todo momento a los diferentes cuerpos legales vinculantes con la materia, entre ellos las Ley N° 7475 que incorpora el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, la Ley N° 8279 del Sistema Nacional de la Calidad, el Reglamento del Órgano de Reglamentación Técnica (Decreto Ejecutivo N° 32068), el Reglamento para Elaborar Reglamentos Técnicos Nacionales (Decreto Ejecutivo 36214-MEIC), entre otros. No obstante, lo anterior, es importante

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>legal. Este plazo venció el 16 de noviembre del mismo año, y se amplió mediante Resolución N° ORT-RES-001-2016 del 16 de noviembre del 2016 emitida por la Secretaria Técnica del Órgano de Reglamentación Técnica hasta el día 30 de noviembre del 2016.</p> <p>El 7 de noviembre de 2016 el señor Héctor Marín Hernández, asesor industrial de la Dirección de Calidad del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, envió correo electrónico, a la señora Yanina Montero Bogantes, jefe del Departamento de Procedimientos y Concentraciones, solicitando opinión jurídica en relación con la propuesta del Reglamento Técnico RTCR488: 2016. Además le indicó que en la elaboración de este reglamento no se conformó un grupo de trabajo (sectores) dado que; fue una propuesta interna de esta Dirección, en cumplimiento con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018.</p>		<p>recaltar que de conformidad con el artículo 12, inciso c. del reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 32068) que indica lo siguiente:</p> <p>“El Acta de finalización por parte del Comité que evaluó la propuesta de proyecto de reglamento técnico, según la información que se solicita en el Anexo II. No obstante, cuando no se conforme un Comité Técnico para elaborar una propuesta de reglamento técnico, no se requerirá la presentación de dicha Acta, excepto en los casos en que esta propuesta involucre más de un Ministerio competente.”.(NOTA: El subrayado no es del texto original).</p> <p>El ente competente, en este caso MEIC, se reserva la potestad de conformar previo a la presentación de la propuesta al ORT un Comité Técnico, a menos que dicha propuesta sea competencia de más de un Ministerio.</p> <p>Asimismo, el artículo 19 del reglamento del ORT es concordante con lo señalado por el artículo anterior, en el sentido de la discrecionalidad con que cuenta el ente competente para conformar dicho Comité en los casos que solamente firme un Ministerio la propuesta en cuestión:</p> <p>“Artículo 19º: La Constitución de Comités</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>Cabe indicar que para la preparación de este informe y con el fin de tener una mejor referencia de los mercados que se regularizarán con dicho reglamento, se hicieron consultas telefónicas y se llevó a cabo una reunión el día 23 de noviembre del 2016, con representantes de la empresa ACEROS ABONOS AGRO,S.A.</p>		<p>Técnicos. Por la complejidad de un tema, el Ministerio competente tendrá la potestad de conformar un Comité Técnico para que estudie y analice la propuesta de reglamento técnico previo a la presentación del proyecto a la Secretaría Técnica del ORT o coadyuve en el proceso de revisión de las observaciones, recibidas de la consulta pública nacional e internacional a OMC, según sea el caso. Para la conformación de un Comité Técnico, si el Ministerio competente lo considera pertinente podrá solicitar el apoyo de la Secretaría Técnica del ORT”...</p> <p>En consecuencia, se considera que este proceso se ha ajustado en todo momento al orden jurídico pertinente.</p> <p>2. Con respecto a las razones por las cuales se ha elaborado esta propuesta, aparte de la necesidad reglamentar diversos materiales de la construcción, plasmadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, es importante destacar que, las normativas técnicas que fundamentan esta propuesta (normas INTECO), son resultado de la participación y consenso de diferentes sectores nacionales relacionados (productores, importadores, academia, consumidores), entre los cuales se</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
			encuentran aquellas empresas que han manifestado observaciones a esta propuesta reglamentaria en etapa de consulta pública.
Aspectos generales (Sobre Reglamentos Técnicos y Normativa de Competencia)	<p>Sobre las restricciones al comercio y la normativa de competencia.</p> <p>Un reglamento técnico es un documento de acatamiento obligatorio en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellos relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas. Tiene consecuencias para el comercio internacional ya que si un producto importado no cumple las prescripciones establecidas en éste, que también tiene que cumplir a su vez el productor nacional, no se autorizará que se ponga a la venta.</p> <p>De previo al análisis del contenido del Borrador de Reglamento es importante señalar, respecto a las</p>		<p>Se toma nota de lo anterior, no obstante esta Secretaría desea aclarar lo siguiente:</p> <p>Reiterando lo que se ha externado en el punto anterior, el proceso de emisión de los diferentes reglamentos técnicos que se han emitido, incluyendo el proceso que hasta el momento ha sufrido esta propuesta se han ajustado en todo momento a los diferentes cuerpos legales vinculantes con la materia, entre ellos las Ley N° 7475 que incorpora el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, la Ley N° 8279 del Sistema Nacional de la Calidad, el Reglamento del Órgano de Reglamentación Técnica (Decreto Ejecutivo N° 32068), el Reglamento para Elaborar Reglamentos Técnicos Nacionales (Decreto Ejecutivo 36214-MEIC), entre otros. Por tal razón, no encontramos evidencia que nos indique que dichos reglamentos técnicos (incluyendo esta propuesta) se hayan alejado de las disposiciones emanadas en los cuerpos jurídicos supracitados.</p> <p>En relación con el uso de normas INTECO, se debe recordar que el Ente Nacional de Normalización (en este caso INTECO),</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>restricciones al comercio o barreras de entrada para nuevas empresas, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la Ley N° 7472 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, se deben eliminar todas las restricciones que no sean arancelarias y cualesquiera otras limitaciones cuantitativas y cualitativas a las importaciones y exportaciones de productos, salvo los casos señalados taxativamente en el artículo 3 de la ley, es decir, las únicas exigencias necesarias deben ser aquellas que tengan por objeto proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y los estándares de calidad.</p> <p>Normas que resultan consistentes y que son ampliadas por la Ley N° 7475, por la cual se aprueba el Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, específicamente por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, establecido</p>		<p>aparte de ser un elemento más del Sistema Nacional de la Calidad de conformidad con la Ley N° 8279, este Sistema debe trabajar de manera armónica con los demás elementos del mismo (Órgano de Reglamentación Técnica, Laboratorio Costarricense de Metrología y el Ente Costarricense de Acreditación). En ese sentido, si bien las funciones del Ente Nacional de Normalización, están claramente definidas en la Ley supracitada, en el Capítulo VI de la Ley 8279, no se debe perder de vista que INTECO es un ente de normalización que debe cumplir en todo su proceso de emisión de normas técnicas, en el Código de Buena Conducta (Buenas Prácticas Normativas), las cuales incluye, entre otros requisitos la selección y viabilidad a nivel nacional de las normas internacionales. Este análisis previo lo hace INTECO a través de sus Comités Técnicos, por tal razón es en estos comités donde se decide si una norma técnica internacional se adopta integral o parcialmente de acuerdo a la realidad país.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>en el Anexo IA. Según el artículo 20 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) los gobiernos pueden adoptar medidas que afecten el comercio a fin de proteger la salud, la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que estas no resulten discriminatorias o se utilicen como restricción encubierta.</p> <p>Sumado a lo anterior, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante el Acuerdo OTC) pretende que los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación no resulten en discriminatorios ni constituyan obstáculos innecesarios al comercio. Considerando lo anterior, señala el texto del Acuerdo OTC que los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal o del medio ambiente.</p> <p>Lamentablemente, la experiencia reciente de la COPROCOM permite concluir que algunos reglamentos técnicos, se emiten con el objetivo de limitar el comercio y proteger la producción local. La Comisión para Promover la Competencia ha detectado que a través de éstos se han introducido, de manera muy sofisticada, obstáculos a la entrada de nuevos competidores, o bien han provocado su salida del mercado. Lo anterior por cuanto, se hace bajo la apariencia de un aspecto técnico que debe ser protegido, generalmente complejo y difícilmente detectable para quienes no son conocedores, lo que dificulta una discusión adecuada del reglamento a nivel nacional. O bien, se introducen mecanismos de certificación de la conformidad que igualmente obstaculizan la entrada de nuevos participantes en el</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>mercado.</p> <p>Al respecto la COPROCOM ya ha indicado:</p> <p>Es consideración de este órgano que dado el tamaño del mercado costarricense, la imposición de normas técnicas con condiciones que sólo sean requeridas en el país, deben estar ampliamente justificadas ya que fácilmente se convertirían en barreras de entrada para las importaciones y eventualmente en la protección de mercados monopólicos u oligopólicos, ante el poco interés que puedan tener los fabricantes internacionales en incurrir en los costos de certificarse en una norma costarricense INTE frente al relativamente escaso volumen de ventas." (Ver Opinión 09-2014 "de las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos del ocho de abril de dos mil "catorce, en relación con el reglamento técnico sobre barras de acero.) (Lo resaltado no corresponde al original). Finalmente, cabe destacar que</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>tal como lo indica la Ley N° 7475, "Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. (...)Los reglamentos técnicos no se mantendrán si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio."</p> <p>De allí que la Administración Pública y especialmente la Comisión para Promover la Competencia, en su papel de ente encargado de tutelar el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados, deben velar porque los reglamentos técnicos atiendan a sus fines y no se conviertan en un instrumento para limitar injustificadamente el comercio, que beneficie a</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	un sector, y que atente contra el bienestar de los consumidores.		
Aspectos generales (Sobre la Propuesta)	<p>El Reglamento Técnico RTCR 488: 2016. "Materiales de construcción. Especificaciones", establece las especificaciones técnicas que deben cumplir los materiales de construcción que van a ser utilizados en el país y cuyas especificaciones técnicas se establecen en sus anexos. Sin embargo los anexos se refieren exclusivamente a: 1) láminas planas de fibrocemento, 2) láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior y 3) perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z. El reglamento define materiales de construcción como cualquier elemento o componente que se utilice en las obras de construcción o partes de las mismas, y cuyas funciones influyan en las prestaciones de las obras de construcción, en cuanto a los requisitos básicos de tales obras.</p>		Al no ser una observación o cuestionamiento a un punto del proyecto del reglamento, se toma nota del comentario.

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>El reglamento bajo análisis establece que existe un uso continuo de los materiales de construcción en el país, los cuales al no contar con demostración de conformidad con respecto a una norma o reglamento técnico, no garantiza la seguridad de los edificios y otras obras de construcción, así como salud, la durabilidad, la protección del medio ambiente, los aspectos económicos y otros importantes para el interés público.</p> <p>También indica que le corresponde al Estado costarricense proteger a los ciudadanos del país en salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, además de propiciar que los reglamentos técnicos se encuentren actualizados acorde a las tendencias tecnológicas e internacionales.</p> <p>Con esta norma se pretenden reglamentar las especificaciones técnicas de calidad y confiabilidad de los materiales de la construcción de mayor importancia en el mercado, en aras de brindar protección al consumidor de su</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	salud y seguridad, previniendo las prácticas comerciales que puedan inducir al error o engaños al mismo.		
Los materiales de la construcción en general	<p>El reglamento parece establecer una serie de requisitos para los materiales de construcción en general. Inicia con los Principios Generales que rigen su comercialización y que en particular llaman la atención la siguiente estipulación;</p> <p>5.3 Los ingenieros, maestros de obras y demás trabajadores de la construcción, deberán utilizar los materiales de construcción, que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en los anexos de la presente regulación y de acuerdo con su uso previsto.</p> <p>También el reglamento hace referencia al marcado o etiquetado, métodos de muestreo y de análisis para evaluar las especificaciones técnicas, el procedimiento de evaluación de la conformidad, equivalencia con otros documentos normativas y otras obligaciones.</p> <p>En esta parte el reglamento no es claro en cuanto a los materiales a los cuales se aplica, si bien se desprende</p>		<p>1. En cuanto al ámbito de aplicación, este es claro ya que expresa llanamente que lo dispuesto en esta propuesta aplica a los materiales de construcción que están contenidos en los anexos respectivos de esta propuesta. Por lo tanto las especificaciones que se establecen dentro de la propuesta (incluyendo el marcado y el etiquetado, está orientada su aplicación a los materiales contenidos en dichos anexos. Por tal razón, se rechaza este comentario al respecto.</p> <p>2. En cuanto al supuesto trato discriminatorio (en perjuicio de los importadores) del Procedimiento de Evaluación de Conformidad (PEC), se reitera que las exigencias en materia de PEC aplica para todos los actores oferentes del mercado (fabricante, representante autorizado e importador), muestra de ello, es lo que se señala en la sección 10.6.1, la cual se transcribe a continuación:</p> <p><i>“10.6.1 Cuando un material de construcción esté sujeto a alguno de los esquemas de evaluación de la conformidad, descritos en el anexo correspondiente para cada material, el fabricante, importador o</i></p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>que pareciera ser dirigido únicamente a los tres materiales de construcción ya indicados, por el texto del siguiente inciso:</p> <p>"7.1 Del marcado o etiquetado de los materiales de construcción. Aparte de lo indicado en las especificaciones técnicas señaladas en los anexos correspondientes del presente reglamento, estos materiales deberán incorporar de forma clara e indeleble, en su etiqueta o marcado, la siguiente información:</p> <p>a. Nombre o razón social, del productor o responsable de la fabricación, importación o distribución, según corresponda.</p> <p>b. País de origen.</p> <p>c. Número de lote.</p> <p>Dadas las características de estos materiales no parecen serle de aplicación lo estipulado en el inciso 7.3 que hace referencia a envasado o empaquetado ya contenido neto, al indicar:</p> <p>"La etiqueta complementaría que</p>		<p><u>distribuidor, según sea el caso, debe presentar ante la ANC, previamente a su comercialización en el mercado nacional, una declaración de conformidad de que el material de construcción cumple con el o los reglamentos técnicos vigentes aplicables a dicho producto (ver numeral 10.5)."</u></p> <p>Nota: el subrayado no es del texto original. Por tanto lo anterior, se rechaza el comentario de la existencia del trato discriminatorio, ya que no existe tal cosa. No obstante, para efectos de claridad, se hará una separación en el inciso 10.1 para efectos de identificar claramente las responsabilidades del "fabricante" en materia de PEC.</p> <p>3. En cuanto al tema de las partidas arancelarias, se aclara que, a pesar que la versión de la propuesta en consulta pública, aparece el término "inciso arancelario", se aclara que se replanteará dicha sección a fin de ajustarlo de tal manera que no se requiera de una nota técnica para poder ingresar los productos al país, sino que el esquema de certificación planteado se solicite en el mercado y no en Aduanas, por ende, no será necesario especificar las partidas arancelarias en cuestión para estos</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>se adicione al material, no deberá obstruir la siguiente información técnica en la etiqueta original, según aplique, de conformidad con los anexos correspondientes:</p> <p>7.3.1 Fecha de empaque o envasado y fecha recomendada de uso.</p> <p>7.3.2 Instrucciones de almacenamiento.</p> <p>7.3.3 Número de lote.</p> <p>7.3.4 Contenido neto.</p> <p>Por tanto no resulta claro si estos principios generales son de aplicación a cualquier material de construcción o sólo a los materiales que tienen especificaciones técnicas (láminas planas de fibrocemento, láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior y perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z.)</p> <p>En cuanto a los procedimientos para la evaluación de la conformidad, llama la atención que a diferencia de lo dispuesto para los fabricantes, a los importadores se les impone como obligación:</p>		<p>productos. En consecuencia, se acepta dicha observación.</p> <p>4. Con respecto al uso de los materiales de construcción, los usos de estos materiales se harán de conformidad con lo dispongan la normativa referenciada. En el sentido, de que tales materiales se utilicen de acuerdo a su uso previsto. La función de los reglamentos técnicos es establecer las especificaciones o características de los materiales de acuerdo a su uso previsto. En consecuencia se rechaza este comentario.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>"10.3.1 Los importadores introducirán en el mercado materiales de construcción, que cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en los anexos de este reglamento, según corresponda.</p> <p>Disposición que no se establece claramente para los fabricantes y que podría resultar en un quebranto al principio de igualdad entre éstos, sobre todo porque se trata de materiales que pueden tener muchas variedades para muchos usos.</p> <p>Por otra parte en cuanto a la importación de materiales de construcción el reglamento en cuestión no brinda certeza jurídica a los importadores respecto a las partidas arancelarias que se verán afectadas ya que otorga un plazo para que se indiquen con posterioridad a la emisión del reglamento al indicar:</p> <p>"10.5.5 Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10.4 el</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>MEIC en conjunto con la ANC en la materia reglamentada definirá y comunicará a la Dirección General de Aduanas (DGA) los incisos arancelarios de los productos a los que se les apliquen los reglamentos técnicos para proceder a incluirlos en el Arancel automatizado, el ECA desarrollará e implementará una Nota Técnica en el TICA, para los productos que se definan en los anexos específicos de este reglamento."</p> <p>Finalmente en relación con otras obligaciones el reglamento establece que "En caso de materiales de construcción con características especiales que no estén especificadas en el presente reglamento o difieran de aquellas que si lo estén, entendiendo como tales, aquellos materiales requeridos en obras públicas o privadas cuyas condiciones particulares se establezcan en los carteles de licitación o por solicitud del cliente; el productor nacional o el importador debe entregar a la</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>autoridad competente, debidamente autenticadas, las especificaciones especiales solicitadas por el cliente, ya sea el cartel de licitación o por una orden de compra, y además cumplir con lo señalado en el numeral 10 del presente reglamento técnico y aportar una copia de la certificación de producto emitida por el OEC acreditado correspondiente, que indique el cumplimiento de las características especiales."</p> <p>Sobre esta última disposición, cabe señalar el reconocimiento de que los materiales reglamentados pueden tener muchas variedades y usos, sin embargo, el reglamento parece restringir esa variedad y ese uso, y además el cumplimiento de tal disposición puede ser mucho más complicada y engorrosa de cumplir para un importador cuyo producto para ingresar al país debe ser autorizado por la Dirección de Aduanas, que para un fabricante que hace su venta a lo interno del país.</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>Anexo I Láminas planas de Fibrocemento</p>	<p>El Decreto Ejecutivo N° 21341-MEIC, basado en la norma NCR 193:1992, define láminas planas de fibro-cemento como: "las láminas planas constituidas esencialmente de un agente aglutinante inorgánico hidráulico o de un agente aglutinante de silicato de calcio, formado por la reacción química de un material silíceo y de uno calcáreo, reforzado con fibras orgánica o fibras sintéticas inorgánicas o una mezcla de ellas; adicionalmente pueden ser agregados aditivos coadyuvantes de proceso, agentes de relleno y pigmentos, compatibles con los otros materiales empleados en su fabricación".</p> <p>De acuerdo con el Anexo 1, se propone la norma INTECO INTE/ISO 8336:2011, la cual fue aprobada por la Comisión Nacional de Normalización de INTECO en fecha 2011-09-05. Esta norma nacional es equivalente con la norma internacional ISO8336:2009 "Fibre-cement flat sheets-Product specification and test methods",</p>		<p>El comentario no es claro.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>y específica los métodos para la inspección y ensayo de las láminas planas de fibrocemento y establece las condiciones de aceptación para su uso en una o más de las siguientes aplicaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acabados para paredes externas y aleros. • Acabados para paredes internas y cielos. • Láminas sustrato externas e internas. <p>Además, indica que los productos cubiertos por esta norma se pueden usar para otros propósitos, siempre y cuando cumplan con los códigos o normas nacionales o internacionales apropiadas.</p> <p>Según la norma INTE-ISO-8336:2011, el empaque de las láminas de fibrocemento debe estar marcado con al menos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La leyenda "hecho en Costa Rica" o la designación del país de origen y el nombre del fabricante o importador; b) Referencia a la norma (INTE- 		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>ISO-8336); c) El tamaño y/o nombre; d) La categoría; e) La clase; f) El nivel de tolerancia; g) La fecha de manufactura.</p> <p>Las empresas que colaboraron en el estudio de esta norma a través de su participación en el Comité Técnico fueron: PLYCEM, CONCORI, Lanamme UCR, CIVCO/ITCR; ADATECS.A. Cabe indicarse que la empresa PLYCEM es la única productora en el país de láminas planas de fibrocemento.</p>		
<p>Laminas corrugadas de Fibrocemento Anexo II</p>	<p>Lámina corrugada es aquella que después de galvanizarse recibe una deformación en sentido longitudinal que puede ser de diferentes formas (ondulada, rectangular y otras). El galvanizado por inmersión en caliente es un proceso industrial destinado a proteger contra la corrosión a una gran variedad de productos de hierro o acero. Este proceso se logra a través de la inmersión de los materiales en un</p>		<p>El comentario no es claro.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>baño de zinc fundido, permitiendo un recubrimiento de éste, que no solo se deposita sobre la superficie, sino que forma una aleación zinc hierro de gran resistencia a los distintos agentes de corrosión de la atmósfera, el agua o el suelo .</p> <p>De acuerdo con el Anexo III norma INTECO que se propone es la INTE 06-09-06: 20131 la cual fue aprobada por la Comisión de Normalización de INTECO en fecha 2013-01-22, esta norma no es equivalente con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración. Dicha norma establece los requisitos que deben cumplir las láminas de acero al carbono, galvanizadas por el proceso de inmersión en caliente en líneas continuas y discontinuas, lisas o con diferentes formas de acanalado, suministradas en hojas o rollos para usarse en: cubiertas, cerramientos, hojalatería y duetos electromecánicos.</p> <p>Sin embargo, en cuanto al espesor total promedio y el grado</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>de recubrimiento el reglamento, especificaciones de galvanizado, espesor con recubrimiento, la norma INTE06-09-06: 2013 refiere a la norma INTE 06-09-07: 2011. Se debe aclarar que las normas deben ser adquiridas en INTECO para su revisión, lo que no facilita la revisión solicitada en la consulta, ya que no nos fueron remitidas en su totalidad las normas INTE en las que se basa el reglamento técnico.</p> <p>Además, según la norma INTE 06-09-06:2013, las láminas corrugadas deben etiquetarse, como mínimo, con la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre del material; b) Código de esta norma; c) Tipo de perfil; d) Designación de recubrimiento; e) Espesor de acero base; f) Resistencia; g) Dimensiones, en mm (espesor de la lámina con recubrimiento de zinc, largo y ancho, específico o comercial). h) Recubrimiento protector (aceitado, pasivado, entre otros); 		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>i) Ancho útil; j) Cantidad (número de láminas).</p> <p>A continuación se mencionan las empresas que colaboraron en el estudio de esta norma a través de su participación en el Comité Técnico:</p> <p>ABONOS AGRO, METALCO, LANAMME-UCR, TERNIUM, CONCORI, CCC, CICOR, METALES FLIX, ITCR.</p> <p>La propuesta de reglamento hace referencia a dos normas INTE, la señalada y en el numeral 4. de Especificaciones y métodos de prueba, se indica la norma INTE 06-09-08:2011, lo que puede llevar a confusiones a los usuarios.</p>		
Perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo Anexo III	El perfil tipo C2 es usualmente denominado en el mercado como "Perlin" o "Perling", elemento abierto con sección geométrica en forma de "e", con pestañas, fabricado con lámina de acero. El perfil estructural en "C" de hierro		El comentario no es claro.

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>negro formado en frío, es un producto tradicional de los sistemas constructivos de hoy, su diseño permite la fabricación de estructuras para soporte de cargas moderadas y luces cortas, es un elemento constructivo liviano y fácil de instalar.</p> <p>El Perfil estructural tipo "C" también es fabricado galvanizado, siendo este un producto ideal para todas aquellas construcciones vulnerables a la corrosión, o que requieren de un bajo nivel de mantenimiento. Conserva las características de diseño de los perfiles tipo "C" en hierro negro, brindando ventajas en la instalación, manejo y almacenaje del producto.</p> <p>El perfil tipo Z es un elemento abierto con sección geométrica en forma de "Z" con pestañas, fabricado con lámina de acero. Los perfiles estructurales tipo Z, en hierro negro y galvanizados, son productos innovadores ideales para todo tipo de construcciones. Conserva las características de</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>diseño de los perfiles tipo "C", brindando ventajas en la instalación. Su diseño permite la fabricación de estructuras de soporte, con la ventaja de ser un elemento constructivo liviano y fácil de instalar .</p> <p>Fuente: http://www.metalco.net/perfiles.html De acuerdo con el Anexo III la norma INTECO que se propone para estos materiales es la INTE 06-09-11: 2015, la cual fue aprobada por la Comisión de Normalización de INTECO en fecha 2015-02-03, esta norma no es equivalente con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración. En esta se establecen los requisitos que deben cumplir los perfiles de acero conformados en frío con sección en "C" y "Z" a partir de materia prima de acero laminado en caliente o en frío, con y sin recubrimiento de zinc, hasta un espesor de 3,18 mm y una dimensión máxima de 350 mm de alma.</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>En cuanto al etiquetado del producto, la norma INTE06-09-11:2C115, establece que como mínimo, deben incluir la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Nombre o marca del fabricante; b. Descripción del perfil (tipo de perfil, tipo de acero, dimensiones); c. Código de identificación que permita asegurar la trazabilidad; d. Código de esta norma; e. Grado de resistencia del acero, y f. Cantidades de unidades. <p>Las empresas que colaboraron en el estudio de esta norma a través de su participación en el Comité Técnico: ArcelorMittal, ABONOS AGRO, METALES FLIX, METALCO, GERDAU METALDOM, CCC, CONCORI, Código Sísmico INA, Grupo Santa Bárbara, MEIC, FENASCO, SARET.</p>		
Aspectos generales (análisis desde el punto de vista de la competencia)	Es importante destacar que el reglamento técnico que se analiza corresponde a productos que por su complejidad, requieren de un conocimiento especializado que no tiene esta Unidad Técnica. De allí,		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>que con sólo el análisis del documento sea prácticamente imposible detectar barreras injustificadas de entrada que hayan sido incluidos en las especificaciones técnicas de los productos. Además, dado que la consulta de la Dirección de Calidad se realiza al mismo tiempo que la consulta pública y en el mismo plazo, no es posible contar con la retroalimentación de los sectores afectados, ya que ellos también se encuentran analizando las normas técnicas.</p> <p>Sin embargo, el análisis realizado del reglamento técnico en el marco de lo que ya ha indicado la COPROCOM en el pasado permite determinar lo siguiente:</p> <p>A. El reglamento no es claro en cuanto a los materiales a los cuales se aplica. Por una parte parece ser aplicable solo para láminas planas de fibrocemento, láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior y perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z. Sin embargo hace referencia en cuanto al etiquetado a envasado o</p>		<p>A. En cuanto al tema de que el reglamento no es claro, se rechaza por las razones anteriormente expuestas en torno a este tema.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>empaquetado, a contenido neto y otros, elementos que no parecen ser aplicables a la importación a granel de tales materiales.</p> <p>B. Por otra parte en cuanto a la importación de materiales de construcción el reglamento en cuestión no brinda certeza jurídica a los importadores respecto a las partidas arancelarias que se verán afectadas, ya que otorga un plazo para que se indiquen con posterioridad a la emisión del reglamento.</p> <p>C. En cuanto a la obligación de los ingenieros, maestros de obras y demás trabajadores de la construcción, de utilizar los materiales de construcción, que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en los anexos de la regulación y de acuerdo con su uso previsto, preocupa que, como ha sucedido en otros reglamentos técnicos, la importación se restrinja a un número limitado de variedades de producto, lo cual puede complicar el uso de los materiales más adecuados, o llevar a una</p>		<p>B. En cuanto al tema de las partidas arancelarias, se acepta, por las razones anteriormente expuestas en este tema.</p> <p>C. En cuanto a la preocupación de que la importación se restrinja a un número limitado de variedad de estos productos, lo cual puede complicar el uso de tales materiales, en este punto se reitera lo externado en el uso previsto para estos productos en las normas técnicas referenciadas, por lo tanto se rechaza esta observación.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>desigualdad entre lo que pueden comercializar los fabricantes nacionales y los importadores. Esto también es importante dada la obligación de los importadores de comercializar únicamente productos que cumplan las especificaciones, disposición que no se establece claramente para los fabricantes y que podría resultar en un quebranto al principio de igualdad entre éstos, sobre todo porque se trata de materiales que pueden tener muchas variedades para muchos usos.</p> <p>D. El reglamento técnico reconoce que los materiales reglamentados pueden tener muchas variedades y usos, sin embargo, parece restringir esa variedad y ese uso, disposición puede ser mucho más complicada y engorrosa de cumplir para un importador cuyo producto para ingresar al país debe ser autorizado por la Dirección de Aduanas, que para un fabricante que hace su venta a lo interno del país.</p> <p>E. Las normas que regulan las especificaciones de láminas</p>		<p>D. En cuanto a la preocupación de que los productos importados tendrán un proceso de importación más complicado y engorroso que los nacionales, se reitera lo ya externado en los puntos anteriores respecto a este tema, por lo tanto, por lo tanto se rechaza esta observación.</p> <p>E. En cuanto a la preocupación de que las normas referenciadas en esta propuesta sean</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>corrugadas de acero recubiertas para uso exterior y de perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z, son normas costarricenses, únicas a nivel internacional. Lo anterior es importante por cuanto ha sido criterio de la COPROCOM que la imposición de normas técnicas con condiciones que sólo sean requeridas en el país, debe estar ampliamente justificadas ya que fácilmente se convertirían en barreras de entrada para las importaciones y eventualmente en la protección de mercados monopólicos u oligopólicos. Cabe indicar que no existe mayor justificación de la necesidad de dichas normas a nivel nacional, sobre todo cuando se trata de mercados altamente concentrados en unos pocos oferentes.</p> <p>F. El cumplimiento de normas de calidad significan un costo para las empresas que se traslada obviamente a los consumidores, por ello la emisión de reglamentos técnicos no deberían restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo,</p>		<p>normas nacionales (INTECO) y no internacionales, se reitera lo ya externado en este tema sobre la responsabilidad del Ente Nacional de Normalización de cumplir con el Código de Buena Conducta en materia de normas técnicas que recomienda el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, por lo tanto se toma nota en este aspecto.</p> <p>F. Las especificaciones que están citadas o referenciadas en la propuesta de reglamento deben obedecer <i>per sé</i> necesariamente a un objetivo o varios objetivos legítimos, de lo contrario, estaríamos ante una barrera injustificada al comercio, que en apego a los principios del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, no es este caso, por</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Sin embargo, no existe mayor detalle del objetivo legítimo que se desea resguardar más que la mera enunciación de la protección de la salud y la seguridad de los costarricenses.</p> <p>G. Dado que la norma costarricense que será aplicable a las láminas de fibrocemento es equivalente a una norma internacional, se atiende lo dispuesto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio ya las recomendaciones de la COPROCOM en el pasado por lo que no parece desprenderse, en relación con tales especificaciones, que pueda contener alguna barrera de entrada injustificada para la importación de este material. Sin embargo, las autoridades del MEIC, deberían revisar la necesidad de su reglamentación técnica sopesando el costo de la certificación, versus los riesgos que se pretenden proteger.</p> <p>H. Cabe destacar que según lo indicado por empresas del sector importador, en la actualidad no</p>		<p>lo tanto lo anterior se rechaza la observación.</p> <p>G. Se toma nota del comentario, no obstante, se rescata, que esta propuesta se le aplicó el costo beneficio de conformidad con la Ley N° 8220 de Simplificación de Trámites.</p> <p>H. Es importante dejar claro que desde un punto de vista de viabilidad económica, los organismos de evaluación de conformidad</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>existe ningún ente certificado para realizar evaluaciones de conformidad bajo las normas INTE citadas en el reglamento técnico en cuestión. Hay que considerar que una vez que exista dicho ente, que según señalan en general están sometidos a una sola entidad-, los importadores y/o fabricantes extranjeros deben realizar todas las gestiones y sufragar los gastos de los funcionarios del ente para que evalúe dicha conformidad, lo que además de costos, significa varios meses para la realización del trámite.</p> <p>Finalmente, es importante destacar las dificultades para los interesados en emitir alguna opinión sobre este reglamento técnico dado que, para tener acceso a las normas que los van a regular de manera obligatoria, deben: o acudir al MEIC a revisarlas en papel, sin poder fotocopiarlas dado que se deben proteger derechos de propiedad intelectual, o las adquieren pagando una suma en la página de INTECO. En este caso en particular además de citar al menos 11 diferentes normas INTE, estas</p>		<p>(Certificadores o Laboratorios), no podrán aparecer en el mercado, sin antes aparecer una necesidad que estimule dicha existencia, en ese sentido este proyecto de reglamento viene a generar esa necesidad para que aparezcan dichos organismos. Por tal razón, se generan dentro de la propuesta los transitorios II y III, para efectos de dar un plazo para que estos agentes puedan acreditarse específicamente en los alcances del presente reglamento.</p> <p>Una vez oficializada esta propuesta se esperaría, que tales organismos, empiecen, como resultado de aprovechar esta oportunidad, a ofrecer servicios en el mercado, por lo tanto se rechaza la observación.</p> <p>Finalmente en cuanto a la accesibilidad de las normas se debe tener presente lo siguiente:</p> <p>Que en concordancia con la resolución 120050090007CO del 11 de junio de 2012, la Sala Constitucional exigió al Estado a publicar los lugares o medios a través de los cuales se puede adquirir o consultar las normas referenciadas en el Decreto Ejecutivo número 36979-MEIC del 13 de diciembre de 2011 (Código Eléctrico de Costa Rica), por tal razón y en concordancia</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>mismas normas remiten a su vez a al menos a 6 normas ASTM que es preciso revisar para poder comprender la totalidad de la regulación. Tratándose de normas que regirán el actuar no sólo de empresas costarricenses que probablemente no tengan mayor problema en hacer una erogación económica, sino también de muchos profesionales, se considera que la totalidad de la normativa debería estar fácilmente accesible al público que se va a ver afectado por ella, para una discusión amplia, completa y transparente, sobre todo cuando se involucran aspectos técnicos complejos.</p>		<p>con lo anterior, el Artículo 2° del proyecto de reglamento hace referencia de los lugares donde se pone a disposición dichas normas. Por último, los beneficios de referenciar dicha normativa en esta propuesta, aparte de, ser una práctica internacional, permite, al momento de requerir una actualización técnica de las mismas, que este proceso de modificación no deba pasar por el procedimiento contemplado en el reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo 32068), el cual incluiría entre otros aspectos, la consulta pública y la notificación a OMC. Por lo que dichas normas se actualizarían automáticamente, ahorrándose así el proceso de reforma de un reglamento técnico, ya que la versión citada en el reglamento sería la vigente.</p>

RESOLUCION N° ORT-RES-013-2017

La **SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y EL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**, San José a las quince horas cinco minutos del seis de enero del dos mil diecisiete.

Sobre la respuesta a las observaciones recibidas en la consulta pública al Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

RESULTANDO:

Primero: Que con fecha 02 de noviembre de 2016, se publicó en La Gaceta N° 210 el Proyecto de Decreto RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

Segundo: Que por Resolución Administrativa No.1-2016 el plazo establecido en la citada publicación para presentar las respuestas, comentarios y sugerencias fue prorrogado a 10 días hábiles más, los que sumados a los dos días de asueto decretados, finalizó no el 30 de noviembre del 2016, sino el 02 de diciembre del 2016.

Tercero: Que se recibieron gran cantidad de observaciones o comentarios de fondo por parte de 17 diferentes entidades, órganos, empresas, administrados.

Cuarto: Que dada la Resolución Administrativa No.2-2016, el plazo para responder fue prorrogado, el cuál vence el día de hoy.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 39320-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE), el Departamento de Reglamentación Técnica y Codex del MEIC como la autoridad responsable de la elaboración del Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones, procedió al análisis de todas las observaciones recibidas.

Segundo: Que como resultado del análisis de las observaciones recibidas por la empresa Metalco, S.A., en tiempo el día 30 de noviembre del 2016, se elaboró una matriz o tabla con el resultado de dicho análisis y el criterio técnico-legal emitido para cada una de ellas.

POR TANTO,

**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE
REGLAMENTACION TECNICA Y EL DEPARTAMENTO DE
REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**

RESUELVEN

Dar respuesta a todas las observaciones presentadas por parte de la empresa Metalco, S.A., cuyo detalle de las razones técnico-legales de la decisión se encuentra en la matriz adjunta a esta resolución, que forma parte integral de la misma.

NOTIFIQUENSE.


[Handwritten signature]
HÉCTOR MARÍN HERNÁNDEZ **DIRECCIÓN MOSIÉS PEREIRA VEGA**
Asesor Técnico Asesor Técnico

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]*
TATIANA CRUZ RAMÍREZ **ISABEL C. ARAYA BADILLA**
Jefa Presidenta de ORT
Directora de Calidad

**DEPTO. REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX
SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO
DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA**

**MATRIZ DE OBSERVACIONES EMITIDAS POR METALCO
CONSULTA PÚBLICA**

- Nombre y Codificación del Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. MATERIALES EN GENERAL. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICACIONES
- Periodo de la Consulta Pública: 02-11-2016 al 02-12-2016
- Fecha de recepción de la observación: 30-11-2016

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
Anexos I y II	En los Anexos II y III se hace referencia a la norma INTE 06-09-08:2011, lo cual significa que la versión de la norma de referencia es la del año 2011. Cuando sea necesario hacer referencia a una norma en el contenido del reglamento, se recomienda que dicha referencia no indique el año en que la misma fue emitida, con el objetivo de interpretar que la norma de referencia será la que se encuentre vigente, evitando así, la necesidad de modificar el reglamento cada vez que la norma de referencia requiera actualización.	Aceptación	Se acepta y se hará el ajuste respectivo.
Anexo II (Normativo) Láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior.	1. Se solicita incluir un anexo al reglamento para el producto lámina de acero con recubrimiento de aleación 55% de aluminio con zinc, según la norma ASTM A792. 2. Se busca no incluir en este reglamento las partidas arancelarias, las	2. Aceptación	1. Se toma nota de la observación, sin embargo se aclara que el Ministerio por el momento, como en una etapa inicial, pretende regular únicamente los tres productos que abarca esta propuesta como tal. 2. No obstante, a pesar que la

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>consideramos no necesarias ya que tanto la descripción de los productos, como el uso y aplicación son claros y para el mercado de Costa Rica.</p> <p>3. En el Anexo II Láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior, en la sección 1 Especificaciones y métodos de prueba y en la sección 2 Embalaje, marcado y carga de las láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior, se hace referencia a la norma INTE 06-09-08:2011 Láminas de acero con recubrimiento metálico por inmersión en caliente, pre-pintadas en proceso continuo, para uso a la intemperie, sin embargo, debería hacer referencia a la norma de producto que se especifica en las tablas 1 y 2 de dicho anexo: INTE 06-09-06 Lámina de acero al carbono,</p>	<p>3. Aceptación</p>	<p>versión de la propuesta en consulta pública, aparece el término “inciso arancelario”, se aclara que se replanteará dicha sección a fin de ajustarlo de tal manera que no se requiera de una nota técnica para poder ingresar los productos al país, sino que el esquema de certificación planteado se solicite en el mercado y no en Aduanas, por ende, no será necesario especificar las partidas arancelarias en cuestión para estos productos.</p> <p>3. Se hará el ajuste respectivo.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	galvanizada por el proceso de inmersión en caliente, lisas y corrugadas. Requisitos.		
Anexo III (Normativo) Perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z	En el Anexo III Perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z, en la sección 1 Especificaciones y métodos de prueba y en la sección 2 sobre Marcado y etiquetado, se hace referencia a la norma INTE 06-09-08:2011 Láminas de acero con recubrimiento metálico por inmersión en caliente, pre-pintadas en proceso continuo, para uso a la intemperie. En este caso, la norma de referencia debe ser INTE 06-09-11 Norma para los perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z. Requisitos.	Aceptación	Se hará el ajuste respectivo.
	Se solicita incluir un anexo al reglamento para el producto lámina de acero prepintada, haciendo referencia a la norma nacional INTE 06-09-08 Láminas de acero con recubrimiento metálico por inmersión en caliente, prepintadas en proceso continuo, para uso a la intemperie.		Se toma nota de la observación, sin embargo se aclara que el Ministerio por el momento, como en una etapa inicial, pretende regular únicamente los tres productos que abarca esta propuesta como tal.
	Se solicita incluir un anexo al reglamento para el producto tubo de acero, haciendo referencia a la norma nacional INTE 06-09-14 Tubos de acero al carbono		Se toma nota de la observación, sin embargo se aclara que el Ministerio por el momento, como en una etapa inicial, pretende

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	conformada en frío y electrosoldados, circular y de otras formas.		regular únicamente los tres productos que abarca esta propuesta como tal.

RESOLUCION N° ORT-RES-014-2017

La **SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y EL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**, San José a las quince horas diez minutos del seis de enero del dos mil diecisiete.

Sobre la respuesta a las observaciones recibidas en la consulta pública al Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

RESULTANDO:

Primero: Que con fecha 02 de noviembre de 2016, se publicó en La Gaceta N° 210 el Proyecto de Decreto RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

Segundo: Que por Resolución Administrativa No.1-2016 el plazo establecido en la citada publicación para presentar las respuestas, comentarios y sugerencias fue prorrogado a 10 días hábiles más, los que sumados a los dos días de asueto decretados, finalizó no el 30 de noviembre del 2016, sino el 02 de diciembre del 2016.

Tercero: Que se recibieron gran cantidad de observaciones o comentarios de fondo por parte de 17 diferentes entidades, órganos, empresas, administrados.

Cuarto: Que dada la Resolución Administrativa No.2-2016, el plazo para responder fue prorrogado, el cuál vence el día de hoy.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 39320-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE), el Departamento de Reglamentación Técnica y Codex del MEIC como la autoridad responsable de la elaboración del Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones, procedió al análisis de todas las observaciones recibidas.

Segundo: Que como resultado del análisis de las observaciones recibidas por la Cámara de Industria de Costa Rica (CICR), en tiempo el día 01 de diciembre del 2016, se elaboró una matriz o tabla con el resultado de dicho análisis y el criterio técnico-legal emitido para cada una de ellas.

POR TANTO,

**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE
REGLAMENTACION TECNICA Y EL DEPARTAMENTO DE
REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**

RESUELVEN

Dar respuesta a todas las observaciones presentadas por parte de la Cámara de Industria de Costa Rica (CICR), cuyo detalle de las razones técnico-legales de la decisión se encuentra en la matriz adjunta a esta resolución, que forma parte integral de la misma.

NOTIFIQUENSE.


HÉCTOR MARÍN HERÁNDEZ
Asesor Técnico


MOISIÉS PEREIRA VEGA
Asesor Técnico


TATIANA CRUZ RAMÍREZ
Jefa


ISABEL C. ARAYA BADILLA
Presidenta de ORT
Directora de Calidad



**DEPTO. REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX
SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO
DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA**

**MATRIZ DE OBSERVACIONES EMITIDAS POR CÁMARA DE INDUSTRIAS DE COSTA RICA (CICR)
CONSULTA PÚBLICA**

- Nombre y Codificación del Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. MATERIALES EN GENERAL. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICACIONES
- Periodo de la Consulta Pública: 02-11-2016 al 30-11-2016
- Fecha de recepción de la observación: 01-12-2016

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
General	<p>El reglamento fue redactado prescindiendo de la participación del Comité Técnico de Trabajo que señala el Decreto Ejecutivo N°36214-MEIC en el cual se establece el formato oficial que deben cumplir todas las regulaciones técnicas que se emitan o que reformen las vigentes; y sin cumplir con lo indicado por la "Guía para Elaborar Reglamentos Técnicos" en su aparte 2.4.3.</p> <p>Se procedió a hacer la revisión del texto remitido a consulta y ni en el mismo modo de Anexo), ni en el punto VI sobre "Participación ciudadana" que consta en el formulario ID 875, que aparece en el SICOPRE, se justifica la no convocatoria hecha para conformar el Comité Técnico referido.</p> <p>Este punto genera particular preocupación porque el reglamento viene a incidir en la comercialización de materiales de construcción, de un sector que involucra tanto a productores</p>	Rechazo	<p>Se toma nota sobre este aspecto, sin embargo es importante recordar que este proceso de emisión se ha ajustado en todo momento a los diferentes cuerpos legales que aplican en la materia, entre ellos las Ley N° 7475 que incorpora el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, la Ley N° 8279 del Sistema Nacional de la Calidad, el Reglamento del Órgano de Reglamentación Técnica (Decreto Ejecutivo N° 32068), el Reglamento para Elaborar Reglamentos Técnicos Nacionales (Decreto Ejecutivo 36214-MEIC), entre otros.</p> <p>No obstante, lo anterior, es importante recalcar que de conformidad con el artículo 12, inciso c. del reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 32068) que indica lo siguiente: <i>"El Acta de finalización por parte</i></p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>como importadores que se ven impactados directamente por las nuevas disposiciones y aún más, por la adjudicación de una responsabilidad solidaria en la cadena de comercialización que no está considerando partes claves de la cadena, como los fabricantes extranjeros, frente a los cuales difícilmente podría caer alguna responsabilidad, de manera que discriminatoriamente implicaría un peso mayor para los importadores y comercializadores a nivel nacional que podrían verse desplazados en el mercado.</p>		<p><i>del Comité que evaluó la propuesta de proyecto de reglamento técnico, según la información que se solicita en el Anexo II. No obstante, cuando no se conforme un Comité Técnico para elaborar una propuesta de reglamento técnico, no se requerirá la presentación de dicha Acta, <u>excepto en los casos en que esta propuesta involucre más de un Ministerio competente.</u></i>.(NOTA: El subrayado no es del texto original).</p> <p>El ente competente, en este caso MEIC, se reserva la potestad de conformar previo a la presentación de la propuesta al ORT un Comité Técnico, a menos que dicha propuesta sea competencia de más de un Ministerio.</p> <p>Asimismo, el artículo 19 del reglamento del ORT es concordante con lo señalado por el artículo anterior, en el sentido de la discrecionalidad con que cuenta el ente competente para conformar dicho Comité en los casos que solamente firme un Ministerio la propuesta en cuestión:</p> <p><i>“Artículo 19º: La Constitución de Comités Técnicos. Por la complejidad de un tema, el Ministerio competente tendrá la</i></p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
			<p><i>potestad de conformar un Comité Técnico para que estudie y analice la propuesta de reglamento técnico previo a la presentación del proyecto a la Secretaría Técnica del ORT o coadyuve en el proceso de revisión de las observaciones, recibidas de la consulta pública nacional e internacional a OMC, según sea el caso. Para la conformación de un Comité Técnico, si el Ministerio competente lo considera pertinente podrá solicitar el apoyo de la Secretaría Técnica del ORT” ...</i></p> <p>En consecuencia, se considera que este proceso se ha ajustado en todo momento al orden jurídico pertinente.</p>
<p>Considerando: V- Que el presente Decreto Ejecutivo, cumple con los principios de mejora regulatoria de acuerdo al Informe N° *****, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria.</p>	<p>Adicionalmente resulta valioso conocer lo que expone el "Informe N° *****", emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria, al que hace referencia el considerando V, a fin de contar con elementos técnicos que llevan al Ministerio de Economía Industria y Comercio a tornar la decisión de preparar esta propuesta regulatoria.</p>		<p>Se toma nota de la observación, sin embargo se aclara que este considerando se incorporó esperando el informe que emitiera el Departamento de Análisis Regulatorio de este Ministerio, sin embargo, dicho informe en estos momentos puede ser consultado en SICOPRE mediante la referencia número: DMR-DAR-INF-028-16.</p>
<p>10.5 La Declaración de Cumplimiento.</p>	<p>Respecto de la Declaración de Cumplimiento de la Conformidad que se</p>	<p>Rechazo</p>	<p>Para ser concordantes con el Decreto Ejecutivo N° 37662-</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>10.5.1 Para emitir la Declaración de Cumplimiento tanto el productor nacional como el importador o representante autorizado según sea el caso, deben utilizar el formato señalado en el ANEXO 1 del Decreto N° 37662-MEIC-H-MICIT, Procedimiento de demostración de la evaluación de la conformidad de los reglamentos técnicos.</p>	<p>debe generar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10.5, la misma debería de cumplir con las particularidades de una declaración jurada, sin que tenga que generarse un trámite adicional de visto bueno por parte del Ente Costarricense de Acreditación (ECA) a la misma.</p>		<p>MEIC-H-MICIT, Procedimiento de demostración de la evaluación de la conformidad de los reglamentos técnicos, se toma como base la Declaración de Cumplimiento contenida en el Anexo 1 de dicha regulación.</p>
<p>14 CONCORDANCIA. El presente reglamento no coincide con ninguna norma internacional, al no existir alguna al momento de su elaboración.</p>	<p>Como parte de la descripción de los elementos que debe contener el RTCR que se propone, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento para elaborar Reglamentos Técnicos Nacionales (decreto mencionado), en su punto 3.1, se establece la necesaria "Concordancia" con otras normas, emitidas por organismos internacionales reconocidos. En la propuesta que nos interesa únicamente se hace referencia a Normas INTECO sin correspondencia internacional; esto dado que se indica que al momento de elaboración del reglamento no había ninguna norma internacional vigente en la materia. Sin embargo lo dispuesto en el 3.1 tiene un "debe" que no parece obviar esta posibilidad.</p>	<p>Rechazo</p>	<p>Si bien es cierto no existe concordancia con una norma internacional específica, dado que no existe una norma de esa naturaleza que establece las especificaciones que exige expresamente la presente propuesta de reglamento, ello no implica que este reglamento no pueda desarrollarse por parte de la Autoridad Nacional Competente; por tal razón, en la página 73 de la Guía para la Elaboración de Reglamentos Técnicos Nacionales del 2015, emitida por el MEIC establece las condiciones que debe contener la sección de esta propuesta (Concordancia) cuando la misma coincide total, parcial o de ninguna manera con una norma internacional. En este último caso,</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
			al no existir una norma internacional de materiales de la construcción con las especificaciones que exige la presente propuesta, en consecuencia, se establece dicha redacción.
16 ANEXOS	<p>Las referencias a los materiales que se regulan en el reglamento, vienen dadas solo por su nombre descriptivo (láminas planas de fibrocemento; láminas corrugadas de acero recubiertas para uso exterior, y perfiles de acero al carbono conformados en frío, tipo C y Z), y no con la indicación precisa de los incisos arancelarios que abarcan cada producto. Esta referencia es amplísima y genera una confusión que puede incidir en la importación de dichos productos, como palie de la demostración de la conformidad de los mismos.</p> <p>La indicación del artículo 10.5.5 de que la definición de los incisos arancelarios se hará a posteriori para la aplicación de la Nota Técnica correspondiente, no parece generar seguridad jurídica, en tanto la inclusión o exclusión de los mismos en el TICA queda sujeto a cambios fuera de la formalidad reglamentaria.</p>	Aceptación	No obstante, a pesar que la versión de la propuesta en consulta pública, aparece el término “inciso arancelario”, se aclara que se replanteará dicha sección a fin de ajustarlo de tal manera que no se requiera de una nota técnica para poder ingresar los productos al país, sino que el esquema de certificación planteado se solicite en el mercado y no en Aduanas, por ende, no será necesario especificar las partidas arancelarias en cuestión para estos productos.

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION /RECHAZO	JUSTIFICACION
NA	Por último, no queda clara la condición en que queda la normativa vigente respecto de láminas planas de fibrocemento, Decreto Ejecutivo N°21341-MEIC, Reglamento Técnico NCR 193:199 y su reforma Decreto Ejecutivo N°23390-MEIC, en virtud de que no se hace referencia a ella en la propuesta	Aceptación	Se incorporará un artículo adicional la Derogatoria del Decreto Ejecutivo N°21341-MEIC NCR 193; 1992 Láminas planas de fibro-cemento.

RESOLUCION N° ORT-RES-015-2017

La **SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y EL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**, San José a las quince horas quince minutos del seis de enero del dos mil diecisiete.

Sobre la respuesta a las observaciones recibidas en la consulta pública al Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

RESULTANDO:

Primero: Que con fecha 02 de noviembre de 2016, se publicó en La Gaceta N° 210 el Proyecto de Decreto RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones.

Segundo: Que por Resolución Administrativa No.1-2016 el plazo establecido en la citada publicación para presentar las respuestas, comentarios y sugerencias fue prorrogado a 10 días hábiles más, los que sumados a los dos días de asueto decretados, finalizó no el 30 de noviembre del 2016, sino el 02 de diciembre del 2016.

Tercero: Que se recibieron gran cantidad de observaciones o comentarios de fondo por parte de 17 diferentes entidades, órganos, empresas, administrados.

Cuarto: Que dada la Resolución Administrativa No.2-2016, el plazo para responder fue prorrogado, el cuál vence el día de hoy.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo N° 39320-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE), el Departamento de Reglamentación Técnica y Codex del MEIC como la autoridad responsable de la elaboración del Proyecto de Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de Construcción. Especificaciones, procedió al análisis de todas las observaciones recibidas.

Segundo: Que como resultado del análisis de las observaciones recibidas por la Cámara de Comercio de Costa Rica (CCCR), en tiempo el día 01 de diciembre del 2016, se elaboró una matriz o tabla con el resultado de dicho análisis y el criterio técnico-legal emitido para cada una de ellas.

POR TANTO,

**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO DE
REGLAMENTACION TECNICA Y EL DEPARTAMENTO DE
REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX**

RESUELVEN

Dar respuesta a todas las observaciones presentadas por parte de la Cámara de Comercio de Costa Rica (CCCR), cuyo detalle de las razones técnico-legales de la decisión se encuentra en la matriz adjunta a esta resolución, que forma parte integral de la misma.

NOTIFIQUENSE.


HÉCTOR MARÍN HERÁNDEZ
Asesor Técnico


MOSIÉS PEREIRA VEGA
Asesor Técnico


TATIANA CRUZ RAMÍREZ
Jefa


ISABEL C. ARAYA BADILLA
Presidenta de ORT
Directora de Calidad



**DEPTO. REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CODEX
SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO
DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA**

**MATRIZ DE OBSERVACIONES EMITIDAS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA (CCCR)
CONSULTA PÚBLICA**

- **Nombre y Codificación del Reglamento Técnico: RTCR 488:2016. MATERIALES EN GENERAL. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICACIONES**
- **Periodo de la Consulta Pública: 02-11-2016 al 30-11-2016**
- **Fecha de recepción de la observación: 16-11-2016**

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
Evaluación Costo-Beneficio	<p>La Cámara de Comercio de Costa Rica, se opone en su totalidad a la “evaluación” costo-beneficio llevada a cabo por el MEIC para justificar la necesidad de la emisión del RTCR de materiales de construcción.</p> <p>La “evaluación” realizada carece de fundamentos técnicos y económicos, se sustenta en falacias y consideraciones utópicas, y no arroja un resultado real y concreto que permita -sin lugar a dudas- considerar la necesidad de contar en el país con dicho RTCR.</p> <p>No se hizo un análisis económico del impacto de mercado; del impacto al sector empresarial directamente afectado y del impacto</p>		<p>Se toma nota de la observación, conviene dejar claro que la Ley 8220 establece la obligación de realizar una evaluación costo beneficio a las regulaciones que contienen trámites (Artículo 12 de la Ley 8220, en relación con los artículos del 56 al 60 del Decreto Ejecutivo N37045-MP-MEIC). Esta disposición aplica a los reglamentos técnicos cuando los mismos contienen trámites que debe cumplir el administrado ante la Administración Pública.</p> <p>En razón de lo anterior, el costo beneficio que se aplica a esta regulación es el definido por el reglamento a la citada Ley.</p> <p>No obstante, es importante recalcar que la metodología de valoración más amplia (que mida la viabilidad económica de la propuesta) aún no es exigible como requisito formal que acompaña a la propuesta de reglamento para</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>económico y social a los consumidores. Tampoco se llevó a cabo una consulta a los sectores para obtener información de primera fuente sobre los costos de cumplimiento y los plazos reales de los trámites de demostración de la conformidad en los distintos modelos; así como sobre la posible afectación a la libertad de comercio y compromisos internacionales.</p> <p>Es por esta razón, que la Cámara considera una irresponsabilidad la aprobación que se hizo a dicha “evaluación” costo-beneficio y un verdadero desgaste de recursos de la administración pública, el trabajar en una propuesta de RTCR que no se encuentra seriamente respaldada desde el punto de vista económico, de impacto regulatorio (deficiencias en el control previo de mejora regulatoria) y de beneficios reales y concretos que suponen generaría dicha regulación.</p> <p>Preocupa al sector comercial que la Administración considere la elaboración de una evaluación costo-beneficio, como un simple</p>		<p>ser presentado ante el ORT.</p> <p>Asimismo, la consulta pública a los sectores es la que hemos realizado a los sectores, y dentro del procedimiento establecido, es en este momento procesal y no antes cuando se hace la consulta.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>requisito legal-documental para legitimar el proceso de aprobación de un RTCR, y no se tome con formalidad la verdadera importancia de dicha evaluación.</p> <p>Sobre el particular se plantean las siguientes observaciones específicas a dicha “evaluación”:</p>		
<p>1. Sección 1, apartado II. Impacto de la Regulación. 2.4 Establece o aumenta Cánones, tarifas o cobros por servicios:</p>	<p>El documento indica como respuesta: “No.”</p> <p>Sin embargo, a consideración nuestra, debe investigarse el costo para las empresas de llevar a cabo un proceso de demostración de la conformidad, específicamente el costo de los servicios brindados por el ECA, INTECO, ente otros.</p>	<p>Rechazo</p>	<p>Dado que la propuesta de reglamento no establece de manera expresa cánones o tarifas, no procede dicho análisis, ya que no es su función, sino el establecer especificaciones técnicas, tanto para producto nacional o importado que defienda o proteja determinado(s) objetivo(s) legítimo(s).</p>
<p>2. Sección 2, apartado I. 01. Identifique y describa la problemática o situación que la propuesta de regulación pretende resolver:</p>	<p>El documento indica como respuesta, a manera de resumen, que resulta necesario contar con un reglamento técnico debido a “la importancia que tiene la calidad de los materiales de construcción; por la demanda que ha experimentado el sector de la construcción; y porque existe un uso continuo de los materiales de construcción.” Será esto una problemática? Señala que, “por no contarse con una</p>		<p>Se toma nota, sin embargo la importancia que tiene la calidad de los materiales de construcción, se justifica porque algunos materiales de construcción son elaborados en bodegas sin condiciones controladas ni mucho menos pruebas de calidad, que garanticen el comportamiento adecuado del producto bajo el uso previsto para el que fue elaborado (caso de láminas de fibrocemento).</p> <p>Por otra parte si bien existe una gran variedad de opciones para que el consumidor pueda</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>demostración de la conformidad no se garantiza la seguridad de los edificios y otras obras de construcción.”</p> <p>Sobre dichas consideraciones, lo que puede señalarse es que no se responde claramente la pregunta que se realiza, pues no describe cuál es la problemática actual comprobada y documentada que hace necesario aprobar un RTCR en la materia.</p> <p>Sólo se limita de manera falaz a señalar que “por no contar con una demostración de la conformidad actualmente la seguridad de las construcciones no se garantiza.”</p> <p>Dando por un hecho, sin pruebas ni antecedentes, tal situación.</p>		<p>escoger un producto, se pueden dar casos en que los espesores del acero base que se utilizan son inferiores a los que realmente se están ofreciendo al público, poniendo en riesgo la vida de quienes habiten esas edificaciones y además de esto, provocando un engaño al consumidor con respecto a lo que está comprando.</p> <p>Por otro lado en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2015-2018 establece como necesidad reglamentaria la regulación de productos de construcción.</p> <p>No obstante se hará un ajuste en los considerandos de este proyecto para incluir expresamente el motivo de esta propuesta.</p>
<p>3. Sección 2, apartado I. 02. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta:</p>	<p>Se ofrece como respuesta que el objetivo es “establecer las especificaciones técnicas que deben cumplir los materiales de construcción que van a ser utilizados en el país...”</p> <p>Las dudas que plantea dicha respuesta son:</p> <p>El establecimiento de especificaciones técnicas de los materiales de construcción sólo se</p>	<p>Rechazo</p>	<p>Si bien es cierto, los profesionales a cargo de un construcción deben cumplir con sus responsabilidades en el proceso constructivo, las cuales deben ser conocidas por ellos por ser agremiados del CFIA, no menos cierto, es que no todas las construcciones poseen un ingeniero que vele por esa construcción (como por ejemplo: cambiar las láminas de techo de una casa) y por lo demás, ante la existencia de esta posibilidad tampoco se garantiza que el encargado de la obra (que no es un ingeniero),</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>pueden establecer mediante un RTCR que restringe la libertad de comercio?; Estas especificaciones técnicas no se podrían cumplir de otra manera menos gravosa a la actividad comercial?; En dónde queda el criterio de los profesionales (ingenieros) respecto a las especificaciones que deben cumplir determinados materiales en obras específicas (casas, edificios, puentes, entre otros); Se está buscando sustituir el criterio de los expertos?</p>		<p>conozca la idoneidad de los materiales de construcción a utilizar, por lo que puede adquirir en el mercado productos que si bien es cierto pueden ser de relativo bajo costo, no le garanticen la calidad y la vida útil requerida. Asimismo, la sola existencia de la normativa técnica para estos productos, tampoco garantiza que los comercializadores de estos productos en el mercado, puedan ofrecer dichos productos con base en dicha normativa, ya que la misma, como sabemos, es voluntaria.</p> <p>Por tal razón, resulta necesario que en el mercado existan estándares que deban cumplirse para estos productos, los cuales, garantizarán su calidad, si se apegan obligatoriamente a estas especificaciones, por lo que un reglamento técnico es un medio eficaz para resolver tal fin.</p> <p>Como complemento de esto, conviene señalar que existen disposiciones legales y reglamentarias que le facultan al MEIC para establecer o emitir normas técnicas o reglamentos técnicos de calidad, con el objeto que las mercancías, ya sean importadas o producidas en el país, cumplan con ciertas especificaciones técnicas que garanticen la calidad mínima requerida. (Véanse el Artículo 2 de la Ley: 7473 del 20/12/1994. Ejecución</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
			Acuerdos Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. De igual manera, existen disposiciones constitucionales y legales que señalan que el Estado, el Órgano de Reglamentación Técnica, el Poder Ejecutivo son responsables de velar por la vida de las personas, la protección de la salud humana, animal y vegetal, del medio ambiente, de la seguridad humana del consumidor y demás bienes jurídicos tutelados, de proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor. (Artículos 46 párrafo 4º de la Constitución Política, el 39 de la Ley 8279, Sistema Nacional para la Calidad, el 1, 32 incisos a, b, y c, el 33 de la Ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor).
4. Sección 2, apartado I.03. Cite el fundamento legal (...) Señale si existen otras regulaciones vigentes en la materia que sean insuficientes para atender la problemática...	Como respuesta se citan los fundamentos legales que le dan potestad al MEIC para emitir el RTCR; pero no se contesta de manera completa la pregunta, pues no se señala por qué la normativa vigente es insuficiente. Por ejemplo, actualmente la Ley No. 7472 (promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor), establece claramente cuáles son las obligaciones de los comerciantes en materia de información al consumidor y resguardo de sus intereses	Rechazo	Hay que recordar que la Ley N° 7472 establece disposiciones de naturaleza general, las disposiciones específicas para aplicar la Ley, se desarrollan a través de reglamentos. En ese sentido, en una Ley como la N° 7472 no se encontrará especificaciones técnicas o características que deben cumplir los materiales de la construcción regulados en la propuesta, ya que ello por su naturaleza son atendidas de manera eficaz y eficiente, a través de reglamentos técnicos. Tal es así, que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, menciona a reglamentos y normas técnicas y no de legislación. Por otro lado, las disposiciones de

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>económicos y sociales; así también, establece las sanciones en caso de infracción y las potestades que tiene el MEIC para llevar a cabo las verificaciones en el mercado del cumplimiento de la ley. Por tanto, en qué es insuficiente esta ley para verificar que no se informa a los consumidores o se les induce a error o engaño poniendo en riesgo la seguridad de los edificios u otras obras constructivas?</p>		<p>etiquetado contenidas en el artículo 34, inciso b) de la Ley de marras, son disposiciones muy generales (inespecíficas), que no tienen que ver con calidad, por esta razón, se torna necesario poder reglamentar dichos requisitos a fin de conocer expresamente y con detalle los mismos. Situación que estamos desarrollando con esta propuesta reglamentaria. En esa misma línea, no debe olvidarse, lo que indica el inciso m) del artículo 34 de dicha Ley, sobre la responsabilidad del comerciante y el productor con el consumidor, cumplir con lo dispuesto en las normas de calidad y las reglamentaciones técnicas de acatamiento obligatorio. De ahí la necesidad de establecer en esta propuesta, los requisitos de los materiales de construcción. También no podemos olvidar que la Administración Pública, en este caso el MEIC, por el principio de legalidad consagrado en el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública para proceder a verificar calidad debe someterse a al ordenamiento jurídico y contar con un acto administrativo regulado que le permita actuar, y en el tema de la calidad este acto constituyen los reglamentos técnicos.</p>
5. Sección 1, apartado II. 04.	Como respuesta indica el documento:	Rechazo	En este aspecto las alternativas potencialmente viables, fueron las menos restrictivas, como

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>Señale y compare todas las alternativas regulatorias y no regulatorias que fueron evaluadas para resolver la problemática (...) describa costos y beneficios de forma cualitativa:</p>	<p>“Campañas de Información No emitir regulación.”</p> <p>En primer lugar, es necesario insistir en que hasta este apartado, no ha quedado claro cuál es realmente la problemática que se pretende resolver.</p> <p>Por otro lado, cuando se hace referencia a campañas de información, no se indica sobre qué tema o en qué línea en particular se harían dichas campañas, por lo que no es posible comprender cómo se evaluó esta “alternativa”.</p> <p>En última instancia, no se queda claro por qué no se plantearon y evaluaron otras alternativas de regulación como por ejemplo:</p> <p>a. Reglamento técnico de etiquetado: Se estipula la información que los comerciantes deben suministrar en las etiquetas al consumidor para que éste pueda adoptar su voluntad de consumo. La información consignada en la etiqueta debe ser real; la ley ya contempla las sanciones en caso de incumplimiento; y el MEIC siempre tendrá la obligación de verificar el</p>		<p>las campañas de información o simplemente no emitir regulación; sin embargo, estas alternativas no fueron viables para ser seleccionadas, ya que no resuelven de manera eficaz la problemática que motiva el generar esta propuesta, problemática que ya ha sido explicada en los puntos anteriores de esta matriz.</p> <p>Es importante destacar que, las alternativas planteadas por esta Cámara, como son el reglamento técnico de etiquetado y la campaña de verificación, no son viables por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un reglamento de etiquetado no resolvería la preocupación sobre las especificaciones de producto. No obstante, esta propuesta, ya contiene una sección de etiquetado. 2. Una verificación del mercado, tiene sentido en el tanto haya documentos específicos (reglamento técnico), con que evaluar el producto, de lo contrario, no podría realizarse esta labor. <p>Además de lo anterior, el país ya cuenta con reglamentos técnicos que son de aplicación general para una familia de productos relacionados, en este caso, se puede citar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • RTCA 59.01.08:12 Textiles y Productos Textiles. Requisitos de Etiquetado (Decreto Ejecutivo 39047 COMEX-

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>mercado (con o sin un RTCR). Es una medida menos costosa para los empresarios, disminuye la posibilidad de causar obstáculos técnicos al comercio y se ha utilizado en el país para muchos otros productos, por ejemplo: etiquetado de textiles, etiquetado de carne, etiquetado nutricional, etiquetado de alimentos previamente envasados, entre otros.</p> <p>b. Campañas de Verificación de Mercado: Debe quedar claro que el MEIC siempre tendrá no sólo las potestades, sino principalmente la obligación de verificación de mercado para validar el cumplimiento de las disposiciones legales. Cabe cuestionarse el motivo por el cual el MEIC no planteó como alternativa el diseño de una campaña de verificación por ejemplo anual, apoyándose de laboratorios públicos y privados (mediante alianzas) para constatar que la información suministrada a los consumidores es fiel. Esta obligación no se la facilita ni se la elimina un RTCR, entonces por qué</p>		<p>MEIC)</p> <ul style="list-style-type: none"> • RTCA 67.04.48:08 Alimentos y bebidas procesados. Néctares de frutas. Especificaciones (Decreto Ejecutivo 37280-COMEX-MEIC). • RTCR 475:2015 Productos eléctricos. Conductores y Extensiones Eléctricas. Especificaciones (Decreto Ejecuto 39377-MEIC). <p>Sumado a lo anterior, países como Colombia (Resolución 18 1294 del 06-08-2008, RETIE), Perú (Decreto Supremo N° 187-2005-EF, Reglamento Técnico sobre Conductores y Cables Eléctricos de consumo masivo y uso general y sus Anexos), México (NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos-especificaciones de seguridad) , tienen reglamentos generales de productos eléctricos que son de alcance general para productos relacionados.</p> <p>Otros ejemplos son: Bebidas Alcohólicas (Colombia, Bebidas alcohólicas, Resolución 1686 de 2012), (México, Bebidas alcohólicas. especificaciones sanitarias. etiquetado sanitario y comercial, NOM-142-SSA1/SCFI-2014).</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	no fue planteado como alternativa para cubrir el mercado de materiales de construcción? Los costos asociados a esta verificación pueden ser asumidos por el sector empresarial, sin necesidad de llegar a la emisión de un RTCR.		
6. Sección 2, apartado II. 05. Descripción clara de las alternativas de regulación, así como su costo y beneficio:	El documento ofrece como respuesta: “(1) No emitir Regulación: Costo: implicaría que el consumidor desprotegido obtenga un producto que no cumpla con los estándares técnicos en la materia y de esta manera, se afecte sus intereses económicos e incluso su vida y salud. Beneficio: Ahorro de recursos a la Administración para vigilar el reglamento” “(2) Campaña de Información: Costo: que las campañas de información no sean un medio efectivo para lograr el objetivo de informar de manera veraz, suficiente y oportuna al consumidor. Beneficio: que la administración se ahorra toda la tramitología de emitir una propuesta de reforma.” Para un mejor planteamiento de la	Rechazo	En cuanto a alternativas de regulación, se reitera lo que ya se ha externado al respecto. En segundo lugar, en cuanto al cuestionamiento del modelo Costo-Beneficio, se reitera lo ya externado al respecto, de que esta es una evaluación desde la perspectiva de trámites y requisitos según la Ley N° 8220 y su reglamento. Tercero, se reitera que no se puede realizar una verificación en el mercado de un producto específico cuando se adolece de una especificación técnica obligatoria. Las normas técnicas per sé son voluntarias y en consecuencia, no garantiza que el mercado se ajuste a ellas. Cuarto, se reitera lo externado supra sobre las razones del por qué es necesario el reglamento técnico, como medio eficaz para atender el motivo de la regulación

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>postura de la Cámara, se emiten las siguientes observaciones de manera separada:</p> <p>a) Sobre la descripción de las alternativas de regulación como lo solicita el apartado del formulario, debemos señalar que las mismas en realidad no se describen, sólo se enuncian sin mayor abundamiento.</p> <p>b) En los apartados de costos, sólo se señalan eventuales costos para los consumidores, pero no se analizan los costos generados al sector empresarial y consecuentemente a la economía del país con la adopción del RTCR; ni se señalan los costos que se trasladarían al consumidor, principalmente el de clase media o baja para poder adquirir vivienda propia. Tampoco queda evidencia de los beneficios concretos para los consumidores o para el sector productivo; se circunscriben a los beneficios para Administración, señalando ahorros en la vigilancia del reglamento y en la tramitología de la emisión del mismo; como si solamente fuera necesario e</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>importante analizar los beneficios que trae a la Administración pública, dejando totalmente de lado al mercado y a los consumidores. Sin estos comparativos debidamente planteados, cómo es posible aprobar una evaluación costo-beneficio?</p> <p>c) Sobre la no emisión de regulación (1), señalamos: Costo: De manera falaz, nuevamente se da por un hecho que al no existir un RTCR el consumidor obtiene productos que no cumplen con los estándares técnicos y se pone en riesgo su vida y su salud (dan por hecho algo que no está comprobado). Las interrogantes que surgen son: un RTCR disminuye estos riesgos? Qué impacto tiene un RTCR que no se verifica en el mercado? Un RTCR facilita o suple la obligación del MEIC de inspeccionar el mercado? Qué sucede con el comercio desleal e informal, se resuelve con un RTCR? Tiene el MEIC recursos para verificar el cumplimiento del RTCR?</p> <p>d) Sobre la campaña de</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>información (2), nos preguntamos información de qué tipo? En qué línea? En el costo asociado a la misma, se varía el objetivo del reglamento inicialmente planteado, pues señalan como un costo de una eventual campaña no lograr informar de manera veraz, suficiente y oportuna al consumidor. Si este es el objetivo, entonces con mayor razón cabe preguntarse por qué no se planteó como propuesta un RTCR de etiquetado y no de producto.</p> <p>e) En síntesis, queda claro que no se realizó una evaluación consciente de posibles alternativas de regulación distintas a un RTCR, y queda la impresión de que solamente se adicionaron datos generales en este apartado para cumplir con el requisito de respuesta.</p>		
7. Sección 2, apartado III. 7.3 Plazo de resolución:	El documento indica como respuesta, a manera de resumen que, “el plazo de resolución se hará conforme al procedimiento establecido por el ECA.” Sin embargo, no se detalla el plazo real	Rechazo	Debe tenerse claro que el procedimiento de evaluación de conformidad no es nuevo, es semejante al que se ha venido aplicando para cementos hidráulicos, varillas, así como el de extensiones eléctricas. Tanto es así que salvo el modelo de inspección, se están utilizando

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>que tardan las empresas en demostrar la conformidad del producto, sobre todo aquellas que importan las mercancías de fabricantes extranjeros. El procedimiento para cumplir con un RTCR, sobre todo cuando éste no tiene sustento en ninguna norma internacional, vuelve muy complejo el proceso de demostración de la conformidad de los productos, lo que afecta la competitividad del sector, afecta la libertad de comercio y competencia; y consecuentemente afecta a los consumidores y a la economía del país.</p> <p>No pueden señalarse sólo los plazos legales sin atender a las realidades prácticas de mercado. Esto sucede cuando no se consulta al sector empresarial afectado, ni se recaban datos para llevar a cabo la evaluación como corresponde.</p>		<p>los modelos de certificación de marca y de lote; así como también los demás mecanismos que forman parte de dicho proceso, como la declaración de cumplimiento y su aprobación por parte del ECA.</p>
<p>8. Sección 2, apartado III. 7.8: Justificación de por qué resulta ESENCIAL para</p>	<p>El documento ofrece como respuesta lo siguiente: “protección de la salud y la vida humana” Esta es la justificación dada, misma que se menciona en la respuesta del</p>	<p>Rechazo.</p>	<p>Se reitera, lo ya externado supra en relación del porque esta propuesta es un medio eficaz para la protección de un objetivo legítimo. Por otro lado, no se omite indicar que un reglamento técnico por su naturaleza, busca</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>resolver el acto administrativo y para cumplir con los objetivos (fundamento técnico y científico si aplica):</p>	<p>apartado 9.3. Ahora bien, bajo la premisa de proteger la salud y la vida se puede justificar de manera sencilla cualquier cosa. No es de recibo que un RTCR se limite a señalar para todo, la protección a la vida y la salud. Antes que esto, es importante demostrar cómo se afectan estos derechos, pero con datos concretos, técnicos y científicos.</p> <p>Es muy sencillo señalar como justificación estos intereses, antes esto no hay quién se oponga. Pero si se espera una evaluación sensata del costo respecto al beneficio asociado a un RTCR particular, no se puede ser tan generalista.</p> <p>Será que la seguridad a vida y la salud se garantizan con un RTCR? Por qué no se plantearon alternativas serias para la protección de los intereses legítimos, con mecanismos menos restrictivos al comercio? tal y como lo dispone el acuerdo de la OMC sobre obstáculos técnicos al comercio.</p>		<p>fundamentalmente proteger objetivos legítimos, como este caso, la calidad, la salud y la vida humana.</p>
<p>9. Sección 2, apartado III. 10.4</p>	<p>La respuesta que indica el documento es: “internacionales.”</p>	<p>Aceptación</p>	<p>El trámite que incluye este reglamento es el PEC, en donde el plazo está determinado por</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
Justificación del plazo para resolver (legal o técnica):	Consideramos que la respuesta es confusa, lo que impide realizar un análisis apropiado del apartado respectivo.		el procedimiento ECA-MC-MA-P06 Verificación / aprobación de declaraciones de cumplimiento, actualizado y publicado en La Gaceta N° 10 del 15 de enero de 2016, el cual ya aplica para Varillas y Cementos Hidráulicos.
10. Sección 2, apartado III. 11-12.5 (vigencia del trámite y cánones, tarifas o cobros por servicios):	El documento no ofrece ninguna respuesta para los apartados que van del 11 al 12.5. No se indican plazos, ni cobros que realiza el ECA o INTECO por ejemplo. Lo que aumenta la dificultad de llevar a cabo un análisis adecuado de los costos que implicaría el reglamento al entrar en vigencia.		Tal como se ha indicado anteriormente, la Ley 8220 establece la obligación de realizar una evaluación costo beneficio a las regulaciones que contienen trámites (Artículo 12 de la Ley 8220, en relación con los artículos del 56 al 60 del Decreto Ejecutivo N37045-MP-MEIC). Esta disposición aplica a los reglamentos técnicos cuando los mismos contienen trámites que debe cumplir el administrado ante la administración. En razón de lo anterior, el costo beneficio que se aplica a esta regulación es el definido por el reglamento a la citada Ley.
11. Sección 2, apartado III. 14.1 Costos: Grupos o industrias a los que impacta la regulación:	El documento indica como respuesta: “comerciantes, importadores y productores.” Sin embargo, no se menciona a los consumidores. Es plenamente conocido que todo impacto regulatorio de este tipo, repercute en la oferta de productos y en la competitividad de los precios, los	Rechazo	Se toma nota al respecto. El impacto de costos al consumidor, dependerá de la estructura del mercado y la elasticidad precio-demanda, en razón de lo cual no se incorpora.

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>cuales por lo general se elevan. Entonces, tratándose de productos que podría decirse son de primera necesidad -pues todas las familias aspiran adquirir una vivienda propia- y que ya de por sí en la actualidad es sumamente costoso construir, entonces queda la duda de si un reglamento como el que se pretende no vendría a comprometer aún más el poder adquisitivo de los consumidores?</p> <p>Quienes realizan un análisis costo beneficio, deben necesariamente recabar datos e información estadística y de mercado con todos los sectores involucrados, para contar con proyecciones reales del impacto en costos que el RTCR supone. No simplemente limitarse a “rellenar” un formulario con información general que no aporta lo que se necesita.</p>		
<p>12. Sección 2, apartado III. 14.2 Costos: Describa y estime los costos:</p>	<p>Se indica como respuesta: “Costos de certificación por lote (aprox. \$2500), certificación por marca (aprox. \$5000). Métodos de ensayo (aprox. \$4000). Costo de etiquetado marginales. Costo total</p>		<p>Se reitera que este es un análisis costo beneficio desde la perspectiva de la Ley 8220, no obstante lo anterior, se toma nota de las observaciones.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>aproximado (entre \$6000 y \$9000). Esto último depende del esquema seleccionado por el administrado.”</p> <p>Una vez analizada la respuesta, resulta necesario indicar que la misma no es clara respecto a cada cuánto tiempo deben incurrir en estos gastos las empresas, porque no es sólo una única vez. No se hace una proyección en un plazo prolongado, por ejemplo un año, para una empresa que importa estos productos, o que los produce en el país.</p> <p>Es decir, señalar un tarifario aproximado, pero sin hacer un ejercicio económico real, con proyecciones reales, recabando datos del mercado, no permite tener una idea clara y ajustada a la realidad sobre los costos que genera un RTCR como el que se pretende.</p>		
<p>13. Sección 2, apartado III. 14.3 Beneficios: Grupos o industrias a los que beneficia la regulación:</p>	<p>Se responde lo siguiente: “consumidores, comerciantes, importadores y fabricantes”</p> <p>En primer lugar, a modo de comentario general, es sumamente contradictorio que se indique que los grupos impactados con la</p>		<p>Se toma nota al respecto.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>regulación (14.1) son los que se beneficiarán de la misma (comerciantes, importadores y fabricantes). La respuesta no aclara en concreto en qué se benefician estos sectores con el RTCR. Consideramos que por el contrario se les perjudica, al incrementar los costos de comercialización, limita la oferta y con ello la competencia, principalmente para los importadores.</p> <p>Por otra parte, la respuesta tampoco aclara en qué beneficia a los consumidores, mismos que consideramos van a resultar perjudicados. Lo anterior teniendo en cuenta que hay mecanismos menos restrictivos al comercio que pueden ser efectivos en generar la información a los consumidores de manera apropiada</p>		
14. Sección 2, apartado III. 14.4, 15 Beneficios: describa y estime beneficios:	Señala el documento como respuesta: “la protección de la salud y la vida humana, que en este caso, es el objetivo primordial de la regulación supera los costos totales estimados para la implementación de esta regulación para los	Rechazo	No hay incoherencia, porque los productos y comercializadores se afectan de dos maneras, tienen que incurrir en costos para cumplir con la regulación. Y por el lado de los beneficios, al contar los productos que se comercializan con un reglamento técnico que establece obligatoriamente las especificaciones para su

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>interesados.”</p> <p>Con todo respecto, esta no es una respuesta coherente y objetiva para un análisis costo-beneficio. Es sencillo tabular utopías, sobre todo cuando se tratan de la vida humana. Como ya indicamos, ante esto no hay quién se oponga.</p> <p>Si esta es la premisa de todos los reglamentos técnicos, sin mayor consideración, entonces no sería necesario siquiera que nuestra legislación obligue a llevar a cabo análisis costo-beneficio previos. Para qué? Bastaría con indicar en todos los reglamentos técnicos como objetivo mismo “la protección a la vida” y así quedaría blindado contra cualquier cuestionamiento, inclusive al escrutinio de la consulta pública, pues la vida está por encima de todo.</p> <p>Resulta poco serio que sin sustentarse en datos reales y concretos sobre la supuesta “afectación o amenaza a la vida”, se de a entender que actualmente los materiales de construcción, por no contar con un RTCR, son peligrosos</p>		<p>comercialización, esto le permitirá a todas las empresas competir en igualdad de condiciones con sus rivales, evitando así que su producto sea discriminado por aspectos técnicos por parte de los consumidores y generando así una practicas equitativa del comercio de estas mercancías.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>o atentan contra la vida humana. Se parte de la mala fe de los fabricantes y comerciantes, sin tener información real que permita demostrar con propiedad esta supuesta “realidad”.</p> <p>Adicionalmente, dónde queda la responsabilidad de los profesionales (ingenieros, arquitectos, etc)? Es que se pretende suplir dicha responsabilidad de los profesionales con un RTCR.?</p> <p>No es de recibo para el sector comercial, una respuesta de este tipo cuando se está llevando a cabo un análisis técnico.</p>		
<p>15. Sección 2, apartado IV. 16. Describa la forma o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (recursos públicos monetarios y en especie):</p>	<p>La respuesta indica: “Se verificará el mercado con el personal que designe el MEIC o bien, contratando entes externos para análisis o de inspección, cuando sea necesario.”</p> <p>Esta respuesta pone en evidencia que un RTCR de etiquetado podría ser suficiente, por citar un ejemplo. La verificación del mismo se podría llevar a cabo exactamente con los mismos recursos que se señalan en la respuesta.</p>	Rechazo	<p>El Estado en su potestad imperio, determinó que además de los temas de etiquetado, es necesario verificar también la calidad de los productos y es la estrategia elegida por el Sistema Nacional de la Calidad.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	El RTCR que se plantea, no supone mayores facilidades o dotación de recursos para que el Estado haga mejor su labor de inspección. Entonces, por qué elegir la opción que más afecta al sector empresarial?		
16. Sección 2, apartado IV. 17. Describa los esquemas de monitoreo y verificación que asegurarán el cumplimiento de la regulación:	La respuesta que se ofrece es: “En el mercado y a través de pruebas documentales de los certificados y declaraciones de cumplimiento.” Esta respuesta también pone en evidencia que a falta de capacidades por parte del MEIC como ente rector en la materia, resulta más fácil para la Administración endosar cargas al empresariado. Lo cual no es una medida responsable por parte del Estado y pone en desventaja la competitividad del país.	Rechazo	Las buenas prácticas internacionales de verificación por parte de las autoridades incluyen diferentes posibilidades de evaluación de conformidad, existen las documentales, las inspecciones, pruebas de laboratorio, entre otros y el Estado tiene la potestad de definir cuál mecanismo utiliza según el tipo de producto, riesgo y mecanismos con que cuenta. En tal sentido, la solicitud de certificados de evaluación de conformidad es un procedimiento común y normal a nivel internacional y dichos esquemas son contemplados en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC. Asimismo, este mecanismo también está contemplado en el reglamento a la Ley N° 7472 (Decreto Ejecutivo 37899-MEIC), en su artículo 204.
17. Sección 2, apartado IV. 18. Describa la forma y	No se ofrece ninguna respuesta en el documento. Es decir, los cuestionamientos		Se toma nota sobre esta preocupación. El país no cuenta aún con una metodología de evaluación del impacto ex post a la emisión de

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
<p>los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación. Mencione también los indicadores y metas que se utilizarán para evaluar el éxito de la regulación.</p>	<p>aumentan: Por ejemplo, cuáles serán: a) Las formas; b) Los medios; c) Los indicadores; d) Las metas; y e) El tiempo por medio de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación? Es que una vez aprobado el reglamento (fin en sí mismo) ya no son necesarias las evaluaciones de cumplimiento de los objetivos planteados? Cuenta el MEIC con las capacidades para llevar a cabo tales evaluaciones? Es inaceptable que sin contar con esta información tan sensible se apruebe la “evaluación” costo-beneficio.</p>		<p>la regulación.</p>
<p>18. Sección 2, apartado VI. Participación ciudadana. 19. ¿Se consultó a las partes o grupos interesados para la elaboración de la regulación?</p>	<p>Se indica como respuesta únicamente: “Consulta internacional.” Preocupa muchísimo, que con tan evidente falencia en el proceso de elaboración del RTCR, se aprobara la evaluación costo-beneficio. En primer lugar, a qué se refieren con consulta internacional? Cuáles</p>	<p>Rechazo</p>	<p>En primer lugar, en ningún momento en el texto no se menciona la expresión “consulta internacional”, sino lo que se cita es la expresión “Consulta interinstitucional”, lo cual son términos totalmente diferentes. En segundo lugar, cuando nos referimos a consulta interinstitucional, nos estamos refiriendo a la distribución del documento para su conocimiento y valoración de parte de los</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>fueron los socios comerciales o los organismos internacionales consultados? No se especifica. Por esta razón tampoco fueron contestados los apartados 21 y 22. Adicionalmente, está claro que no se consultó a ningún otro sector. Por lo menos el sector comercial no fue consultado. Fue consultado el sector de la construcción? El sector industrial? Los consumidores?. Si se llevaron a cabo consulta concretas debe identificar el documento de manera clara quiénes fueron consultados. En conclusión, surge la inquietud de dónde surge la intención de elaborar este RTCR y quiénes fueron los técnicos en la materia que prepararon el borrador? Sobre todo si no hubo consulta previa. Existirá una protección a intereses particulares diferentes a los señalados?</p>		<p>miembros del Órgano de Reglamentación Técnica, ello de conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 8279. En tercer lugar, las normas técnicas que se utilizaron como base, para sustentar esta propuesta participaron diferentes actores, representativos del sector construcción, los cuales están listados en las normas. Sin obviar, que en el proceso de emisión de estas normas por parte de INTECO, se da un periodo de consulta pública para que todos aquellos interesados en hacer observaciones a la misma puedan hacerlo de manera pertinente. Cuarto, se reitera lo señalado en el artículo 12, inciso c) del Reglamento del ORT (Decreto Ejecutivo 32068), el cual señala la potestad el ente competente para conformar o no un comité técnico, para la valoración de la propuesta, previo a su presentación formal ante el ORT. Esto, cuando solamente sea un ente competente el que firma la propuesta. Además la misma Consulta Pública de este proyecto, es la participación que se le da a los ciudadanos.</p>
<p>19. Sección 2, apartado VII. Resultados de la evaluación costo beneficio:</p>	<p>El documento no ofrece respuesta (resultados), no hace ningún comparativo con su respectiva ponderación de los beneficios que traería el RTCR vs los costos que</p>		<p>Se reitera lo externado anteriormente.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>conllea.</p> <p>No se hizo la evaluación cualitativa y cuantitativa, no consta ningún resultado.</p> <p>A pesar de esto, es lamentable que en dicho apartado VII de manera apresurada y sin cuestionamientos, el oficial de simplificación de trámites, el señor Viceministro, indique que la regulación debe emitirse.</p> <p>Por las razones expuestas, la Cámara considera que el formulario no cumple con los requisitos, y no debió ser tomado como fundamento para continuar con el proceso de aprobación del RTCR de marras.</p> <p>A todas las interrogantes planteadas en este texto, solicitamos una respuesta formal.</p>		

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
Objeto y Ámbito de Aplicación	<p>Consideramos que el ámbito de aplicación no es razonable debido a su excesiva amplitud. No puede pretenderse, desde el punto de vista de reglamentación técnica, utilizar un reglamento “sombrilla” para incorporar mediante anexos especificaciones técnicas de diferentes tipos de productos que pueden utilizarse en obras civiles; principalmente tratándose de productos de diferentes características. Lo anterior puede generar Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) innecesarios e involuntarios.</p> <p>Esto genera incerteza jurídica debido a las confusiones que puede ocasionar y es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales; principalmente cuando no existe evidencia comprobada desde el punto de vista de impacto regulatorio, de que los costos sean menores a los beneficios.</p> <p>La nota incorporada en este artículo es incomprensible.</p>	Rechazo	<p>No se comprenden las razones por las cuales no se puede utilizar un reglamento de estas características para incorporar en los anexos varios productos con la construcción. Esto es una práctica internacional, muestra de ello es el Reglamento (UE) N° 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2011, el cual es utilizado como base para la utilización de esta propuesta.</p> <p>Por otro lado, ni la Ley 7473, ni la Ley 7475 que aprueba el Acuerdo de Obstáculos al Comercio, ni otros cuerpos jurídicos vigentes en Costa Rica en materia de emisión de reglamentos técnicos, prohíbe que la administración pública pueda emitir un reglamento técnico con esa estructura, todo lo contrario, el Reglamento para elaborar Reglamentos Técnicos, Decreto Ejecutivo No 36214 que establece la estructura del todo Reglamento Técnico, fue debidamente cumplido, como prueba de ello, podemos observar que en el Artículo 5, apartado 3, que se refiere a los Elementos complementarios, cuando indica en el 3.3. de los Anexos, se establece claramente que éstos son parte integral del reglamento técnico y por razones de tipo práctico deben situarse al final del mismo, incluyen un título y se identifican por letras, empezando por la A. Y que se</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
			clasifican como: a) Anexos normativos: son los elementos de carácter obligatorio y se indicarán con el título de "ANEXO NORMATIVO", como es el caso que nos ocupa. También están los b) Anexos informativos que son elementos de carácter no obligatorio pero que proporcionan una información adicional o complementaria, por lo que no deben contener especificaciones y se indicarán con el título de "ANEXO INFORMATIVO".
Definiciones	3.2. Etiqueta complementaria: No contempla dicha definición la posibilidad de que una etiqueta complementaria se utilice para aclarar elementos que sean obligatorios y que en la etiqueta original se encuentran incorporados bajo nomenclaturas u otros formatos distintos a los solicitados en la legislación nacional. No se trata de alternar la información original de la etiqueta, sino de aclararla en la medida que fuera necesario para dar cumplimiento a alguna disposición legal vigente.	3.2	3.2 Se toma nota de la observación, no obstante se aclara que la etiqueta complementaria se utilizará para la traducción de la etiqueta original o para agregar aquellos elementos obligatorios, no contenidos en la etiqueta original. No se contempla con esta etiqueta, corregir errores u otros motivos que no sean los antes señalados. Se recuerda que esta definición, también es utilizada en el reglamento técnico de etiquetado vigente, para alimentos preenvasados (Decreto Ejecutivo 37280). Lo anterior, ello sin perjuicio del criterio técnico externado por esta Dirección en el oficio (DMRRT-DRTC-INF-002-2016) del 15-11-2016, denominando “Criterio sobre el uso de la etiqueta complementaria en el etiquetado de productos alimenticios”, en los

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>3.3. Etiquetado: Consideramos que además de ser confusa la redacción de esta definición, la misma no es necesaria, pues ya se contemplaron las definiciones de etiqueta y etiqueta complementaria.</p>	<p>3.3 Rechazo</p>	<p>casos de utilizar la etiqueta complementaria para tapar la información de la etiqueta original, cuando en esta exista información contradictoria.</p> <p>3.3 No es explícita la observación en cuanto no da razones concretas por qué este término es confuso. Además se recuerda que esta definición, también es utilizada en el reglamento técnico de etiquetado vigente, para alimentos preenvasados (Decreto Ejecutivo 37280).</p>
	<p>3.4. Marcado: El MEIC no tiene potestades legales para verificar el “marcado” de productos.</p>	<p>3.4 Rechazo</p>	<p>3.4 El marcado y el etiquetado son elementos inherentes a lo relacionado con la información al consumidor que deben contener los productos que se comercialicen en el mercado. Derecho de información que está contenida en la Ley N° 7472.</p>
	<p>3.5 Materiales de construcción: Al igual que en la definición de etiquetado, esta es bastante confusa y sumamente amplia, lo que pone en evidencia la intención de utilizar este reglamento para incorporar en el tiempo todo un universo de productos, lo que no tiene</p>	<p>3.5 Rechazo</p>	<p>3.5 El ámbito de aplicación de la propuesta está delimitado por las alcances de los anexos respectivos.</p> <p>Adicionalmente, no se dan razones expresas por la cual esta definición es confusa. No obstante se reitera, lo externado en cuanto a que la estructura de este reglamento técnico es un formato que ya se ha aplicado</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	justificación desde el punto técnico y de vista de mejora regulatoria; mucho menos de impacto regulatorio como ya se ha recalado.		internacionalmente.
Principios Generales	5.1: La redacción dada a este numeral es confusa; por ejemplo: ¿a qué se refiere con la frase “en su totalidad y en sus partes aisladas”? adicionalmente, ¿qué se entenderá por idóneo para su uso previsto (el del material)? Un mismo material puede ser idóneo para diferentes usos, de acuerdo al criterio particular de los consumidores, profesionales en la materia, entre otros. Es decir, se trata de un principio poco claro y subjetivo.	5.1 Rechazo	<p>5.1 Hay que recordar que este reglamento es general, sin embargo, actualmente ésta propuesta pretende regular únicamente productos o partes aisladas (láminas para techo, láminas de fibrocemento y perlin). En el momento que se incorporen “kits” de construcción (por ejemplo: kit de prefabricados de concreto para la construcción de viviendas), estos productos deberán considerarse como un todo (baldosas horizontales y columnas) y todos los productos reglamentados deberán ser idóneas para el uso previsto para el cual fueron fabricadas.</p> <p>La definición de idóneo según la Real Academia de la Lengua Española es: “Adecuado y apropiado para algo.” En este sentido no debemos olvidar que el “uso previsto” estaría indicado en las normas y es en estas, por sus especificaciones técnicas, donde debe establecerse tal delimitación.</p> <p>Sin embargo, para mayor claridad se hará un ajuste en la redacción de tal manera que el uso idóneo esté establecido expresamente en la</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>5.2: No está clara la interpretación de la siguiente frase: “de acuerdo a sus funciones respectivas en la cadena de suministro”.</p>	5.2 Aceptación	<p>norma técnica o en el Anexo del Reglamento Técnico.</p> <p>5.2 Se acepta la observación parcialmente, no obstante, se incluirán en la propuesta unas definiciones, a fin de aclarar el accionar de estos participantes:</p> <p>1. fabricante: Toda persona física o jurídica que fabrica un producto de construcción, o que manda diseñar o fabricar un producto de construcción, y lo comercializa con su nombre o marca comercial.</p> <p>2. importador: Toda persona física o jurídica establecida en el país que introduce un producto de otro país en el mercado.</p> <p>3. distribuidor: Toda persona física o jurídica en la cadena de suministro, distinta del fabricante o del importador, que comercializa un producto de construcción.</p>
	<p>5.3: Este numeral es improcedente. Legalmente un RTCR de producto no tendría competencia para establecer obligaciones particulares a los profesionales o consumidores. Interferir en la esfera privada de los sujetos está fuera de las posibilidades reconocidas en la ley</p>	5.3 Rechazo	<p>5.3 Los reglamentos técnicos son de acatamiento obligatorio para los productos que se comercializan y usan en el país y los profesionales son los primeros responsables de que los productos que se utilicen cumplan tales disposiciones. Esta afirmación relacionada con la responsabilidad de los profesionales está respaldada por los Artículos</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>para RTCR, por lo que devengaría ilegal.</p> <p>5.4: Este numeral tampoco tiene sustento legal, pues un RTCR no puede ampliar su cobertura o ámbito de aplicación a la vida útil de una obra o producto; pues confluyen factores totalmente ajenos al producto mismo, como por ejemplo su utilización o manejo, aspectos climáticos o ambientales, preparación y almacenamiento por parte del usuario o consumidor, entre otros factores. En todo caso, la industria no tiene forma de determinar la vida útil de ciertos productos de manera veraz.</p> <p>5.5: Este numeral es innecesario pues esta obligación está establecida en la ley vigente (Ley No. 7472).</p> <p>5.6: Este numeral no procede toda vez que un RTCR no puede establecer obligaciones a sujetos de derecho privado respecto al uso o</p>	<p>5.4 Aceptación</p> <p>5.5 Rechazo</p> <p>5.6 Rechazo.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 6 en relación con el 18 del Código de Ética Profesional del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica</p> <p>5.4 Se elimina este apartado.</p> <p>5.5 Si bien es cierto en el artículo 37 de la Ley de marras se menciona esto, no queda de más indicarlo de manera explícita para los materiales de construcción.</p> <p>5.6 En este sentido, no se le están imponiendo ningún tipo de obligación ajena a estos sujetos. Simplemente se recalca el hecho de que el producto de construcción, para que se</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>destino que le dan a un determinado bien u objeto. La esfera jurídica de la voluntad y la libertad no puede ser objeto de aplicación de un reglamento técnico de producto.</p>		<p>desempeñe adecuadamente y tenga la vida útil para el cual fue elaborado, debe usarse de acuerdo al fin del mismo. El destino de los materiales regulados en este proyecto, tiene como referencia normas técnicas que indican el uso previsto del material; si el consumidor lo utiliza para otro fin para el cual no está hecho, queda bajo su responsabilidad lo que suceda de ahí en adelante.</p> <p>Asimismo, tal como lo señalamos anteriormente (en el punto 3 Sección 2, apartado I. 02 Describa los objetivos generales de la regulación propuesta) existen disposiciones legales y reglamentarias que le facultan al MEIC para establecer o emitir normas técnicas o reglamentos técnicos de calidad, con el objeto que las mercancías, ya sean importadas o producidas en el país, cumplan con ciertas especificaciones técnicas que garanticen la calidad mínima requerida. (Véanse el Artículo 2 de la Ley: 7473 del 20/12/1994. Ejecución Acuerdos Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. De igual manera, existen disposiciones constitucionales y legales que señalan que el Estado, el Órgano de Reglamentación Técnica, el Poder Ejecutivo son responsables de velar por la vida de las personas, la protección de la salud humana, animal y vegetal,</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
			del medio ambiente, de la seguridad humana del consumidor y demás bienes jurídicos tutelados, de proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor. (Artículos 46 párrafo 4° de la Constitución Política, el 39 de la Ley 8279, Sistema Nacional para la Calidad, el 1, 32 incisos a, b, y c, el 33 de la Ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor), por lo que imponer obligaciones que permitan el efectivo cumplimiento de la regulación es totalmente factible, por las potestades de imperio, ya que hay un interés y fin público con la regulación.
Marcado y Etiquetado	<p>7.2: Este inciso es innecesario pues esta obligación está establecida en la ley vigente “Uso Exigido Sistema Internacional Unidades Medida "SI" Métrico Decimal” (Ley No. 5292), artículos 1 y 4 específicamente.</p> <p>7.3: Establece lo siguiente: “La etiqueta complementaria que se adicione al material, no deberá obstruir la siguiente información técnica en la etiqueta original, según aplique, de conformidad con los anexos correspondientes: 7.3.1 Fecha de empaque o envasado</p>	<p>7.2 Rechazo</p> <p>7.3 Rechazo</p>	<p>7.2 Justamente porque es una disposición de Ley, no hay inconveniente de ser citado en el siguiente proyecto.</p> <p>7.3 Las disposiciones de etiquetado específicas las establecerán las secciones de etiquetado o marcado de cada norma, en ese sentido, como en este reglamento puede incorporar en futuras reformas, otros materiales de la construcción, en los cuales sus normativas técnicas específicas, puedan requerir de esta información, se evita con esta</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>y fecha recomendada de uso. 7.3.2 Instrucciones de almacenamiento. 7.3.3 Número de lote. 7.3.4 Contenido neto.” Este numeral se encuentran utilizando términos como “empaque” o “envasado” y eso no aplica para los productos que pretende abarcar el presente reglamento. No se establece bajo cuál criterio se debe de indicar una fecha recomendada de uso. De igual forma, se exige indicar el peso del producto con su “contenido neto”, lo cual no tiene sustento o valor para el consumidor, ya que la naturaleza del producto no es por peso sino por unidad.</p>		<p>disposición que eventualmente se tape dicha información, con la etiqueta complementaria. Por eso la necesidad de incorporar en esta sección el término “según aplique”.</p>
<p>Procedimiento de Evaluación de la Conformidad</p>	<p>10.2 Obligaciones de los representantes autorizados: Es necesario tener presente que con frecuencia los fabricantes extranjeros no acostumbran nombrar un representante en el país y mucho menos emitir poderes en ese sentido. Salvo que se trate de una empresa relacionada con representación en el país. Lo</p>	<p>10.2 Aceptación</p>	<p>10.2 Este inciso, se elimina dado que no debe hacerse obligatorio la designación de representante autorizado.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>habitual es que sea el importador quien asuma las obligaciones de cumplimiento del RTCR.</p> <p>Por otra parte, exigir que se conserve la declaración de conformidad y la documentación técnica por un período proporcional al ciclo de vida del material de construcción y su nivel de riesgo, es desproporcional e irrazonable, teniendo presente que los materiales de construcción podrían mantenerse por muchos años.</p> <p>10.3 Obligaciones de los Importadores:</p> <p>10.3.2: Resulta necesario aclarar que no se estila que sean los fabricantes extranjeros los que lleven a cabo el proceso de evaluación de la conformidad, pues como ya se indicó, es el importador el que se encarga de dicho proceso para poder traer los productos al mercado. Es por eso que no se puede perder de vista que el importador se enfrenta a un proceso complejo, mucho más largo que el llevado a cabo por ejemplo por la industria local. Esto en virtud de</p>	10.3 Rechazo	<p>10.3 Se debe recordar que los requisitos de evaluación de conformidad que se exigen este reglamento deben ser recíprocos, es decir, se le pide al producto importado como al nacional, de lo contrario si solo se le exigiría a uno de ellos, estaríamos violentando uno de los principios fundamentales del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, la no existencia de trato discriminatorio. Asimismo, se debe tener presente, que debe existir en el país un responsable de la colocación del producto en el mercado, el hecho que, sea un producto importado y su fabricante se encuentre fuera de las fronteras nacionales, alguien en el país, debe responsabilizarse de las condiciones del producto, y no se esperaría</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>que no son los fabricantes extranjeros por lo general los que tienen interés en cumplir con un RTCR costarricense, ya que somos un mercado pequeño que no influye en intereses para un fabricante extranjero.</p> <p>Por consiguiente, debemos comprender nuestra realidad, y es que los importadores si desean mantenerse en el mercado y ser competitivos, deben enfrentarse a unas condiciones mucho más complejas. Por ejemplo, el sólo hecho de que el importador deba solicitar información a un fabricante de los procesos de manufactura, para poder cumplir con los mecanismos de verificación de la conformidad, lo pone en desventaja con respecto a un fabricante nacional que tiene en su propio poder la información.</p> <p>No es que el cumplir con un RTCR sea negativo, sino que representa mayores complejidades y costos para un importador; y es gracias a la importación que existe una apropiada oferta de productos al</p>		<p>que la autoridad competente, vaya a verificar las condiciones de calidad del producto en el país de origen del mismo, pues para eso debe haber un responsable de dicho producto en el país, el cual puede ser el importador o el distribuidor.</p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
	<p>consumidor a precios convenientes. Por lo que se debe tratar con sumo cuidado la elaboración de un RTCR que podría generar obstáculos a la libertad de comercio.</p> <p>10.5.5: Si un RTCR no indica las clasificaciones arancelarias específicas para los productos que les aplica, no tiene claro su ámbito de aplicación y podría generar inconvenientes al momento de su ejecución, así como inseguridad jurídica.</p>	<p>10.5.5 Aceptación</p>	<p>10.5.5 No obstante, a pesar que la versión de la propuesta en consulta pública, aparece el término “inciso arancelario”, se aclara que se replanteará dicha sección a fin de ajustarlo de tal manera que no se requiera de una nota técnica para poder ingresar los productos al país, sino que el esquema de certificación planteado se solicite en el mercado y no en Aduanas, por ende, no será necesario especificar las partidas arancelarias en cuestión para estos productos.</p>
<p>Otras Obligaciones.</p>	<p>La redacción de este apartado es confusa, además resulta innecesaria, pues la Ley General de Contratación Administrativa establece las disposiciones aplicables en estos casos. Por otra parte, el RTCR no puede irrumpir en la esfera jurídica de los sujetos de derechos privado.</p>	<p>Aceptación parcial</p>	<p>Como hemos venido mencionando y fundamentando legalmente, el Estado y más concretamente el Poder Ejecutivo tiene la potestad de regular la esfera privada por medio de Reglamentos Técnicos.</p> <p>Sin embargo, se toma nota de esta observación, por lo que se hará el ajuste respectivo en la propuesta para que se lea de la siguiente manera a fin de sustituir :</p> <p>“12 Otras obligaciones: <i>En caso de materiales de construcción con características especiales que no estén especificadas en el presente reglamento o difieran de aquellas que si lo estén, entendiéndose como tales, aquellos materiales requeridos en</i></p>

TEXTO ORIGINAL	ENUNCIADO DE LA OBSERVACION	ACEPTACION/ RECHAZO	JUSTIFICACION
			<i>obras públicas o privadas cuyas condiciones particulares se establezcan en los carteles de licitación o por solicitud del cliente; el productor nacional o el importador debe entregar a la autoridad competente, una nota formal del fabricante en idioma español, debidamente legalizada, de conformidad con el Artículo 294 de la Ley General de la Administración Pública ...”</i>

2017-01-06
DCAL-DRTC-OF-003-2017


Señor
Mario Salazar Cabezas
Presidente
Importaciones Industriales MASACA S.A.

Asunto: Comentarios en consulta pública al Proyecto RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de construcción. Especificaciones.

Estimado señor:

En atención a su nota recibida por el Sistema de Control Previo (SICOPRE), el 02 de diciembre pasado, en la que emite comentarios, en etapa de consulta pública, respecto de la propuesta de reglamento denominada "*RTCR 488:2016. Materiales en general. Materiales de construcción. Especificaciones*", me permito indicarle que, como dicho documento no tiene observaciones o comentarios al texto del proyecto, se toma nota del mismo.

Atentamente,



Tatiana Cruz Ramírez
Jefe Dpto. Reglamentación Técnica y Codex

